



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“ REFORMA AL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN I, INCISO B)
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA CONCESIÓN
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA EN LOS
DELITOS CONTRA LA SALUD”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI NERIA GONZÁLEZ



ASESOR: MTR. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/122/SP/06/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **NERIA GONZALEZ ARACELI** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada **"REFORMA AL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"REFORMA AL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **NERIA GONZÁLEZ ARACELI**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 8 de Junio de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
que me dio la oportunidad de crecer intelectual y espiritualmente.

A la H. Facultad de Derecho,
que me brindo las armas, llamados conocimientos,
para defenderme en el mundo profesional.

A todos mis profesores,
que día a día sembraron nuevos conocimientos en mí

A mi asesor,
por su experiencia y apoyo en la realización del presente trabajo

A mis padres y hermanos,
que siempre estuvieron conmigo dándome
su apoyo para nunca claudicar en ninguna empresa.

A mis amigos
que durante toda la carrera y hasta este momento,
me han apoyado y brindado su confianza:
M.A.M, D.R.R, Y.R.C, J.C.V.M, D.P.T, O.C.V, J.P.R...

Gracias a todos.

ÍNDICE

	Pág
Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	
	7
1.1. Antecedentes constitucionales de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	8
1.2. Antecedentes históricos de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	25
1.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	33
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA PENA Y SU EJECUCIÓN	
	53
2.1. Concepto de la pena.....	54
2.2. Concepto de la ejecución	69
2.3. Ejecución de la pena y la autoridad competente para ejecutar las penas en la legislación mexicana.....	72
CAPÍTULO TERCERO	
LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	
	87
3.1. Concepto de la remisión parcial de la pena	88
3.2. Regulación de la remisión parcial de la pena en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	96
3.3. Requisitos para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena	98

3.3.1. Dias trabajados	100
3.3.2. Buena conducta	104
3.3.3. Participación en actividad educativa	106
3.3.4. Efectiva readaptación	109

CAPÍTULO CUARTO

CASOS EN LOS QUE LA LEY NO PERMITE LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.	114
4.1. Artículo 85 del Código Penal Federal	115
4.2. Antecedentes, concepto de los delitos contra la salud y su regulación.	119
4.3. Casos de excepción para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena	134
4.3.1. Atraso cultural	136
4.3.2. Aislamiento social	138
4.3.3. Extrema necesidad económica	142
4.3.3. Reforma al artículo 85 fracción 1, inciso b) para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud	144
CONCLUSIONES	154
PROPUESTA	159
BIBLIOGRAFÍA	161

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación para obtener el título de Licenciado en Derecho, abordará en cuatro capítulos los siguientes temas: 1. La ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados; 2. La pena y su ejecución; 3. La remisión parcial de la pena; 4. Casos en los que la ley no permite la concesión de la remisión parcial de la pena; con ellos se pretende sustentar la necesidad de reformar el artículo 85 fracción I, inciso b) del Código Penal Federal para la concesión de la remisión parcial de la pena en los delitos contra la salud.

En México, cuando una persona comete un delito y se comprueba su responsabilidad en el hecho ilícito, la consecuencia natural es la imposición una pena, que es la reacción del Estado en contra de esa ofensa a la sociedad y que constituye el medio adecuado para prevenir el delito, a través de la prevención general y especial; la primera dirigida a la sociedad y la segunda, al delincuente, que busca la readaptación del mismo, para poder reincorporarlo a su medio social.

En nuestro país, el Poder Ejecutivo es el encargado de la ejecución de las penas; facultad que se encuentra en el artículo 89 Fracción I, de la Constitución Política Mexicana. En el caso de la ejecución de la pena de prisión, la autoridad administrativa, debe observar las disposiciones contenidas en La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se basa en el sistema progresivo-técnico, tendiente a procurar la readaptación social del delincuente, a través de un tratamiento individualizado y del cual hablaremos dentro del desarrollo de este trabajo.

Es importante advertir que la Ley de Normas Mínimas es una ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional que organiza el derecho penitenciario y que a la letra dice: Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a

prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

Los gobiernos de la Federación y los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinos de los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en pases extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y con los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compugnar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

Del texto del artículo citado, se funda principalmente el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en nuestro país, asimismo se ha definido y precisado el régimen de la readaptación social y la forma en cómo se ha de desarrollar la ejecución de la pena.

De ahí la necesidad de tratar en el capítulo 1, de la presente investigación los temas concernientes a los antecedentes constitucionales de la Ley de que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado, con el estudio del artículo 18 Constitucional vigente, sus antecedentes históricos y finalmente la creación de dicha ley y su importancia dentro del derecho penitenciario.

Es necesario mencionar que la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, significó desde su nacimiento, el reconocimiento de la necesidad de normalizar formal y adecuadamente la ejecución penal o bien la ejecución de la pena, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión; fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

La ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de las normas instrumentales, y los artículos transitorios.

Para muchos, fue considerada como una ley modelo, que cuenta con las previsiones básicas cuyo propósito más importante es el de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que enuncia en su capitulo, a las entidades federativas en la adopción de un régimen progresivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales, tendientes a

proteger la dignidad de los sentenciados a prisión: Así pues, es para nosotros es de vital importancia realizar un análisis de esta ley, con el objetivo de conocer la organización de nuestro sistema penitenciario, en especial el capítulo referente a la remisión parcial de la pena, la cual se encuentra regulada en el artículo 16 de la dicha ley, tema que será estudiado dentro del capítulo tercero, de la investigación.

Tal y como se ha expresado con antelación también es necesario abordar el tema de la pena y su ejecución, pues como se señaló, dicha facultad está encomendada al Poder Ejecutivo.

Dentro de Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados está regulada la figura de la Remisión Parcial de la Pena que permite al reo poder obtener su libertad de manera anticipada, previamente de cumplir con los requisitos que la propia ley dispone. Históricamente, los precedentes jurídicos más claros los encontramos en España, en el Código Penal de 1834 y en el de 1928. pero el vocablo con sentido penitenciario surge a partir de un decreto del 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la Guerra Civil Española, aplicable a los prisioneros de guerra y delincuentes políticos.

Otros antecedentes los tenemos en Bulgaria (1961) y Estados Unidos (en California). En México existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y enmienda del reo de las ordenanzas españolas, estos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831 y otro de es el del Código Penal Veracruzano; finalmente artículo 81 del Código Penal (derogado) establecía que toda sanción privativa de la libertad se entendía impuesta con reducción de un día de por cada dos días de trabajo.

En la actualidad, es la Ley de Normas Mínimas, la que regula este beneficio, mismo que se otorga siempre que se encuentren satisfechos cuatro requisitos, consistentes en contar con días trabajados, buena conducta,

participación en actividad educativa y las más importante, una efectiva readaptación social, requisitos que se trataran a fondo en la presente investigación, específicamente en el capítulo tercero, así como el concepto y su regulación.

Por lo que respecta al último capítulo de éste trabajo se analizarán los casos en los que la ley no permite la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena, es decir, se estudiará el artículo 85 del Código Penal Federal, en virtud de que establece los casos de exclusión, ya que el propio artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su párrafo tercero señala que no se otorgará este beneficio a los sentenciados por algunos de los delitos que enumera quedando exceptuados de este beneficio los casos previstos en el artículo 194 del Código Penal, ante tal situación, es menester hacer hincapié que en 1976 planteó el Ejecutivo una iniciativa de reformas al artículo 85 para ponerlos al día en ese ámbito y supeditar el otorgamiento de la preparatoria sólo a la socialización del delincuente y no por la vía del "prejuicio legal", es decir al delito que éste hubiese cometido, sin embargo ante la preocupación por luchar en contra del narcotráfico y a la famocodependencia, se ha suscitados diferentes puntos de vistas respecto a esta prohibición para otorgarles el beneficio de la remisión parcial de la pena u otro beneficio, por tal motivo el legislador ha establecido que quienes reúnan las condiciones de un aislamiento social, un atraso cultural y vivir en extrema necesidad económica puede acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena y poder salir antes de cumplir la totalidad de la pena impuesta por el juzgador.

Los requisitos antes señalados están regulados también en el Artículo 85 del Código Penal Federal, fracción I, inciso b), sin embargo, es preciso mencionar que en la práctica, el demostrar dichas condiciones resultan difícilmente de evidenciar, pues el legislador nunca señaló que aspectos o bajo que circunstancias, se consideran que una persona se encuentra en tales condiciones, simplemente se limita a citarlas, sin establecer alguna definición de lo que significa

el atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, además que no basta con que concurran una o dos de estas excepciones, sino que deben concurrir la tres.

Finalmente, creemos necesario una reforma a dicho numeral, para que los sentenciados por delitos contra la salud puedan acceder a su libertad, mediante el beneficio de la remisión parcial de la pena tema que abordaremos en el capítulo cuarto de la presente investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

1.1. Antecedentes Constitucionales de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Para iniciar la presente investigación, es necesario desde nuestro punto de vista estudiar los antecedentes constitucionales de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en virtud de que ninguna ley puede ser contraria a nuestra Constitución, por que de ella emanan las leyes que rigen la vida de los hombres, cabe hacer mención que dicha ley, es reglamentaria del artículo 18 Constitucional vigente, que define y organiza los rasgos fundamentales de la ejecución penal, así como aspectos concernientes a la prisión preventiva, la organización del sistema penal, tanto federal, como local; la celebración de convenios internacionales en materia de traslado. Asimismo junto a éste precepto legal se encuentran otros artículos constitucionales, que se relacionan con la ejecución penal.

También, es importante mencionar algunos antecedentes del artículo 18 Constitucional vigente, pues, es el pilar del derecho penitenciario mexicano.

El artículo 18 Constitucional, tiene como antecedente directo, al artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que a la letra establecía: "Se dispondrán de cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcaide tendrá a estos a buena custodia, y separados de los que el juez mande tener sin comunicación pero nunca en calabozos subterráneos, ni malsanos, texto que sigue claramente las previsiones de las partidas y de la tradición romana, con la idea de que la finalidad de la cárcel es la retención y no para ocasionar sufrimientos al reo, aspiración esta que por siglos se ha expresado sin alcanzar su plena satisfacción".¹

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *"Leyes Fundamentales de México 1808-1997"*. Vigésima edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1997, pág. 94

Del texto transcrito, podemos advertir, que en aquella época se concibió a la cárcel, no como un sinónimo de maltrato, sino como un medio de aseguramiento y custodia de los presos; que contara con las condiciones necesarias para cumplir con aquella finalidad. Es decir, no se asemejaba en nada al antiguo concepto de cárcel, en donde se imponían a los reos castigos y sufrimientos excesivos, que en muchos de los casos, culminaban con la muerte de los reclusos, por otra parte el estado de las instalaciones de las prisiones, era deplorable, que agravaba aún más la vida de los presos. Hoy en día no se ha podido erradicar del todo ese antiguo concepto.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de fecha 22 de octubre de 1814, aprobada en Apatzingan, constituye otro antecedente del artículo 18 constitucional al señalar: "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".²

El texto transcrito no sólo constituye un antecedente del artículo 18 Constitucional, sino que es un antecedente del principio de legalidad, en cual tenía como objetivo el limitar a la autoridad, en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, ésta medida debía estar regulada por la ley, y sólo se ordenaba en los casos en que la misma lo determinará.

Un tercer antecedente, es el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, precepto que establecía lo siguiente: "Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se obligue á probarlo dentro de los seis días, y en su defecto á satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia".³

Hemos de mencionar, que al igual que el Decreto de 1814, el precepto legal

² MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *"Derecho penitenciario"*. Primera edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, pag 200.

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pág. 139

citado también destacó la importancia del principio de legalidad y sobre todo como bien señala la autora Emma Mendoza Bremountz, el de la previsión⁴, en cuanto a la procedencia de la prisión, solo en casos en que se tuviera prevista pena corporal por el delito de que se trate. También menciona el pago de la reparación del daño por parte del quejoso al acusado, esto, en caso de que no se probare la responsabilidad del inculpado.

Es importante subrayar, que los anteriores ordenamientos legales, coinciden en la necesidad de regular la procedencia de la prisión preventiva, por ser privativa de la libertad; siendo ella, una de las principales garantías con las que cuenta un individuo, por eso mereció especial atención, tal y como sucede hoy en día, pues para dictar dicha medida se debe de cumplir con los requisitos fijados por la propia ley.

El siguiente antecedente, que podemos citar, lo constituyen los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución que formuló, José Joaquín Fernández de Lizardi, siendo su mayor aportación la idea plasmada en dichos preceptos, en los que pone de manifiesto el mejoramiento de las prisiones, tal como expresa Sergio García Ramírez, al citar a Lizardi: "que no habían de ser depósito de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios".⁵

Es fácil imaginarnos, que a pesar de que se trató de dar a las prisiones un contexto diferente al que se tenía hasta esos momentos, como lo demuestran los ordenamientos anteriores, las prisiones continuaron siendo poco saludables para el desarrollo de una efectiva readaptación social, que permitiera al reo reincorporarse de nueva cuenta en la vida social. Tal criterio fue avalado por Lizardi, en virtud de que las cárceles en aquellos años eran centros de vicios que

⁴ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 201

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *"El Artículo 18 Constitucional"*. Primera edición. Dirección General de Publicaciones. México, 1967, pág. 7

en vez de ayudar a los reclusos, les enseñaba a ser mejores delincuentes, y en otros casos, muchos eran víctimas de innumerables castigos. En la actualidad, aunque las autoridades han tratado de hacer efectiva la famosa readaptación social aún no se ha logrado a un cien por ciento, debido a la falta de recursos y al problema de la sobrepoblación dentro de los centros penitenciarios.

También, entre las aportaciones que, Lizardi, nos heredo, una de las más importantes es la idea de la organización a base del trabajo penal y enseñanza de oficios a los internos⁶, aspecto que más adelante, será objeto de regulación y pieza fundamental en la organización de los centros penitenciarios, como se advierte de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Otro antecedente, lo constituyen, primeramente, el artículo 5º fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México el 26 de agosto de mismo año y las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, que contenía idénticos planteamientos, sobre la separación de presos y detenidos, los trabajos útiles en el establecimiento carcelario, de los cuales no se podían imponer mayores penalidades derivadas de su encierro, siendo la propia ley la que debía establecer los trabajos útiles de los sentenciados. Un aspecto que hay que resaltar del proyecto, es la instrucción y las medidas necesarias para mantener la seguridad en las cárceles.⁷

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, contiene entre lo más destacable, la regulación de la separación de presos y detenidos, el trabajo útil de los presos, la legalidad en las prisiones y la limitación de la prisión preventiva para el caso de que el delito trajera aparejada la pena corporal.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.* pág. 8

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, el artículo 18 establecía: "Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca en que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero".⁸

Como se desprende del texto del artículo, solo se ordenaba la prisión preventiva, cuando el delito mereciera pena corporal, pero en caso de que se demostrare que no procedía dicha medida, se le tenía que poner en libertad bajo fianza. Asimismo, no se podía prolongar la prisión por falta de pago de dinero, sin importar el motivo, esto en virtud de que dichas cuestiones, no tenían interés legal, pues no afectan la situación jurídica del detenido.

Los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, continuaron regulando la separación formal de presos y detenidos. Y que las cárceles solo servían para asegurar a los sentenciados, sin ningún padecimiento o sufrimiento innecesario por parte de recluso.⁹

Finalmente el último antecedente lo constituye el proyecto del Artículo 18, realizado por Venustiano Carranza y enviado al Constituyente de 1916-1917, cuyo texto se transcribe: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de la pena.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pág. 609

⁹ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 203

gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran dichos establecimientos”.¹⁰

Dicho proyecto, retoma aspectos de los anteriores ordenamientos legales, como por ejemplo: que la prisión sólo se imponía para el caso de que el delito mereciera pena corporal y la separación de presos y detenidos. Por otro lado, entre las novedades destacó el segundo párrafo del texto, que establecía que la pena que excediera de dos años se cumpliría en las colonias penales o presidios dependientes del gobierno federal, los cuales debían estar fuera de las poblaciones, y que los Estados tendrían que pagar a la federación los gastos que generaran sus reos.

Es menester mencionar, que la Comisión sólo acepto la regulación de la prisión preventiva, siendo rechazada la segunda parte del citado artículo, en virtud de que levanto mucha polémica, el si debía la Federación centralizar la ejecución penal y por otro lado la facultad de los Estados para determinar la forma de ejecución penal y la responsabilidad de la construcción y administración de sus prisiones.¹¹

Finalmente fue aprobado por 155 votos contra 37, pasando a la Comisión Revisora de estilo para quedar definitivamente aprobado en los siguientes términos, el 27 de enero de 1917:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, se organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pág. 767

¹¹ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 204

la base del trabajo como medio de regeneración".¹²

Sólo hubo una pequeña modificación al proyecto presentado por Venustiano Carranza, se excluye lo relativo a que toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en penales que dependan del gobierno federal, así como lo referente a la centralización de la ejecución de la pena por parte de la Federación, toda vez que los Estados tienen la facultad de organizar su respectivo sistema penal.

El artículo en comento así permaneció, sin embargo, posteriormente hubo algunas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la primera el 23 de febrero de 1965 y la segunda el 4 de febrero de 1977. Por lo que respecta a las reformas del 23 de febrero de 1965, es necesario destacar que el 1º de Octubre de 1964, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del artículo 18 Constitucional, de la que Sergio García Ramírez, hace el siguiente comentario: "en la reforma intentada por el ejecutivo, se contemplaba esta posibilidad que hasta cierto punto recuerda el propósito del proyecto de Carranza: Los gobernadores de los estados, con la previa autorización de la sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación".¹³

La reforma planteada, fue en cierta forma, lo que en algún momento había expresado, Venustiano Carranza, al presentar su proyecto del artículo 18, al Constituyente de 1916 -1917, al manifestar que los estados debían pagar a la Federación los gastos generados por los reos que cumplieran su pena en las colonias penales o presidios que dependían directamente del gobierno federal. En la propuesta de reforma, se establece que los sentenciados por delitos del orden común pueden extinguir la pena en establecimientos penitenciarios de la Federación, sin tener que pagar, es decir hay, un ligero cambio, pero la idea es la

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* págs. 822 y 823

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". *Op. cit.* pág. 10

misma, es por eso el autor, Sergio García Ramírez, comenta que el proyecto hace recordar la propuesta de Venustiano Carranza.

Ahora bien, las Comisiones realizaron algunos cambios a la propuesta de reforma, resaltando que los convenios tenían que ser aprobados por las legislaturas locales y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o por la Comisión Permanente. También se agregó que la ley, reglamentaría el funcionamiento de los penales a través de técnicas avanzadas para lograr la readaptación del delincuente.

Con los antecedentes reseñados, cabe destacar que se fueron gestando aspectos que con posterioridad serían regulados por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual establecería la estructuración de un sistema nacional de prevención y readaptación social de sentenciados, que serviría para reencauzar la vida social del delincuente.

En cuanto a la prisión preventiva, en la reforma de 23 de febrero de 1965, no hubo ningún cambio; pero hubo algunas innovaciones, de tal forma, continuando con los comentarios Sergio García Ramírez, quien nos refiere: "En cambio, el sistema penal (o penitenciario), analizado en los párrafos segundo y tercero quedó planteado en esta forma: 'Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal (se suprimió de la lista: las colonias, penitenciarías o presidios), en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (estos dos últimos elementos del tratamiento penitenciario son nuevos en nuestra ley suprema como medios para la readaptación social (giro que sustituye a la palabra regeneración) del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (asimismo, aquí existe una innovación). Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su

condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal' (párrafo nuevo con respecto al artículo 18 original).

La porción final del artículo 18, sin antecedentes en nuestro derecho constitucional –quedó redactado de esta forma: 'La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores'." ¹⁴

El artículo 18 Constitucional tuvo grandes cambios, primeramente que el sistema penitenciario tenía que basarse en el trabajo, además de la capacitación y educación, elementos importantes que consideró el legislador, como medios necesarios para la readaptación social del sentenciado, siendo estas palabras las que sustituyeron a "regeneración" que el texto original contemplaba. Ahora bien, es necesario subrayar que el trabajo penitenciario, juega un papel importante en la readaptación social del delincuente, un ejemplo claro será el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, que regula la remisión parcial de la pena como beneficio que tiene el recluso para acceder a la libertad anticipada.

Por otra parte, también se reguló la separación de mujeres y hombres en el cumplimiento de su pena, siendo éste otro elemento innovador que se adiciona al texto del artículo 18 constitucional.

Se permitió a los Estados celebrar con la Federación, convenios para que los sentenciados por delitos de orden común extinguieran su pena en penales federales; con esta disposición, se buscó dar solución al problema de la sobrepoblación. Sin embargo, la realidad es contraria a lo establecido, toda vez que los penales locales están llenos de sentenciados por delitos federales.

En nuestros días, fuera de la Colonia penal de Islas Marías, la Federación no ha tenido los recursos suficientes para crear sus propias instituciones, siendo

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". *Op. cit.* pág.12

las instituciones de los estados las que han recibido a los presos federales, pues sólo están en funcionamiento dos centros federales, uno en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez y, otro en Puente Grande Jalisco.¹⁵

El último elemento innovador que también se introdujo en el artículo constitucional fue el tratamiento para los menores infractores, por lo que concluimos, que con la reforma del 23 de febrero de 1965, los legisladores trataron de ampliar la legislación penitenciaria mexicana, debido a que los cambios sociales ameritaban una reforma, por demás necesaria.

En cuanto a la reforma, de fecha 4 de febrero de 1977, se adicionó al artículo 18 constitucional, lo referente a la situación de los reos mexicanos que estuvieran cumpliendo su pena en países extranjeros. La reforma abarca la posibilidad de ser trasladados a la República y viceversa, a través de la firma de tratados, con el único propósito de que los reos cumplan su pena en sus lugares de origen. Con ésta medida se estaría ayudando, al interno, a su pronta recuperación y readaptación, pues contaría con la cercanía de sus familiares y amigos, todo ello con motivo de que se reinstalara más pronto a su entorno social. Por otra parte, también se le da al reo la posibilidad de que decida si quiere o no ser trasladado.

El texto actual, establece lo siguiente:

"Artículo 18 Constitucional. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como

¹⁵ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op cit.* pág. 209

medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”¹⁶

El texto vigente del artículo 18 Constitucional, sienta las bases del sistema

¹⁶ **Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos*”. Editorial Sista S.A de C.V. México, 2004. págs. 8 y 9.

penitenciario y el manejo de los sentenciados en nuestro país, del cual deriva la denominada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por otro lado, junto a este artículo, se encuentran otras disposiciones constitucionales que se relacionan con la ejecución penal, y deben observarse, siendo estos los artículos 5, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que haremos un breve resumen del contenido de dichos preceptos, que en cierta manera también son antecedentes constitucionales de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 5º Constitucional, hace referencia al trabajo como pena al mencionar en su párrafo tercero que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará en las fracciones I y II del artículo 123".¹⁷

El texto constitucional, hace hincapié, en que el trabajo es una medida que solo puede imponerse por disposición que provenga de una autoridad judicial, con ello se busca la legalidad del trabajo, evitando caer en lo que antes se conocía como trabajos forzados; pena que siglos anteriores, se imponían a las personas que cometían algún hecho delictuoso, y cuya característica eran las excesivas jornadas de trabajo, teniendo el reo que hacer un esfuerzo superior a sus fuerzas; pues la realización de esos trabajos, se hacían en lugares insalubres, que aunado a lo anterior, se conjugaban, dando como resultado la muerte del reo; con tal finalidad surge el texto del artículo 5º constitucional, para regular el trabajo en los centros penitenciarios, preservando así la vida del ser humano y como pieza fundamental en la ejecución penal.

Ahora bien, el artículo 19 de la Carta Magna, consagra términos perentorios y las garantías con las que cuentan los detenidos. Así pues, el autor, Jesús

¹⁷ *Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos".Op. cit. pág. 5

Zamora-Pierce, comenta: "Por ello, y para evitar en lo posible, la monstruosa injusticia que resulta cada vez que es absuelto quien ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras de haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un proceso penal".¹⁸

El artículo en comento, es para nosotros un parte aguas, que sirve para estudiar la legalidad de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, siendo esa una facultad del juez, que determinará en un término de setenta y dos horas, si procede o no el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El último párrafo del citado texto constitucional, establece: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".¹⁹

Como se infiere del propio artículo, hay un candado, para que las autoridades no puedan imponer ningún tipo de maltrato o sufrimiento, ni a los detenidos, ni a los presos; y en caso de que dicha situación sea posible, las autoridades deben detener tales abusos, de lo contrario se estarían violando las disposiciones que establece la Constitución, y que constituye nuestro máximo ordenamiento jurídico. Sin embargo, en la realidad, las cárceles se manejan con dádivas que los presos deben dar al personal penitenciario, si quieren gozar de ciertos beneficios durante el tiempo que estén internados.

Por lo que respecta al artículo 20 Constitucional, establece las garantías, con las que cuenta el acusado, así como la víctima o el ofendido en todo proceso

¹⁸ ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 82

¹⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Op cit. pág. 9

de orden penal, siendo las siguientes:²⁰

Entre las garantías consignadas en el apartado A, a favor del inculcado se encuentran, primeramente, el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delito grave, o bien, que no se le haya condenado con anterioridad por delito grave; no podrá ser obligado a declarar, quedando prohibida la incomunicación intimidación o tortura; se le debe dar a conocer dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a su consignación, el nombre del acusado, la naturaleza y la causa de su acusación; solicitar ser careado en presencia del juez; a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos; proporcionarle todos los datos que necesite para su defensa; el tiempo para ser juzgado no puede exceder de cuatro meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excede el tiempo ante mencionado, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa; ser informado de los derechos que tiene a su favor, así como a una defensa adecuada, por lo que podrá nombrar a un abogado o persona de su confianza, si no lo hace el juez, le designará uno; prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo semejante.

En cuanto a la víctima, el mismo artículo en el apartado B, señala las garantías que la Constitución consigan a su favor, como recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público, recibiendo datos o elementos de prueba con los que cuente; recibir desde el momento de la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño; cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no están obligados a carearse con el inculcado, tratándose de delitos de violación o secuestro; y la de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El artículo 21 Constitucional²¹, prevé una limitación expresa a la aplicación de las sanciones administrativas por competir a las autoridades judiciales,

²⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op cit.* págs. 9, 10 y 11.

²¹ *Idem.*

ordenando que no deberán en ningún caso, durar más de treinta y seis horas. En cuanto a las multas de naturaleza administrativa, es decir, derivadas de una falta a los reglamentos gubernativos o de policía, se señala un límite protector a las personas de ingresos bajos.

Por lo que respecta al artículo 22 constitucional, en su primer párrafo señala: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".²²

En siglos anteriores y hasta hace poco tiempo la tortura, era empleada como una vía para obtener pruebas, tal como lo era la confesional; así como su utilización en las antiguas cárceles, que iba encaminada a la represión, lo que trajo como consecuencia, que los legisladores buscaran la forma de evitar tales abusos, de ahí que el precepto constitucional, prohíba toda clase de maltratos, preservando en todo momento la dignidad personal del interno.

Desde luego, también se prohíbe que las penas impuestas a los delincuentes afecten o trasciendan a los familiares de éste, por lo que únicamente afectarán aquel que haya cometido algún hecho ilícito y del cual se haya demostrado su plena responsabilidad.

Como se desprende del texto legal de cada uno de los artículos mencionados, todos regulan aspectos que buscan proteger la dignidad humana, en virtud de que hoy en día, los derechos humanos son la fuente de todo nuestro marco legal.

Ahora, regresando al texto del artículo 18 Constitucional, un aspecto importante que resaltar es el concerniente al traslado de los sentenciados, cuya única finalidad es la de coadyuvar en la readaptación y reintegración a la sociedad al delincuente. El traslado de sentenciados se realiza a través de la celebración de acuerdos internacionales con otros países, siendo requisito indispensable que el

²² *Idem.*

delincuente haya sido sentenciado a la pena de prisión, para que la pueda cumplir en su lugar de origen.

Esta posibilidad fue planteada desde los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En relación con el tema la Dra. Emma Mendoza Bremountz puntualiza: "Coincidiendo con este orden de ideas, durante la celebración del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, surge un Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y unas recomendaciones sobre el tratamiento de los mismos, temas que habían sido abordados con anterioridad".²³

En efecto, tales ideas acerca de prevención del delito y tratamiento de delincuentes, no solo tuvieron relevancia a nivel internacional, sino también en el ámbito nacional, por tal motivo surgió el Acuerdo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros que permitía el regreso de los delincuentes a sus lugares de origen, con el único fin de agilizar su reincorporación a su medio social, a través del contacto con sus costumbres e idioma y de sus familiares, obteniendo así mejores apoyos para la readaptación social del sentenciado.

El Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros dentro de su reglamentación, prevé los procedimientos para efectuar el traslado de delincuentes del país en que hubiere sido sentenciado, al de su residencia u origen.

La justificación del Acuerdo, como lo hemos citado, era la dificultad a la que se enfrenta el reo dentro de los establecimientos carcelarios, pues el manejo de ciertas situaciones como las diferencias idiomáticas, culturales, religiosas, costumbres y hasta alimenticias, provocaban, que los reclusos tuvieran problemas para su reintegración, evitando su incorporación a la sociedad.

²³ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 213

Por las razones comentadas, México ha celebrado ocho tratados sobre ejecución de sentencias penales los cuales son²⁴:

1. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica sobre ejecución de sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.
2. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias Penales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.
3. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de junio 1980.
4. Tratado entre México y la República de Bolivia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 1986.
5. Tratado entre México y Belice sobre ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 1998.
6. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de Sentencias que entra en vigor el 17 de mayo de 1989.
7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales aprobado por el Senado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.
8. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994.

²⁴ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Op. cit.* págs. 217 y 218

Los tratados mencionados tienen requisitos similares a los del tratado con Estados Unidos de América, entre los que destacan, la concurrencia de tres voluntades para efectuar el traslado la del Estado Trasladante; la del Estado receptor y el consentimiento del sentenciado; el segundo requisito, el cumplimiento de una sentencia por el reo sujeto a traslado, que estará regulada por las normas vigentes del Estado receptor, tomado en cuenta.²⁵

- a) Que el delito por el cual se sentenció al preso sujeto a traslado, sea considerado delito también en el país receptor;
- b) Que el reo no éste domiciliado en el país trasladante,
- c) Que no se trate de un delito político,
- d) Que lo que falte de cumplirse de la pena de prisión sea por lo menos de seis meses,
- e) Que no haya ningún procedimiento legal pendiente de resolución en el Estado trasladante.

También pueden ser trasladadas, personas sujetas a supervisión u otras medidas, como menores infractores, así como aquellos que sufren alguna enfermedad o anomalía mental. Es de mencionar que cada país designará a la autoridad encargada para desempeñar las funciones previstas en el Tratado, en el caso de nuestro país es el Procurador General de la República.

Finalmente, este es el marco jurídico del sistema penitenciario mexicano, que de alguna manera forman antecedentes constitucionales de la Ley que establece las Normas Mínima sobre Readaptación Social de Sentenciados.

1.2. Antecedentes históricos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Al hablar de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es necesario conocer que fue lo que motivo su creación,

²⁵ *Idem.* pág. 218

así pues, es justo mencionar, que dicho ordenamiento fue la solución a la necesidad de normatizar formal y adecuadamente el sistema penitenciario. En ella se contiene la aplicación, respecto a todos los reos federales sentenciados en toda la república y su adopción de los Estados, para la organización de sus sistemas carcelarios, en virtud de que la Constitución les confiere dicha función.

Antes de que la Ley en mención entrare en vigor, hubo otros ordenamientos legales que nos heredaron la idea de humanizar la vida del sentenciado dentro de las prisiones a lo largo de los años, el autor José Barragán Barragán, cita los siguientes²⁶:

1. Decreto de 22 de abril de 1811. Abolición de la tortura y de los apremios y prohibición de otras practicas afflictivas.
2. Decreto de 24 de enero de 1812. Abolición de la pena de horca
3. Circular de Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de marzo de 1820, por la cual quedo abolido el Tribunal del Inquisición, y se mando que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles
4. Real Orden comunicada por el Ministro de Gobernación, de ultramar de 28 de mayo de 1820, prohibiendo que se aplicará la pena de azotes, ni a reos, ni a los indios, ni en los colegios y casos de educación a los niños.
5. Orden de 2 de agosto de 1822. Sobre la pena de azotes.
6. Decreto de 3 de abril de 1823. Ordena que se ponga en libertad a los presos por opiniones políticas.
7. Circular de 27 de octubre de 1827. Señala en que casos pueden enviar directamente a presidio a los reos.
8. Decreto de 29 de agosto de 1829. Indulto de la pena capital a todos lo reos que la merezcan, con arreglo a las leyes y se hallen presos.
9. Providencia del Gobierno del Distrito Federal de 23 de Noviembre de 1832.

²⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistema penitenciario* Secretaría de Gobernación. México, 1976. págs. 46, 47, 64, 73, 74, 82, 84, 89, 92, 94, 123, 130, 197, 208, 213, 387, 396, 526, 583, 623, 678, 709 y 763.

- Responsabilidad de los alcaldes de cárceles por detenciones arbitrarias.
10. Providencia de la Secretaria de Justicia de 5 de enero de 1833. Sobre reos de las cárceles que hayan cumplido sus condenas.
 11. Circular de 11 de abril de 1833. Reglamento aprobado por el supremo gobierno, para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.
 12. Ley de 27 de enero de 1840. Sobre reformas de las cárceles
 13. Decreto de 20 de febrero de 1842. Gracia otorgada a los reos que formaron parte en la revolución por regeneración política.
 14. Orden de 1º de febrero de 1848. Se dispone que los reos destinados a presidio que se ocupen en trabajos de la Federación sean mantenidos por las rentas generales.
 15. Orden de 29 de febrero de 1859. Gracia a que son acreedores los reos que son empelados en el servicio interior de la cárcel.
 16. Decreto de 3 de abril de 1856. Indulto a todos los reos sentenciados a quienes les falten tres meses por completar sus condenas.
 17. Circular de 16 de febrero de 1877. Hacer saber a los gobernadores que ya no es posible admitir más presos a San Juan de Ulúa.
 18. Decreto de 13 de diciembre de 1897. Organiza los establecimientos penales del Distrito Federal.
 19. Decreto de 26 de abril de 1901. Queda abolida la pena de muerte.
 20. Circular de 3 de diciembre de 1964. Que los reos que deban extinguir su condena en la penitenciaria no permanezcan en la cárcel de Belén, sin motivo legal alguno.
 21. Decreto de 20 de junio de 1908. Sobre establecimientos penales en el Distrito Federal y territorial Federales.
 22. Circular de 30 de septiembre de 1919. Que los gobernadores pongan en inmediata libertad a los sentenciados al cumplir estos sus condenas.
 23. Decreto de 8 de octubre de 1924. Facultad al Ejecutivo Federal para conceder las gracias de indulto y conmutación de penas a los reos federales y militares.

24. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 22 de septiembre de 1929.

Sin embargo, ninguno de los ordenamientos legales citados, tuvo la relevancia de la Ley de las Normas Mínimas, pero no se puede negar que esas disposiciones pretendieron humanizar la vida de los reclusos. En México fue necesario organizar el sistema en las prisiones, ya que la realidad dentro de los establecimientos carcelarios fue de limitaciones y miserias. No existían las condiciones mínimas de organización que se requerían para poder proporcionar la ayuda que se necesitaba, para reinsertar a los delincuentes a su medio social. Las prisiones eran verdaderas escuelas de delincuencia, aniquilando cualquier posibilidad de educación y readaptación social de los presos. Además, en muchos de los casos no se respetaba las disposiciones legales, un ejemplo es la separación de sentenciados y procesados, lo cual constituía una flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, ante tales razones fue necesario dar solución a lo que se estaba viviendo dentro de ambiente penitenciario.

Como consecuencia de ello, la Ley de Normas Mínimas, fue producto de la búsqueda de soluciones a una serie de problemas que iban desde la técnica jurídica en la materia; en efecto, nuestro país tenía un atraso en cuanto a Política Criminal, pues nadie ignoraba que la Política Criminal, entre su objeto de estudio, comprendía la prevención del delito y la aplicación de las penas. En México, ésta materia había pasado inadvertida, pues no se contaba con políticas tendientes a la prevención del delito y mucho menos a cuestiones de readaptación social de sentenciados.

Para robustecer lo anterior, Raúl Carranca y Rivas, nos comenta: "Como antecedente importante hay que añadir que la complejidad de la criminalidad, con su consiguiente inquietud social, y las dispares legislaciones penales que existen a través del territorio de la República, llevaron el 4 de diciembre de 1933 al Partido

Nacional Revolucionario a incluir en el Plan Sexenal de Gobierno un programa mínimo de Política Criminal, que reconoce su autoría en un proyecto del Licenciado Rogerio de la Selva. Dicho Plan se refería al establecimiento de tribunales para menores en todas las capitales de los Estados Federados, y de las casas de observación; al perfeccionamiento de la Policía Preventiva, para evitar la incubación de los delitos; al fomento de las instituciones de beneficencia, a campañas para combatir las causas determinantes de la prostitución, a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional (sobre la libertad de poseer armas) y al castigo de la publicación escandalosa de crímenes y delitos, o sea la nota roja periodística; a la disminución del uso de bebidas embriagantes ya la prohibición radical del uso de los estupefacientes; a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar en los centros obreros; y, por último, a organizar el trabajo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, como el medio más adecuado para obtener la regeneración del delincuente".²⁷

Estas situaciones antes no parecían ser alarmantes, sin embargo, debido a su incremento; el autor del proyecto, trató de dar soluciones a los problemas que en el futuro provocarían el aumento de conductas delictivas. Por eso es preciso recalcar la notabilidad del proyecto, que vino a ser el incentivo para hacer reflexionar a los penalistas mexicanos y a las autoridades de la necesidad de atender, preferente y urgentemente, el problema de la prevención de la delincuencia que iba creciendo a pasos agigantados y al de la organización penitenciaria, aspectos esenciales de la Política Criminal.

La iniciativa de la Ley de Normas Mínima, también recoge aspectos internacionales, tomando las corrientes más avanzadas en la materia, derivadas del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, así como de las adiciones hechas con posterioridad en los Congresos celebrados en Londres,

²⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *"Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México"*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981. págs. 504 y 505.

Estocolmo y Kioto.

El autor Luis Rodríguez Manzanera comenta: "En su resolución el Congreso solicitó el Secretario General de las N. U. (sic), someter las Reglas al Consejo Económico y Social, expresando su esperanza de que ellas serían oportunamente aprobadas por el Consejo y transmitidas a los gobiernos. En 1957 el Consejo Económico y Social aprobaron las Reglas e invitó a los gobiernos a considerar favorable la cuestión de su aprobación e implementación. El consejo hizo suyas igualmente las Recomendaciones sobre elección y entrenamiento de personal para las instituciones penales y correccionales abiertas aprobadas por el primer Congreso, invitando a los gobiernos a acordarles sin mayor consideración posible en la administración de sus propias instituciones y correccionales".²⁸

Dichas reglas establecen solo requisitos mínimos, tendientes a la protección de los derechos humanos de los reos que se encuentran en los centros penitenciarios, además de ser derechos que no se pueden ignorar, nuevamente resulta necesario mencionar, lo comentado por Rodríguez Manzanera, quién nos refiere: "La cuestión de su aplicación debería ser un trato prioritario entre los problemas nacionales. Ello implicaría la adopción de medidas legislativas y administrativas adecuadas en el ámbito nacional, conteniendo el reconocimiento de los derechos humanos inherentes en las normas. Su aplicación efectiva depende igualmente de la existencia de sanciones legales contra sus infractores. Estas sanciones deben existir primordialmente a nivel nacional, pero sería de suma importancia la creación de una supervisión internacional".²⁹

El mismo autor en comentario, expresó la necesidad de contar con dichos requisitos mínimos, en cuanto al trato de los delincuentes, en virtud de que ellos tienen derechos que nadie les puede quitar, además de que debe ser un problema prioritario por la importancia que reviste, por otra parte, eso implicó la adopción de medidas administrativas y legislativas, dando paso a la creación en 1971, de la

²⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Penología". Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 260.

²⁹ *Idem.*

Ley de Normas Mínimas, que en cierta forma obedece a los deseos plasmados en el Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención de la Delincuencia y Trato del Delincuente y a las inquietudes mostradas por los penalistas y autoridades mexicanas.

Al efecto, también influyeron las reformas de 1964-1965 del artículo 18 de la Constitucional, de las que resultó el texto, en donde se señalaban, tal y como lo comentamos en el apartado anterior, la facultad de la federación y de los estados para organizar su sistema penitenciario sobre la base del trabajo, capacitación y la educación; conforme a las técnicas más avanzadas para lograr la readaptación social del delincuente, suprimiéndose el término regeneración del delincuente, y utilizando la palabra readaptación, finalidad de la política criminal; la separación de hombre y mujeres de los establecimientos penales, para el cumplimiento de su pena; la autorización de los estados para celebrar convenios con la federación para que los reos por delitos del orden común extinguieran su pena en establecimientos federales; y, finalmente el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores; con esos antecedentes surgió la Ley de Normas Mínimas.

Es oportuno mencionar que, Raúl Carranca y Rivas, hace referencia a lo citado por las comisiones, el 18 de octubre de 1964, que a la letra decía: "Nunca como ahora es perceptible nuestro atraso en esta materia. Padecemos no sólo de deficiencia de sistema sino, en muchos casos, ausencia de todo sistema. Y luego el delincuente por falta de una correcta aportación científica, está colocado en un ambiente inadecuado, carente en absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado".³⁰

Con esos antecedentes, en agosto de 1969 en el estado de México se celebró el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, a más de tres lustros del anterior Congreso, celebrado en 1952, en donde participó el Doctor García Ramírez, se mencionó la necesidad de una Reforma Penitenciaria.

³⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *"Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México"*. Op. cit. pág. 502

Como consecuencia de ello, en dicho Congreso resultó justificable la creación de la trascendental Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; para Gustavo Malo Camacho, la ley constituyó un paso a la reforma penitenciaria, por lo que comenta: "Se muestra como base firme para el desarrollo de un adecuado sistema penitenciario en el País; con claridad meridiana informa el artículo 1º, como finalidad, la organización del sistema penitenciario en la República. Amen del ejemplar funcionamiento del centro penitenciario de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, se observa similar actitud en varios de los Estados de la Federación, los cuales, interesados, se han avocado al afrontamiento del problema en sus propias entidades desarrollando en su (sic) reclusorios alguna forma de sistema interno, trabajo y educación".³¹

La ley, también recoge políticas de criminología penitenciaria, afirmando nuevamente, Malo Camacho, que "gracias a Howard, Beccaria y Betham, que podemos señalar como padres del Derecho Liberal Humanitarista y del penitenciarismo, es posible concebir sistemas de prevención y readaptación penal en un estricto sentido de respeto y de fe en el hombre. Si en los albores de la humanidad ya social y políticamente estructurada, se recuerdan los fosos mazmorras, pozos, bartolinas, etcétera, a los que no es posible dejar de reconocer como el trágico antecedente mecánico en que la reclusión se traducía en invariable antesala de la muerte, el panorama se deberá transformar ante las ideas reformadoras con antecedentes en el siglo XVI, con la casa de corrección de Bridewell, Londres, con la Rasphuis y la Spinhuis en Ámsterdam, y posteriormente con los reformatorios del siglo XVIII, más adelante bajo el influjo del positivismo, habrá de obtener carta de ingreso para siempre el principio de reintegración social".³²

De lo comentado, por el autor Malo Camacho, el pensamiento humanista influyó en la iniciativa de la Ley de las Normas Mínimas. Se estableció que el

³¹ MALO CAMACHO, Gustavo. "Método para la aplicación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados". Primera edición. México, 1973. pág. 13

³² *Ídem*. pág.16

sistema penitenciario sería de tipo progresivo técnico, dejando atrás la idea de cárcel como un medio inhumano para castigar al sujeto infractor de la ley, transformándose ahora la reclusión, en un período gradual y eficaz de reintegración social del hombre.

Con tales antecedentes y en virtud de la imperiosa necesidad de cambio en el sistema penitenciario se hace evidente el por qué de la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Con su publicación se cumple con una meta, que de acuerdo con la autora Emma Mendoza Bremountz, al referir: "se alcanza finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal".³³

1.3. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como dijimos líneas arriba, entró en vigor el 19 de mayo de 1971.

En la Exposición de Motivos, el presidente Luis Echeverría Álvarez señala la importancia de la presente Ley diciendo: "El ejecutivo a mi cargo ésta consciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvida la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta Iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo de la tarea trascendental que esta se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y

³³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 238

Readaptación Social, órgano con el que se sustituye al Departamento del Prevención Social cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección y técnica".³⁴

Finalmente, en México se tenía una ley que representaba a la Política Criminal que hasta ante de la publicación de la ley, no tenía presencia en nuestra legislación, como resultado adquieren relevancia la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que aparecían por primera vez en la escena jurídica. En la ley se acogieron modernos criterios sobre readaptación social, de esta forma se esperaba servir con eficacia con la función pública de rehabilitación de delincuentes, reincorporando a nuestra sociedad miembros útiles, que no volvieran a delinquir.

Asimismo, puso en evidencia la necesidad de que se contará con personal debidamente calificado; por otra parte, el sistema se fundaría en la individualización de la pena, apoyada en el estudio de personalidad del delincuente, asimismo como se estableció en el Tercer Congreso de Nacional Penitenciario, el sistema sería el régimen progresivo técnico; al respecto, resulta oportuno referir lo comentado por Raúl Carranca y Rivas: "Para el tratamiento penitenciario la ley adopta el llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan. En realidad se prepara al detenido, desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad".³⁵

Ahora bien, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, está organizada en seis capítulos, el primero de las finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena y el

³⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. *Método para la aplicación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados*. Op. cit. pág. 53 y 54

³⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Op. cit. pág. 507

sexto de las normas instrumentales, contando con cinco artículos transitorios. Es importante destacar que la última reforma hecha a ésta Ley, fue publicada por el Diario Oficial de la Federación, el 17 de mayo de 1999.

Por lo que se refiere al Capítulo I, Finalidades, esta constituido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Normas Mínimas que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 1. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 3. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en todo la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para éste ultimo efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades

federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se extiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria”.³⁶

El propósito de estos preceptos legales, es el de organizar el sistema penitenciario en México, cabe destacar, que dicha ley no es un texto con vigencia federal, pues la materia penitenciaria, no se encuentra dentro de la competencia federal que fija el artículo 73 Constitucional, sino como lo expresa el artículo 18 Constitucional, le compete tanto al gobierno federal, como local, organizar el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones.³⁷

Si recordamos el proyecto del artículo 18 Constitucional, en el se pretendía que las colonias penales estuvieran a cargo directamente del gobierno federal, centralizando de éste modo la jurisdicción de la ejecución penal. Sin embargo finalmente se modificó estableciendo que los estados tienen la facultad de organizar su sistema penitenciario.

Sergio García Ramírez, señala para esclarecer este punto lo siguiente: “Pudiera decirse, sin embargo, que la ley de Normas Mínimas ha funcionado, sin anunciarlo como un ‘texto tipo penitenciario’, en la medida en que ha sido

³⁶ *“Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”*. Agenda Penal Federal. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004. págs. 1 y 2

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *“Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada”*. Primera edición. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México, D.F., 1978. pág. 81

adoptada, casi a la letra, por algunas entidades federativas, y ha inspirado la expedición de sendas leyes en otras muchas. Es por todo eso, entonces, que se afirma que la Ley de Normas Mínimas posee un propósito 'federalizador' o unificador, por más que no se trate de una regulación federal en sentido estricto".³⁸

Con el comentario, se deja claro cual es el sentido de la ley, es decir, a pesar de que no es un ordenamiento federal, su finalidad es la de unificar el sistema penitenciario en México, en el cual se haya un respeto a los derechos de los procesados y sentenciados.

Del artículo 3º, se infiere que la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, será el órgano encargado de la aplicación de la estas normas, tanto en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Desde luego que también deberá promover la adopción de las normas mínimas en las entidades federativas.

El mismo artículo, habla de la celebración de convenios de coordinación para la creación y el manejo de instituciones penales de toda índole, es decir, las referentes al tratamiento de adultos, alienados y menores infractores, especificándose en estos convenios la participación de los gobiernos federal y estatal. Por otra parte también dicha dirección tendrá a su cargo la ejecución de sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la de multa y las de tratamiento, así como la ejecución de las medidas a inimputables.

El capítulo II, de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se refiere al personal, y lo constituye los artículos 4º y 5º, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 4. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de

³⁸ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *"Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada"*. Op. cit. pág. 82

internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ARTÍCULO 5. los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”.³⁹

Estos preceptos legales, ordenan que el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que integran los centros penitenciarios sean personas preparadas, que cubran el perfil idóneo, para que en conjunto puedan ayudar a los presos a su pronta rehabilitación y puedan integrarse a su grupo social. Por ello, las personas que quieran prestar sus servicios en estas instituciones tendrán que aprobar los exámenes de selección, además de que antes y después de empezar a laborar, tomaran cursos de formación y actualización que determinen las misma Dirección, que contara con el servicio de selección y formación de personal.

El capítulo III, hace alusión al sistema, el cual está compuesto por los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de

³⁹ “Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”. *Op. cit.* pág. 2

seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto de la que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTÍCULO 7. El régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTÍCULO 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Ai aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III, y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código en mencionado Código Penal, la autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

ARTICULO 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la

capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la (sic) posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá basándose en descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada

por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ARTICULO 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en

tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ARTICULO 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos ".⁴⁰

Dichos preceptos legales hacen referencia a que el tratamiento será individualizado, con especial énfasis en la interdisciplinariedad, esto es, por que diversos factores determinan al individuo a delinquir, por lo que entran en juego diversas disciplinas tendientes ayudar a la reincorporación del reo, en función de las circunstancias personales del mismo.

El autor, Rafael Márquez Piñero, nos comenta: "Precisamente teniendo en cuenta lo anterior, sin destacar la ubicación del medio y las contingencias presupuestales, existirán clasificaciones de los internos en instituciones especializadas, diversificadas en establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos, de enfermos contagiosos y los lugares destinados a tratamiento abierto, como relación de carácter indicativo de las distintas posibilidades".⁴¹

La individualización de la pena, pone de manifiesto la necesidad de clasificar a los internos, con la única finalidad de aplicar el tratamiento que mejor convenga al reo y, por lo tanto, la institución más adecuada para él, que le permita su reincorporación a su medio social. Como se ha multicitado, es uno de los fines de la Política Criminal, a este respecto resulta a bien comentar lo dicho por, Sergio García Ramírez, quien señala: "Con la Clasificación se pone término,

⁴⁰ "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". *Op. cit.*, págs. 2, 3, 4 y 5

⁴¹ "Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992". Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Talleres Impresos Chávez, S.A de C.V. México, 1993. pág 313

verdaderamente, a la antigua cárcel promiscua, pero no se incurre, por lo demás, en los errores y horrores del aislamiento".⁴²

Comenta el autor, que el concepto de la antigua cárcel se deja a un lado, es decir, la prisión ya no es una escuela de delincuentes, en donde el reo aprendía las mejores artes de la delincuencia, como consecuencia de la no una separación entre ellos, pues de la convivencia de los internos, en donde el grado de peligrosidad variaba (en unos superior a de otros); hubiera una trasmisión de conductas delictivas, que en nada beneficiaban a los presos a su readaptación. Anteriormente, no se tenía conocimiento del tipo de tratamiento que debían recibir los internos, de conformidad con las circunstancias que los motivaban a la realización del hecho delictivo, por lo que no podía hablar de una efectiva readaptación. Sin embargo, con la reforma penitenciaria, juega un papel importante la clasificación, dentro de la readaptación social del sentenciado.

Asimismo, tal y como lo establece el artículo 18 constitucional, la ley de Normas Mínimas, regula la separación que debe de mediar entre los procesados y sentenciados, dicha disposición resulta obvia. Si aún no hay una sentencia que determine que un sujeto es culpable de delito que se le imputa, no se le tiene por que calificar de delincuente, manteniéndolo separado de los que si lo son. Ahora bien, también se debe mantener en lugares distintos a las mujeres, a los hombre y a los menores infractores.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios.

El tratamiento, debe realizarse de manera individualizada a través de estudios de personalidad que incluye diversas disciplinas, los cuales se harán de manera cuidadosa y detallada, y se actualizaran periódicamente, con el objetivo de conocer los avances del tratamiento aplicado al individuo. Cabe hacer notar, que los estudios se harán desde que el interno quede sujeto a proceso; por otra

⁴² GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *"Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada"*. Op. cit. pág. 99

parte, el tratamiento se dividirá en dos fases: el de clasificación y preliberacional.

El tratamiento preliberacional, desde nuestro punto de vista es una preparación del interno, a la vida en libertad. En este proceso son elementos importantes, la participación de los familiares y amigos externos del recluso, por lo que su apoyo resulta necesario. Es importante destacar que en esta etapa se requiere del personal técnico para orientar a la familia de cómo apoyar al recluso, para que sea más fácil su integración a la sociedad.

Otra figura que se introdujo en la ley, fue la necesidad de contar con un Consejo Técnico Interdisciplinario, al respecto la Dra. Emma Mendoza Bremountz refiere algunas de sus facultades: "Que opinará sobre la aplicación individual del sistema progresivo la ejecución de medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Igualmente, podrá el Consejo Técnico sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio, la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución".⁴³

En efecto, el Consejo Técnico es un miembro importante dentro de la toma de decisiones en los establecimientos penitenciarios, con ello se deja de lado a lo que el autor, Sergio García Ramírez, denomina directorismo⁴⁴, toda vez que anteriormente la figura del director tenía la suma de las potestades, en sus manos. Ahora, el moderno director de prisiones, al momento de tomar alguna medida, tiene que escuchar los argumentos de especialistas, como son: al médico, al maestro, al pedagogo, entre otros, sin que puede prescindir de ellos.

Si no se cuenta con un médico o maestro, se tendrá que recurrir al Director del Centro de Salud y al Director de la escuela federal o estatal de la localidad, según sea el caso, dicha disposición fue el resultado de la realidad penitenciaria, pues muchas veces no se tienen los recursos para pagar a estos profesionistas.

Bajo el rubro del sistema, forman parte indispensable del tratamiento, el trabajo y la educación. El trabajo, fue considerado en un principio como una pena

⁴³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 243

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional". *Op. cit.* pág.105

adicional, sin embargo, en la actualidad constituye, un modo de recuperación.

El trabajo en materia penal, es distinto al trabajo nacido de una relación de obrero patronal, aquél tiene el carácter terapéutico, por tal motivo al ser parte del tratamiento se deben de tomar en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral del trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del recluso.⁴⁵

También debe hacerse el estudio de las características de la economía local para organizar el trabajo y se refiere al mercado oficial con el cual se busca la correspondencia, pues el trabajo que requieran las oficinas gubernamentales deben ser canalizado a las instituciones carcelarias, esto es, con el propósito de que exista la posibilidad de contar con trabajo, constituyendo así, una forma de obtener ingresos lícitos al lograr su libertad o la opción de tenerla anticipadamente, por medio de la remisión parcial de la pena.

No obstante, se señala la posibilidad de lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos penitenciarios. Así como, la posibilidad en caso de que los internos tuvieran trabajo, se les descontará un porcentaje para la amortización de la reparación del daño, otro para el sostenimiento de los dependientes económicos, otro para la constitución de un fondo de ahorro y otro para sus gastos personales.

En cuanto a la educación en los establecimientos penitenciarios, esta versará sobre aspectos de enseñanza académica, cívica, social, higiénica, artística y ética. Es necesario mencionar, que este elemento, no ha tenido la proyección que debiera, toda vez que se atiende más a cuestiones laborales que a las educativas.

Por otra parte, la Ley de Normas Mínimas, establece el fortalecimiento de las relaciones del interno con las personas que sean benéficas para el mismo, por esa razón se debe fomentar el desarrollo del Servicio Social Penitenciario, que

⁴⁵ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Op. cit.* pág. 243

determina que personas allegadas a él pueden servir en su rehabilitación. También, se le permite al sentenciado mantener relaciones maritales, pues no se le puede privar de ellas y mucho menos a su cónyuge, además de que la prohibición de satisfacer esa necesidad, puede conducir en cierta forma, a la disolución del vínculo familiar.

Otro aspecto regulado en la Ley de Normas Mínimas, es que se debe dar a conocer a los internos el reglamento interior de reclusorio, con el objetivo de que conozcan las infracciones y correcciones disciplinarias, así como las medidas de estímulo. Sólo el director está facultado para imponer las correcciones, tras un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y responsabilidad, con ello se deja de lado el arbitrio y despotismo de los funcionarios ejecutores.

En esa tesitura, debe entregarse a los internos el instructivo detallado de sus derechos, deberes y el régimen general de la vida en la institución.

Además, tienen el derecho a ser recibidos en audiencia por funcionarios de los reclusorios; a quejarse y hacer peticiones a autoridades del exterior y exponerlas a los funcionarios que realicen comisiones oficiales o visitas a las cárceles. Se prohíbe el maltrato y la tortura, y cualquier privilegio que se destine a sujetos que cuenten con la capacidad económica para pagar por ellos.

Por último, el artículo 14 señala que se favorecerán todas las medidas tendientes a la readaptación de delincuente, que no sean contrarias al régimen que establece la Ley de Normas Mínimas, y otras previsiones legales.

El capítulo IV, regula la asistencia a liberados, por lo que el artículo 15, de la Ley de Normas Mínimas, establece:

“ARTICULO 15.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta".⁴⁶

El contenido de éste artículo, surge en virtud de que en términos generales, la prisión, no se ve como una medida que vaya al rescate del individuo que comete una conducta ilícita, sino como un sello, que marca al individuo que egresa de un establecimiento penitenciario. El liberado tiene que enfrentarse a diversas situaciones, entre ellas, al rechazó, entonces encuentra justificación, la denominada asistencia a liberados que se da a través de órganos patronales oficiales, públicos y privados, cuyo propósito es prestar apoyo a los liberados y a sus familiares.

Ese mismo precepto, señala que será obligatoria la asistencia del patronato a los liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional, esto

⁴⁶ "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". *Op. cit.* pág. 5 y 6

para nosotros es injusto, coincidiendo con el autor, Sergio García Ramírez, al señalar: "Que también la requieren los otros liberados, aun y cuando no resulte jurídicamente posible, hoy día, imponérsela como obligación; más bien se trata de un deber del Estado, para bien de servir a la comunidad, y de un derecho de ésta última, en lo general, y de los excarcelados, en lo particular. Y en este último abrigo quedan todos los restantes liberados, cualquiera que sea la causa de su salida de prisión: individuos que han cumplido su condena, personas que disfrutaban de la remisión parcial de la pena (cuya revocabilidad puede cuestionarse, absueltos, beneficiados con libertad procesal)".⁴⁷

La asistencia a liberados no debe sólo limitarse aquellos que obtiene la libertad, por medio del beneficio de la libertad preparatoria o libertad condicional, sino a todos aquellos que han salido de las cárceles sea por la causa que sea, pues todos tiene una característica semejante, la de haber estado en prisión; por la tanto viven las mismas situaciones, siendo justificable apoyar de igual manera, sin distinción. El mismo artículo señala como estarán compuestos los patronatos y la creación de los mismos.

El Capítulo V, se refiere a la remisión parcial de la pena, cuya regulación se encuentra en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, tema del cual ahondaremos en los subsecuentes capítulos de ésta trabajo.

"ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

⁴⁷ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Op. cit. pág. 121

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.⁴⁸

Por último, la ley establece en su Capítulo VI, lo concerniente a las Normas Instrumentales, contenidas en los artículos 17 y 18, que señalan:

“ARTICULO 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la

⁴⁸ “Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”. *Op. cit.*, pág. 6

iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTICULO 18.- Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional".⁴⁹

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se le da la misión de promover reformas en materia de prevención y ejecución penal y auspiciar la introducción de reformas legales en los Estados, para la introducción de Normas Mínimas, ello no implica que se afecte la autonomía del Estado, sino que el debe observar las reglas mínimas en la organización de su sistema penitenciario. Al respecto mencionamos que ésta tarea, ahora le compete al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Las Normas que se establecen en la citada ley, se aplicarán a los procesados y sentenciados. Anteriormente hicimos el cometario consistente en que la situación del procesado, es distinta a la del sentenciado, en el caso del primero no hay una sentencia que determine la culpabilidad del individuo, y en el del sentenciado si la hay, pero esto no es motivo, para que no se les aplique. En resumen, ambos están privados de su libertad, por lo que se les debe aplicar tratamientos comunes, que permitan preservar la dignidad del procesado al igual

⁴⁹ "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". Op. cit. págs. 6 y 7

que el sentenciado; excepto aquellos regímenes típicos del sentenciado, tales como el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, los cuales no operan sobre el encarcelamiento preventivo.

Continuación se transcribe los artículos transitorios que se dieron en las reformas del 19 de mayo de 1999, siendo los siguientes:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, se serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.

TERCERO.- Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Las referencias que en el presente Decreto se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán hechas al Código Penal Federal, si es llegado el caso de aprobarse, y en su momento, publicarse la iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Congreso de la Unión por conducto del Senado de la República como Cámara de Origen, el 23 de marzo de 1999".⁵⁰

⁵⁰ "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". Op. cit. págs. 7 y 8

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PENA Y SU EJECUCIÓN

En México y en todo el mundo, cuando se comete un delito y se comprueba la responsabilidad del sujeto, la consecuencia natural, es la imposición de una pena. Existe una disciplina encargada de estudiar las penas, cuya denominación es penología, que es la ciencia que estudia las penas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad.

Es importante dentro de nuestra investigación, hablar sobre la pena y su ejecución, pues constituye la forma más viable de prevenir el delito; ahora bien, resulta importante conocer a quien la corresponde dicha ejecución.

2.1. Concepto de pena

Con la aparición del hombre sobre la tierra, le fue naciendo la necesidad de interrelacionarse con los individuos de su misma especie, produciéndose choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte; después no sólo del más fuerte, sino astuto e inteligente; haciéndose necesario establecer formulas que permitieran la vida en sociedad, tales como el derecho, para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos u otros.

Es preciso, reconocer como una verdad demostrada, que la idea de pena nació en los hombres primitivos del sentimiento de venganza, que en los inicios de la humanidad fue reconocido como el ejercicio de justicia. Así pues, tenemos que en las sociedades primitivas la venganza privada fue elevada a la altura de derecho, por tal motivo, en la antigüedad las penas estaban cargadas de crueldad, que se traducían en exagerados suplicios, es decir, verdaderos atentados contra la dignidad del hombre. Las penas en esta etapa de la humanidad se imponían con verdadera frialdad.

Dentro de las primeras civilizaciones, la falta de protección adecuada provocaba que cada individuo, familia o grupo social, buscará su propia

supervivencia, por lo que resulta fácil advertir, que cuando eran víctimas de algún hecho que consideraban violatorio a sus bienes, en ellos estaba hacerse justicia, denominándose a ese período venganza privada.

El autor Raúl Carranca y Trujillo, nos refiere: "Como todo ser vivo, el hombre reacciona por el impulso de tres fuerzas-instinto: de conservación de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie. Por ello la defensa se descompone, a la vez en ofensa. Es defensa-ofensa, dice Ferri. Ciertas flores muy sensibles aprisionan y matan al insecto perturbador. Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo al par. El animal responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, resuelven la ofensa con reacciones puramente animales".⁵¹

El hombre al repeler la agresión recibida, estaba actuando defensivamente, toda vez que por instinto reacciona defendiéndose del mal causado, sin embargo, al hacer un daño a su agresor, también estaba ofendiendo, por tal motivo la justicia sólo acababa con el exterminio de familias o tribus completas, pues nunca terminaba el mal; podemos expresar, que este derecho por muchos siglos se consideró exclusivo del ofendido y de sus parientes. En la pelea triunfaba él más fuerte, sobre el débil, por lo que no era posible hablar de derecho en sentido estricto, ni de justicia; pero era la única forma de mantener el orden dentro de las sociedades primitivas, aunque en varias ocasiones se alteraba más la vida social.

Como consecuencia de ello, al imperar la justicia por propia mano, en muchos de los casos, la víctima de una agresión al repeler la misma, llegaba incluso hacer un daño superior al que le habían causado, lo cual resultaba injusto, por lo que se impusieron ciertas limitaciones⁵²: La primera fue el talión, que significaba "ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura, con ello sólo se podía causar una ofensa igual a la recibida; la segunda limitación fue la composición,

⁵¹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". Decimoctavo edición. Editorial Porrúa. México, 1995. pág. 93

⁵² *Idem.* pág. 94

consistía en el pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero, subsanando así la agresión causada a la víctima.

Raúl Carranca y Rivas, nos menciona que: "El talión y composición representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no había de perderse en los horizontes de la historia".⁵³

Propiamente, no podemos hablar de pena, toda vez que en la actualidad tiene una connotación diferente, pues con ella se busca la prevención del delito y en esa época sólo se limitaba a castigar. Sin embargo, sobre la base de lo expresado por el autor en comento, las figuras del talión y la composición, constituyeron nuevas formas de resarcimiento del daño, sin tener que llegar a la violencia.

En las antiguas civilizaciones, encontramos muy presente a la venganza privada, una de las más antiguas codificaciones que la preveía es el Código de Hammurabí, que data del siglo XXIII a. J.C.

En Israel, su regulación está contenida en el Pentateuco Mosaico del siglo XVI a. J.C. que tiene una marcada influencia babilónica; también regula la ley de talión, es decir, el mismo daño que se causaba, era el mismo daño que se debía recibir, éstas disposiciones se encuentran en el Éxodo XXI, 18, 19, 22, 25, 29, 32; XXII, 10, 11; Levítico, XIV; 19, 20. *"El que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente y será tratado como él trato a otro (Levítico, XXIV, 19,20)"*⁵⁴

A medida que se iban desarrollando las civilizaciones, fue surgiendo el culto a los dioses que vinieron a afianzar la garantía de la defensa; es decir, cuando se cometía alguna agresión se estaba contrariando a los dioses, por lo que se imponía en representación de ellos el sufrimiento de la pena. El incumplimiento de lo prometido, constituía una ofensa a la divinidad y por ello, en su nombre, la

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro. *"Derecho Penal Mexicano. Parte General"*. Op. cit. pág. 96

comunidad castigaba. Las reacciones de la ofensa-defensa pasaron constituir un desagravio a la divinidad.

Por el contrario, el Código Hindú, denominado Manava Drama Sastra del siglo XI a. J.C., no prevé el tali3n, pero s3 la venganza divina; de igual forma el ordenamiento persa Zend Avesta tampoco contempla al tali3n.⁵⁵

En China, en su ordenamiento denominado las Cinco Penas Chinas, como en el antiguo Egipto, s3 reglament3 el tali3n, pues como se expuso anteriormente, era una forma de limitar los abusos, ya que a veces el castigo exced3 a la agres3n recibida.

En Grecia uno de los pueblos m3s importantes de la historia, se encontraba dividido en ciudades-estados, como Esparta gobernada por Licurgo (siglo XI a. J.C.), Sol3n (siglo VIII) y Drac3n (siglo VI) en Atenas, as3 pues cada ciudad ten3a su propio derecho. Debido a la diversidad de legislaci3n, se produjeron grandes adelantos, los fil3sofos, Plat3n y Arist3teles se anticiparon a la moderna penolog3a, Plat3n afirm3 que el delito era una enfermedad, siendo la pena la medicina del alma; en lo que concierne a Arist3teles expuso que el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado m3ximo a la voluptuosidad deseada. Con esas ideas se empieza a ver a la pena, no como un castigo, sino como una forma tendiente a reformar al delincuente.⁵⁶

En Roma, el ordenamiento de las XII Tablas, incluy3 a la venganza privada, el tali3n y la composici3n, posteriormente distingui3 entre la delicta p3blica y delicta privata; empieza a gestarse la idea de que todo delito es un ataque a la paz social y al orden, dando a la pena un car3cter de vindicta p3blica. Para 3sta 3poca, la penalidad, para quien comet3a un delito, se caracterizaba por el exceso y la crueldad, las penas m3s utilizadas eran las mutilaciones, azotes, las marcas y las infamias. La pena estaba lejos de cumplir con los fines que posteriormente se le adjudicar3an al concepto de pena.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Ra3l y otro. *"Derecho Penal Mexicano. Parte General".Op. cit. p3gs. 97 y 98*

Carranca y Trujillo, señala al citar a Aulio Gelio: "En las Noches de Aticas, refiriéndose a la mutabilidad de las leyes según las necesidades a que han de atender dice: ignoras acaso que las leyes son remedios cuyo mérito depende de la oportunidad y que deben cambiar según las costumbres de los tiempos y pugna por la humanización de las penas".⁵⁷

Ya para la época, se tiene la idea de humanizar las penas, bajo el antecedente de que las mismas eran castigos crueles, que en muchos de los casos terminaban con la vida del sujeto, y que excedían al daño causado, estas ideas se reflejaron en los pensamientos de grandes hombres ilustres, que influyeron en el Derecho Penal.

Con la invasión de los bárbaros a Roma, se implantó el derecho germánico, que dio mayor importancia al daño causado, que a la intención. Se distinguió entre delitos voluntarios y delitos involuntarios; para los primeros, la venganza privada y para los segundos la composición; en cuanto a esta hay tres variantes; pago a la víctima en concepto de reparación del daño (wergeld), a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena (buse) y a la comunidad, como pena, adicionado al wergeld (friedegeld). Pero las penas seguían siendo demasiado crueles.⁵⁸

La aparición del cristianismo en el mundo, influyó en la humanización de la justicia penal, iniciándose la substitución de las penas corporales por la prisión, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; la tregua de Dios y el derecho de asilo, limitaron la venganza privada, nace entonces la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia.

Después, al desarrollarse las civilizaciones, los pueblos concibieron la noción de Estado, que personificaba la sociedad civil, sobre esta idea se asentaron las instituciones de gobierno. Fue así, como a la nueva idea, le

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

adaptaron el antiguo concepto de la venganza en las penas; y ya no se consideró el delito como ofensa a la persona particular o a la divinidad, sino como ofensa a toda la sociedad.

Al organizarse el Estado se traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas, los ofendidos ya no podían imponer el castigo a sus agresores. Cabe advertir que la venganza pública, se tradujo también en una era de represión e inhumanidad, pues se encamizó, la tortura y los suplicios. Un aspecto importante de la época es que nacieron los calabozos y otros instrumentos de tortura, tales como la jaula, la argolla, la rueda en la que se colocaba al reo, después de romperle los huesos a golpes, las galeras, la hoguera y la decapitación, entre otros.

Ante los cambios que iban sufriendo las sociedades y el resurgimiento del pensamiento humano sojuzgado en la Edad Media, trae como consecuencia que los individuos, conciben, al igual que como lo hicieron algunos hombres en la edad antigua, la idea en la humanización de los métodos represivos en la impartición de justicia.

El movimiento humanista, fue la respuesta a todos los excesos cometidos, el producto de las ideas de intelectuales se ven concentradas en la obra escrita por César de Bonnesana, marqués de Beccaria, denominada "Tratado de los delitos y de las penas", publicado en 1764, que constituye el primer paso para el cambio en la aplicación de las penas.

Finalmente, la Revolución Francesa, cancela los abusos medievales con la Declaración de los Derechos Humanos de 1791, el autor Carranca y Trujillo señala algunas de sus disposiciones más importantes: "Las leyes no tienen derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad (art. 5), que no deben establecer más que aquellas penas estrictamente necesarias, (art.8), que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente (art. 8), que nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas

prescritas (art. 7) y por último que la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga (art. 6)".⁵⁹

Con la Declaración de los Derechos Humanos, se inicia un periodo de respeto a la persona humana, con lo que se busca la protección de los derechos inherentes a éste, por el sólo hecho de ser humano, y con ello la humanización de las penas, dejando de ser crueles.

Posteriormente, ante la necesidad imperiosa de conocer al hombre, se inicia una etapa en la cual el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica. En consecuencia el delito y el delincuente se vuelven el foco de una constante investigación científica, cuya única justificación es buscar caminos hacia la readaptación del delincuente y su incorporación a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas. La pena como sufrimiento carece de sentido, lo que importa es su eficacia en cuanto a la readaptación del sujeto.

En México, en la etapa precortesiana, se desarrollaron grandes culturas, que también contaron con un sistema de justicia, Eduardo López Betancourt, hace referencia a las penas que se aplicaban en tres de los pueblos más importantes. En el pueblo azteca las principales penas eran: el destierro, los azotes, y la pena de muerte, mediante el ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; la cárcel era poco común, se asemejaba a jaulas de madera, en donde tenían a los delincuentes de manera provisional, mientras se les dictaba la sanción correspondiente. Asimismo, en el pueblo maya entre las sanciones más comunes se encontraban la muerte, una especie de esclavitud, la infamación, y la indemnización; la cárcel se utilizaba sólo para los delitos in fraganti, también tenía carácter temporal como en el caso de los aztecas. Finalmente las penas que se aplicaban a los delincuentes en el pueblo purépecha, se encontraban la muerte, la cual se aplicaba con verdadera saña, en virtud de que enterraban vivo al delincuente, hasta la cabeza, para que fuera devorado por aves de rapiña, o amarrados de los pies se les despeñaba, eso para el caso de que cometieran delitos graves, en el caso de faltas no tan graves, se les imponía abrirles la boca

⁵⁹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro. *"Derecho Penal Mexicano. Parte General"*. Op. cit. pág. 100

hasta las orejas.⁶⁰

En la época colonial, se instalaron tribunales eclesiásticos, en el que sobresalió el de la Inquisición, cuya función era la de garantizar la supremacía de la fe católica, aplicando el método del tormento para obtener la confesión de los herejes, por lo que las sentencias culminaban en la pena de muerte. Por otra parte siempre se persiguió y se humilló a los indígenas, tratando por todos los medios de exterminarlos.

El autor Eduardo López Betancourt, nos sigue comentando que en 1821, México logra su independencia, provocando una desestabilidad política. En los inicios de la vida independiente siguió vigente el derecho penal español, es decir, las mismas disposiciones de la colonia. Ante tal situación, se empezó a legislar en materia constitucional, dejando a un lado la materia penal. Después, se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide, en la que ordenó la elaboración de un Código Criminal para la nueva nación, pues en las tierras independientes, había una creciente proliferación de delitos y problemas de inseguridad, finalmente como resultado se presentó el primer proyecto de Código Penal del México Independiente.

En 1835, el Estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal Vigente, el cual estaba integrado de tres partes: la primera llamada de las penas y de los delitos en general; la segunda, de los delitos contra la sociedad y la tercera, de los delitos contra particulares. En éste mismo estado se da un nuevo Código en 1869, conocido con el nombre de Código Corona, por ser Fernando J. Corona su autor.

Luego, durante el período de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal francés, sin embargo, se designó una comisión para la elaboración de uno propio, pero nunca llegó a gestarse. En 1861, el presidente Benito Juárez, ordenó la elaboración de un proyecto de Código Penal, dicho proyecto estuvo presidido por Antonio Martínez de Castro; trabajos que culminaron en el Código

⁶⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 2000. págs. 23, 24 y 26

Penal de 1871, con orientación de la escuela clásica.

Después con el movimiento revolucionario, se vino una corriente de plasmar las ideas de ese momento histórico, por lo que el presidente Plutarco Elías Calles, designó una comisión para formular un Código Penal, siendo parte de José Almaraz. Esos trabajos culminaron en ley positiva en el año de 1929 y, al Código también se le conoció como Código Almaraz; fue muy criticado, toda vez que poco contribuyó para la previsión de las penas y de los delitos.

Ante las críticas recibidas al Código de Almaraz, el presidente Emilio Portes Gil, ordenó designar una comisión para formular un nuevo Código, siendo éste el Código Penal, promulgado por el 13 de agosto de 1931, que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año.⁶¹

Como acabamos de exponer, la imposición de las penas a través de la historia, muestra que hubo demasiados excesos y que lo único que se buscaban era cuasar un dolor físico al delincuente, para castigarlo por el daño realizado a la sociedad. Sin embargo, ello sirvió para forjar el concepto actual de pena, sin dejar de puntualizar que existen diversos criterios que se toman de base para definir a la pena, pero en lo que todos coinciden es que ya no es el simple castigo a una conducta delictiva, sino es un medio de prevención del delito, atribuyéndole además un tratamiento humanitario.

Hoy en día, los estudiosos del derecho han realizado trabajos tendientes en dar a conocer la naturaleza jurídica de las penas, es decir, él por qué deben imponerse y cual es su finalidad. Por tal motivo se han creado tres diversas teorías que tratan de dar respuestas a las incógnitas planteadas, y que se denominan: la teoría absoluta, la teoría relativa y la teoría mixta.

La teoría absoluta, tiene como máximos exponentes a Kant y Hegel, ambos sustenta que la pena es la respuesta al mal causado por la conducta desplegada del individuo; atendiendo a esto y como refiere, Gustavo Malo Camacho, al citar el

⁶¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". *Op.cit.* págs. 30, 31, 32 y 33

pensamiento de Kant, dice: "La pena es repuesta y retribución a la lesión causada por el delito, razón que la explica y la justifica en sí, toda vez que al mal del delito le corresponde como respuesta social el 'mal de la pena'".⁶²

Podemos decir, que la teoría absoluta pugna por que la pena sea en relación con el delito; aclarando, que el delincuente debe recibir una pena que esté en proporción con el delito y el daño causado, es decir, se crea el concepto de pena justa, y que marca el límite de la misma, que está fijado por el límite de la ofensa causada, no puede ir más allá y debe de estar orientada a la reparación o retribución por el hecho realizado.

Hegel, también toma el pensamiento de Kant, sólo que sobre la base de su concepción dialéctica de tesis, antítesis y síntesis, al señala: "El delito es la negación de derecho y la pena es la negación del delito, con lo cual se afirma la validez del derecho, dirá también que el grado de la pena está en relación directa con el grado de la afectación causada por el delito, en observación similar de la formulada por Kant, y que lleva a la concepción de la pena justa."⁶³

Con lo anterior, afirmamos que la teoría absoluta, explica a la pena como toda acción que tiene una reacción, ya que la pena es la consecuencia directa de la conducta delictiva desplegada, cuya finalidad es la retribución.

La teoría relativa, trata de explicar a la pena, no sólo como el castigo que se impone por haber actuado mal, sino que también lleva otra finalidad que es la de prevención, misma que se divide en general y especial. La primera, se orienta hacia tratar de evitar que se cometan futuros delitos, esto es, con el fin de asegurar la vida en sociedad, así pues al tipificar ciertas conductas como delitos y señalar sus penas correspondientes, se está enviando mensajes a la sociedad de lo que puede suceder si llegasen a cometer algún delito, evitando que los individuos puedan en algún momento desplegar éstas conductas, pues conocen

⁶² MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 590

⁶³ *Idem*, pág. 591

los resultados de dichos actos.

Por lo que respecta a la prevención especial, está orientada a la aplicación de la pena a la persona que cometió el delito y con la que se busca la readaptación social del delincuente a su grupo social, logrando que el individuo una vez que cumpla con ella, dejará de cometer actos ilícitos, pues conoce perfectamente las consecuencias de su acción al vivirla en carne propia.

Las teorías mixtas, como bien señala, Eduardo López Betancourt, trata de conciliar los dos anteriores criterios, pues si bien, debe darse la retribución por un lado, también debe darse la obtención de mejores condiciones de vida dentro de la sociedad, ya que el Estado tiene que mantener y proteger la paz y tranquilidad de orden social, evitando la comisión de delitos, a través de la prevención general y especial.⁶⁴

Visto lo anterior, podemos decir que la pena, observando los diversos criterios que se han tratado en éste primer punto de éste capítulo, se puede definir desde un sentido gramatical y jurídico. Conforme al gramatical, el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española en sus diferentes acepciones define a la pena como: "1. Tristeza o aflicción profunda: *su ausencia me produce mucha pena*; 2. Castigo impuesto por una autoridad legítima a la persona que ha cometido un delito: *el juez dictará la pena que le corresponde*; 3. Dolor físico o corporal".⁶⁵

Desde el punto de vista gramatical, la segunda acepción es la que se ajusta al concepto que nosotros necesitamos, pues establece que es un castigo, que deviene de una conducta delictiva, en segundo lugar, le debe imponer una autoridad que éste legitimada para ello, es decir, que la misma ley le da esa facultada, y tercero, dicho castigo se le impondrá a un sujeto que haya realizado una conducta delictiva.

⁶⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Op cit. pág. 252

⁶⁵ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". Larousse Editorial, S.A. España, 1998. pág. 1309.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el Diccionario de Derecho Procesal Penal, define a la pena como: "Sanción jurídica que se impone al culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir que dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; se le considera como la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado".⁶⁶

De lo anterior, la pena es una sanción jurídica que se impone a un sujeto, que ha sido objeto de un juicio penal, en el cual se determinó su culpabilidad, mediante una sentencia firme, que así lo declaró; por lesionar algún bien, por lo que recibe la justa retribución con relación al delito cometido; misma que no excederá a la culpabilidad del reo, esto, con el propósito de restablecer el orden jurídico alterado por la conducta desplegada por el delincuente.

Asimismo, muchos autores han señalado diversos conceptos que tratan de definir, lo que es la pena, así por ejemplo, tenemos al autor, Eduardo López Betancourt, que expresa que la pena es: "Una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales".⁶⁷

Por lo que respecta, a lo dicho por el autor en comentario, resulta obvio advertir que la pena es una forma de defender los valores más importantes en el ámbito individual y social. A través del derecho se busca por todos los medios preservar y proteger, la paz y la tranquilidad que constituyen la piedra angular de la vida en sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la pena: "Como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden

⁶⁶ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *"Diccionario de Derecho Procesal Penal"*. Tomo III. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1986, pag. 1262.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Introducción al Derecho Penal"*. Op. cit. pág. 254

jurídico”.⁶⁸

Para éste autor, la pena es el castigo que impone el Estado al delincuente por haber desplegado una conducta ilícita que contraviene al orden jurídico establecido, dicha pena se encuentra legitimada en las leyes, para que tenga validez, ya que en caso contrario, se estaría violando las garantías del individuo.

Sentado lo anterior y con base a los conceptos expresados en ésta investigación, es necesario para nosotros señalar que la pena tiene fines, es decir, ¿qué se busca con ella?, asimismo dentro de dichos fines también se encuentra contenidas sus características:

a) Intimidatoria. Se busca que los individuos sientan temor de su aplicación, toda vez, que si fueran agradable todos quisieran que se les impusiera, asimismo el maestro Villalobos señala y con lo cual estamos de acuerdo, que debe ser legal, es decir, la ley debe preverla, es decir, debe ser conocida previamente por la sociedad, para evitar futuros delitos.

b) Ejemplar. Debe servir de ejemplo a los demás, para que de esa forma todos conozcan la efectividad de la amenaza estatal, y que en caso de que cometan un delito, también se harán acreedores de una pena, sin que puedan escaparse de ella.

c) Correctiva. La pena debe ayudar a la readaptación del delincuente para que en un futuro pueda incorporarse a su medio social, y que se apoya en tratamientos curativos y educativos, con el único fin de evitar la reincidencia del sujeto.

d) Eliminatoria. Se refiere a que el sujeto puede ser aislado o eliminado, en virtud de su grado de readaptación a la vida social o sea imposible su corrección.

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales del Derecho Penal*. Parte General. Editorial Porrúa. México, 2001. pág. 318.

e) Justa. Implica que las penas deben de aplicarse por igual, sin importar su posición social, económica y religiosa, atendiendo al carácter del delincuente.

En esa virtud y una vez conocidos los fines y características de la pena, nosotros no aventuramos a dar, desde nuestro punto de vista un concepto de pena: Es la sanción que impone el Estado al sujeto que realiza una conducta tipificada como delito por nuestras leyes, la cual debe ser en proporción al daño causado y con la que se trata de prevenir futuros delitos y corregir al delincuente para que pueda integrarse a la sociedad.

Con respecto a la clasificación de las penas, Juan Manuel Ramírez Delgado, establece que es obvio que existen tantos criterios, y por consecuencia no existe un juicio uniforme, pero la clasificación que él toma es la siguiente:⁶⁹

a) Por su autonomía, las divide en principales y accesoria; las primeras son aquellas que se imponen con independencia de cualquier otra; las segundas, no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente, dependen de otra.

b) Por su duración, se dividen en perpetuas, el efecto permanece durante toda la vida del sentenciado; temporales, sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no puede prolongarse por tiempo más del fijado por la autoridad.

c) Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionada o no, bien cantidad o tiempo; se dividen en divisibles, este tipo de penas se pueden fraccionar; indivisibles cuando no es posible fraccionar la pena por su ejecución de una manera total o completa.

d) Atendiendo al fin que proponen, las penas pueden ser; corporales, causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado; eliminatorias, pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica en sujetos verdaderamente

⁶⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología". Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2000. págs. 53, 54 y 55.

nocivos para la sociedad; y, reparadoras, se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido.

e) Atendiendo al bien que afecta directamente el delincuente; pecuniarias estas penas repercuten directamente en el patrimonio del delincuente; privativas de libertad, cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación; y, restrictivas de libertad de traslación, son aquellas en las que solamente se les restringe de su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución pública suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad.

Es importante señalar dentro de éste punto, lo concerniente con las medidas de seguridad, toda vez que suelen usarse como sinónimo del concepto de pena, incluso el artículo 24 del Código Penal Federal establece cuales son las penas y medidas de seguridad, sin hacer diferenciación a cada una de ellas.

Para aclarar lo anterior el autor Carranca y Trujillo comenta: "Reconociéndose que las penas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra la delincuencia y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio.

Continuando con el autor, éste hace referencia a lo expresado por Jiménez de Asúa: Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial".⁷⁰

De lo comentado podemos expresar que las medidas de seguridad buscan prevenir futuros delitos que puedan ser cometidos por un sujeto que ya ha realizado algún delito, para que no caiga en la reincidencia, es decir, va

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *"Derecho Penal Mexicano. Parte General"*. Op. cit. págs. 713 y 714

encaminada a la prevención especial. Anteriormente se pensaba que sólo eran sujetos de dichas medidas los sujetos anormales, sin embargo, también son susceptibles de aplicación los delincuentes normales, por así denominarlos.

Finalmente es importante expresar y como se señaló con antelación que el Código Penal Federal en su artículo 24, establece las penas y medidas de seguridad, siendo las siguientes: "1. Prisión; 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4. Confinamiento; 5. Prohibición de ir a lugar determinado; 6. Sanción Pecuniaria; 7. Derogado; 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9. Amonestación; 10. Apercibimiento; 11. Caución de no ofender; 12. Suspensión o privación de derechos; 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14. Publicación especial de sentencia; 15. Vigilancia de la autoridad; 16. Suspensión o disolución de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores; y, 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".⁷¹

2.2. Concepto de ejecución.

Dentro de nuestra investigación es necesario hacer hincapié de lo que es, el concepto de ejecución, que juega un papel importante dentro del sistema de la administración de justicia, la palabra ejecución proviene del latín *exsecutio onis*, que significa "acción o efecto de ejecutar".⁷²

Desde un punto gramatical y atendiendo a la definición dada por el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, en sus diferentes acepciones significa: "1 Realización de una obra, acción o acto: *la excavadura inicio la ejecución del derrumbamiento*. 2 Manera de ejecutar o hacer una cosa en especial referido a

⁷¹ "Código Penal Federal". JM. Editores. México, D.F. 2004. pág. 12 y 13

⁷² "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Tomo IV. Editorial Mexicana S.A. de C.V. México, 1977. pág.1225

una obra musical o pictórica: *la ejecución de la sonata fue exquisita*. 3 Acción de ejecutar a una persona en cumplimiento de una sentencia. 4 Intervención judicial para el pago de una deuda mediante el embargo y venta de bienes. 5 Fase operativa de un programa que previamente ha sido compilado y cargado de memoria".⁷³

Como se infiere de las anteriores acepciones, la más acertada, es aquella que señala que la ejecución, es la acción de ejecutar a una persona en cumplimiento de una sentencia, en virtud de que toma figuras eminentemente jurídicas que a nuestro juicio se acerca al concepto de lo que es la ejecución, dentro del derecho penal.

En esa tesitura, el autor Juan Palomar de Miguel, señala que ejecución significa: "frs. Llevar a la práctica, realizar, ejecutar. // trabar ejecución. frs. Der. Realizar las diligencias de embargo, en virtud de mandamiento judicial para asegurar el pago de la deuda, sus intereses y costas. // traer aparejada ejecución, frs. Der. Tener un título de crédito los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstas. Cfr. Acto de ejecución, auto de ejecución, comienzo de ejecución del delito de ejecución, medidas de ejecución, mandamiento de ejecución, medidas de ejecución, procedimientos de ejecución, título que trae aparejada ejecución".⁷⁴

También, el autor Rafael de Pina Vara, define a la ejecución, conjuntamente con lo que es la ejecución de sentencias señalando que es la: "Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.

⁷³ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". *Op cit.* págs. 581 y 582.

⁷⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. págs. 564 y 565.

La ejecución de sentencias irrevocables en materia penal corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá las funciones que le señalan las leyes y reglamentos practicaré todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimiré todos los abusos que comentan sus subalternos, en pro y en contra de los sentenciados".⁷⁵

La definición dada por el autor en cita, señala que la ejecución en materia civil, es innecesaria cuando el condenado cumple con la sentencia de manera voluntaria; mientras, que por lo que respecta a la materia penal, no es así, pues cuando estamos en presencia de una sentencia irrevocable, el Estado, que tiene a su cargo la función punitiva, debe hacer cumplir esa sentencia, sin importar que el condenado quiera cumplir voluntaria o por la fuerza con la sentencia.

En efecto, la ejecución de las sentencias en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, ya no es una facultad del Poder Judicial, toda vez que ésta etapa tiene su inicio después del dictamen de la sentencia condenatoria, en la cual la autoridad judicial, una vez que se ha pronunciado respecto de la culpabilidad del delincuente, pone a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, en los términos de la pena impuesta en la resolución condenatoria obligando a dicha autoridad administrativa a ejecutar la pena en cumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional.

Es importante aclarar que en la actualidad y como trataremos en el siguiente punto de éste capítulo, que el órgano encargado de llevar a cabo la ejecución de la pena, pertenece ahora la Secretaría de Seguridad Pública.

Finalmente, desde nuestro punto de vista, la ejecución, es realizar o llevar a cabo algo en cumplimiento de una orden o mandato, en nuestro caso, una

⁷⁵ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario Jurídico". Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 245.

sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional.

2.3. Ejecución de la pena y la autoridad competente para ejecutar las penas en la legislación mexicana.

En nuestro país, la ejecución de las penas en materia penal, siempre corresponderá al Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".⁷⁶

Dicha facultad, que el precepto constitucional se refiere, consiste en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva la aplicación de la ley, la cual es expedida por el Poder Legislativo.

En sentido amplio, podemos señalar que la ejecución de la ley puede comprender dos de las funciones esenciales del Estado: la función administrativa y la función jurisdiccional. Sin embargo la doctrina determina que de la fracción se desprende, la facultad de publicar la ley, la de ejecutarla y la de reglamentar la ley.

"Tena Ramírez, señala que el ejercicio de la función o facultad ejecutiva, concebida como ese conjunto de actos tendientes a hacer efectiva la ley en los casos concretos, se inicia inmediatamente después de que la ley ha sido promulgada y culmina con la ejecución coactiva de la misma, cuando el particular se encuentra remiso en su cumplimiento. Los actos de ejecución de la ley son tramitados por los distintos agentes y oficinas que forman parte de la esfera

⁷⁶ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Op. cit.* pág. 44

organizativa del Poder Ejecutivo".⁷⁷

Por lo anterior, tenemos que la facultad ejecutiva, se inicia inmediatamente después de que la ley ha sido promulgada, es entonces cuando la autoridad administrativa debe hacerla cumplir, e incluso utilizar la coacción para dicho fin. Todos los actos tendientes al cumplimiento son realizados por diversos órganos de la administración pública federal.

Como hemos anotado anteriormente, la ejecución de la ley, consiste en la función administrativa y la función jurisdiccional, a nosotros nos interesa la segunda. La ejecución de las sanciones corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento de las mismas.

A ese respecto, el jurista Jorge Ojeda Velásquez, define a la ejecución de las penas: "El derecho de ejecución de pena, es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentos, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creada para tal efecto o bien una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentre en libertad".⁷⁸

La ejecución de las penas, de conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la define como: "La ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el a. 24 del C.P.

La más importante de todas ellas es la de prisión y se cumplirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano

⁷⁷ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2002. pág 672.

⁷⁸ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". Editorial Porrúa. México, 1984. pág 4

ejecutor de las sanciones penales”.⁷⁹

Por lo que se refiere a la pena de prisión, es importante destacar que el artículo 18 Constitucional, en su segundo párrafo establece lo siguiente: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.⁸⁰

En el capítulo primero, se estableció que el artículo 18 Constitucional, es la piedra angular, que permite a la federación y a los estados, organicen su sistema penitenciario, y en el caso del ámbito federal, las disposiciones referidas a las penas de prisión se encuentran en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que da las directrices para la organización del sistema penitenciario en la República.

Por otro lado, el Código Penal Federal establece en el Título Cuarto, Ejecución de Sentencias, Capítulo I, Ejecución de Sentencias, en el artículo 77, señala a quien corresponde la ejecución de la pena:

“Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley”.⁸¹

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales Federales, establece en su Título preliminar, en el artículo 1, los procedimientos previstos por dicho Código.

“Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales,

⁷⁹ “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Op. cit. pág. 676

⁸⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. cit. pág. 8

⁸¹ “Código Penal Federal”. Op. cit. pág. 30

que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en que se realiza las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva”

V. El de segunda instancia, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de estos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objetos de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan

corresponderles”.⁸²

En el artículo anterior, se establece los principales procedimientos existentes en nuestra legislación, siendo uno de ellos la ejecución, que comprende desde que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de la pena. Asimismo el artículo 5, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala a la autoridad encargada del procedimiento de ejecución.

“Artículo 5. En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del Órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en la sentencia de los Tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales”.⁸³

Como se desprenden del artículo 5, del citado Código, quien tiene a su cargo el procedimiento de ejecución de penas, es el Poder Ejecutivo, sin embargo, éste designará el órgano dentro de la administración pública federal, encargado de realizar dicha función, por lo que es necesario remitimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y algunos preceptos legales contenidos en la misma.

“Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones

⁸² “Código Federal de Procedimientos Penales”. JM Editores. México, D.F., 2004. págs. 175 y 176

⁸³ *Idem*. pág. 178

nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativos encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

- I. Secretarías de Estado,
- II. Departamentos Administrativos, y
- III. Consejería Jurídica”.⁸⁴

En el Título Segundo, De la Administración Pública Centralizada, Capítulo I, De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

“Artículo 10. Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República”.⁸⁵

El Capítulo II, De la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores

⁸⁴ “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”. Editorial Sista, S.A de C.V. México, D.F., 2004. pág. 3
⁸⁵ *Idem.* pág. 5

Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Marina
Secretaría de Seguridad Pública
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transporte
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Secretaría de Turismo
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 30-bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados”.⁸⁶

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la Secretaría de Seguridad, dentro de sus funciones: le compete ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario; organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; a participar conforma a los tratados respectivos en el traslado de reos y el tratamiento de menores infractores. Anteriormente

⁸⁶ *Idem.* págs. 7, 8 y 13

dichas funciones correspondían a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sin embargo con las reformas del 30 de noviembre de 2000, se crea la Secretaría de Seguridad Pública, y es a ella a quien, ahora, le corresponde ejecutar las penas, mientras que la Secretaría de Gobernación sufrió una reestructuración en sus funciones.

De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, se establece que unidad administrativa que la integra, es la encargada de la ejecución de las penas, toda vez que como mencionamos ya no es competencia de la Secretaría de Gobernación. El capítulo Segundo, De la estructura Orgánica del citado reglamento establece:

"Artículo 3o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, el Secretario se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Subsecretaría de Seguridad Pública;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Unidad de Evaluación;
- IV. Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- V. Coordinación General de Planeación de Operaciones de Seguridad Pública;
- VI. Coordinación General de Asuntos Internos;
- VII. Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana;
- VIII. Dirección General de Comunicación Social;
- IX. Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;
- X. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XI. Dirección General de Administración y Formación de Recursos Humanos;
- XII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- XIII. Dirección General de Desarrollo Tecnológico;

XIV. Dirección General de Evaluación;

XV. Dirección General de Innovación y Calidad;

XVI. Órganos Administrativos Desconcentrados:

a) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

b) Policía Federal Preventiva;

c) Prevención y Readaptación Social, y

d) Consejo de Menores.

La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme al artículo 31 de este Reglamento.

Además, la Secretaría contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la propia Secretaría y, en su caso, en los de sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

Artículo 40.- La Secretaría, a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el marco del Sistema Nacional de Planeación y a las políticas y programas que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 25.- La Secretaría tendrá los siguientes Órganos Administrativos Desconcentrados:

I. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Policía Federal Preventiva;

III. Prevención y Readaptación Social, y

IV. Consejo de Menores.

Los Órganos Administrativos Desconcentrados se sujetarán a sus ordenamientos específicos y al presente Reglamento, siempre bajo la dirección y supervisión del Secretario o del funcionario

que éste señale.

Los Órganos Administrativos Desconcentrados, en todo momento se sujetarán a las acciones de supervisión, evaluación e inspección que determine la Secretaría.

Artículo 29.- Corresponden al titular de Prevención y Readaptación Social las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;

IV. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país;

V. Coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos penales y de los beneficios que otorga la ley de la materia, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos

dependientes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios;

VII. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño, y contribuir a sufragar los gastos de su familia;

VIII. Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor los criterios tipo para la selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de prevención y readaptación social, así como brindar el apoyo técnico a las autoridades penitenciarias estatales, del Distrito Federal y municipales en la programación e impartición de cursos de formación en la materia;

IX. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

X. Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos;

XI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:

a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;

b) Que a los reos se les practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la

evolución de su tratamiento, y

c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario;

XII. Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XIII. Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;

XIV. Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

XV. Instrumentar lo procedente en los casos de conmutación de la pena, los sustitutivos de pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de inocencia;

XVI. Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta resulte más favorable;

XVII. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales aplicables;

XVIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la Ley, a la sentencia y con respeto a los derechos humanos;

XIX. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno de menores infractores, de conformidad con la ley de la materia, tendientes a su adaptación social;

XX. Dar por extinguida la pena en los casos previstos por las leyes aplicables;

- XXI. Integrar los expedientes de indultos para su trámite ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- XXII. Atender la procuración de justicia en el ámbito de los menores infractores y realizar la prevención general y especial a efecto de evitar la comisión de infracciones;
- XXIII. Vigilar que los menores que se encuentren a disposición del Consejo de Menores cuenten en su expediente con el estudio de diagnóstico de personalidad, para que éste sea enviado a la autoridad jurisdiccional para la individualización de la medida;
- XXIV. Vigilar que las medidas establecidas en el estudio del tratamiento del menor infractor se cumplan para facilitar el proceso de adaptación social;
- XXV. Promover, ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la homologación legislativa respecto de ejecución de medidas y beneficios a favor de adultos para aplicarse a menores infractores;
- XXVI. Coordinar el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo;
- XXVII. Coordinar y dirigir las obras e instalaciones en Reclusorios Federales, normando especificaciones, elaborando proyectos, supervisando trabajos y capacitando para su mantenimiento y operación, y
- XXVIII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario".⁸⁷

Como ya hemos citado, con las reformas del 30 de noviembre de 2000, y con la publicación del reglamento de la Secretaría de la Secretaría Pública en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2001, se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, asumiendo las funciones y actividades de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, Prevención y Tratamiento de Menores y del Patronato para la Reincorporación

⁸⁷ "Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública". Agenda de Seguridad Pública. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004. págs. 1, 6 y 7

por el Empleo el Distrito Federal, mismas que hasta el mes de noviembre del 2000 dependían de la Secretaría de Gobernación. El 6 de mayo de 2002, se publica el reglamento de este Órgano Administrativo Desconcentrado, con el objeto de establecer la organización y funcionamiento del mismo.

Dentro del capítulo segundo de dicho reglamento, en el artículo 5, se establece que unidades administrativas lo integran, asimismo en el capítulo tercero, artículo 8, establece las funciones del comisionado, titular del Órgano Administrativo Desconcentrado.

"Artículo 5.- El Órgano, para el ejercicio de las funciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Coordinación General de Prevención y Readaptación Social;
- II. Coordinación General de Centros Federales;
- III. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- IV. Dirección General de Administración;
- V. Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- VI. Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social;
- VII. Direcciones Generales de los Centros Federales, y
- VIII. Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

La organización y procedimientos específicos de las unidades administrativas descritas, se establecerán en los manuales respectivos.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de las funciones competencia del Órgano, el Comisionado, deberá:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos;
- II. Organizar y administrar los establecimientos dependientes de la federación, para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social. así como los centros de tratamiento de

menores infractores, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos.

VI. Suscribir los oficios de libertad anticipada, prelibertad o revocación de los beneficios establecidos por las leyes respectivas para los internos sentenciados del fuero federal, cubriendo los requisitos y formalidades establecidas por las mismas y las políticas fijadas por el Secretario".⁸⁸

Este Órgano Administrativo Desconcentrado, es ahora el que tiene la facultad de ejecutar las penas, dentro del ámbito federal, toda vez que como citamos anteriormente, era tarea de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, es necesario subrayar que la ejecución de sentencias, siempre ha sido facultad del Poder Ejecutivo en nuestro país.

⁸⁸ "Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social". Agenda de Seguridad Pública. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004. págs. 1 y 2

CAPÍTULO TERCERO

LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

3.1. Concepto de la remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena, es una figura que está relacionada con la prisión, misma que se encuentra dentro de las penas privativas de libertad, de acuerdo con la clasificación que diversos autores establecen y que toma, Ramírez Delgado, así pues, la pena se puede clasificar por su autonomía, que se divide en principales y accesorias; por su duración siendo perpetuas y temporales; atendiendo a la posibilidad de ser fraccionarias o no, es decir, en divisibles o indivisibles; atendiendo al fin que se proponen, que pueden ser corporales, eliminatorias y reparadoras; y, atendiendo al bien que afecta directamente el delincuente, siendo pecuniarias, privativas de libertad y restrictivas de la libertad de traslación.⁸⁹

Las penas privativas de libertad, son en la presente investigación de gran importancia, ya que dentro de estas penas se encuentra la prisión, que puede ser de corta y larga duración. En el caso de la segunda, podemos citar que la privación de libertad es mayor y sus consecuencias son más graves, por que repercuten en la personalidad del delincuente.

En México, la pena de prisión puede ser de hasta 30, 40 o 50 años, sin embargo a raíz de la aparición del régimen progresivo técnico, que se basa en el tratamiento del delincuente, se incorporaron una serie de beneficios a favor del reo, que le permite obtener su libertad de manera anticipada; siempre y cuando el recluso cumpla con ciertos requisitos, dentro de las instituciones penitenciarias, o también denominados Centros de Readaptación Social.⁹⁰

Algunos tratadistas, consideran que estos beneficios en ocasiones parecieran ser un tipo de sentencia indeterminada, que consiste en que el juez al condenar a un individuo a la pena prisión, no le fija la duración, sino que la deja al arbitrio del ejecutor. Para aclarar este punto es necesario mencionar, que la

⁸⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* pág. 54 y 55

⁹⁰ *Idem.* pág. 146

función individualizadora en la ejecución, corresponde al poder Ejecutivo, tal y como lo mencionamos en el capítulo anterior, y no al poder judicial; una vez que la autoridad judicial, cumple con su función jurisdiccional, pone a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, en los términos de la pena condenatoria impuesta, para ejecutar la pena en cumplimiento del mandato del órgano judicial.

Existen clases de indeterminación de la pena, por lo que podemos hablar primeramente, de una indeterminación absoluta el autor, Gustavo Malo Camacho, nos dice: que "implica la inexistencia de límites a las penas previstas en la ley, y consecuentemente, tampoco existen límites en la imposición al momento dictar la sentencia".⁹¹

Este tipo de indeterminación, era muy común en la estructura monárquica y feudal, pues la pena impuesta no tenía mas límite que la decisión del titular del poder. Posteriormente se dejó al arbitrio del ejecutor, el decidir sobre la obtención de la libertad del sentenciado.

Otro sistema, es el de la indeterminación legal relativa, el mismo autor, señala que: "Es el que sigue el código penal mexicano y que en general siguen, en mayor o menor medida, una buena parte de las legislaciones penales que derivan de la formación jurídica occidental europea de origen latino. Se caracteriza por el establecimiento de límites máximos como intervalo de punibilidad dentro de cuyo marco corresponde al órgano jurisdiccional concretar la pena, lo que permite afirmar el principio de legalidad y el principio discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas y, en función de esto, en la determinación de la pena".⁹²

Para el caso de éste sistema, corresponde al juez, valorar todas las circunstancias que coadyuven a demostrar la responsabilidad del delincuente, y sobre la base de todas las probanzas, deberá señalar la pena correspondiente, siempre con base a los máximos y mínimos que se establecen en el Código Penal.

⁹¹ MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano".Op. cit. pág. 660

⁹² *Idem*. pág. 661

El otro sistema de indeterminación, se denomina sistema judicial, el autor Juan Manuel Ramírez Delgado, nos dice: "En este sistema son los propios tribunales judiciales los que deciden acerca de la libertad del condenado, por ello se afirma que la sentencia se 'desdobra' y deberá darse un segundo juicio para que el tribunal decida si corresponde o no conceder la libertad".⁹³

En este caso, la indeterminación, no tiene ninguna intervención la autoridad ejecutora, pues quién decide respecto de la libertad del sentenciado es el juez, es decir, la autoridad jurisdiccional. Por lo que podemos afirmar que hay otro juicio, en el que se decide si el objetivo readaptador de la pena ha sido alcanzado.

Al respecto, en nuestro país se ha argumentado que la pena es determinada, no así indeterminada, pues entonces se estaría contrariando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que obliga a precisar la cuantía de la pena. Sin embargo y sobre base del comentario hecho por el mismo autor, la ejecución de la pena de prisión, en la actualidad, a través del régimen progresivo-técnico establecido en la Ley de Normas Mínimas, observamos que hemos caído en una ejecución 'indeterminada' de facto y no de derecho, pues el ejecutor al conceder los beneficios de la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, da al sentenciado la posibilidad de obtener su libertad anticipadamente, en consecuencia, se cae en una indeterminación de hecho.

Sobre la base de lo anterior y desde hace tiempo, se han otorgado al sentenciado a una pena de prisión, beneficios para acceder a la libertad de una manera anticipada, tomando en cuenta el buen comportamiento de los reclusos, dentro de las instituciones penitenciarias. En nuestro país, existe beneficios que puede conceder el órgano judicial y otros, el ejecutivo.

El autor Juan Manuel Ramírez Delgado, nos comenta que los beneficios que concede el órgano judicial: "Atienden primordialmente a la calidad de la mínima sanción aplicada y que supuestamente es reflejo de la mínima

⁹³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* pág. 152

peligrosidad del sentenciado, e incluso, es ordinario que en estos casos, el presunto responsable jamás estuvo privado de su libertad, ni en prisión preventiva durante el proceso ni después de recibir la sentencia condenatoria de prisión, pues la sanción fijada en la ley para el delito cometido le permitió disfrutar de una libertad provisional bajo caución”.⁹⁴

Estos beneficios, atienden a la mínima peligrosidad del delincuente, además, de que la ley debe mencionar la sanción correspondiente al delito y si hay una pena alternativa a la de prisión, que le permite gozar al presunto responsable de su libertad, incluso después de que se ha dictado una sentencia condenatoria. A estos beneficios también se les denomina sustitutivos a la pena de prisión, en virtud de que se sustituye aquella por cualquiera de éstas formas: condena condicional, semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que se refiere a los beneficios otorgados por la autoridad ejecutiva, una vez que el sujeto ha sido sentenciado y puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión, que le fijó la autoridad jurisdiccional, la autoridad ejecutiva puede conceder la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena; para el caso de la libertad preparatoria, se encuentra regulada en el Código Penal Federal, mientras que los otros beneficios están regulados en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro de los beneficios antes citados, el que es objeto de estudio, es la remisión parcial de la pena, ésta figura tiene sus orígenes en los sistemas denominados Mark-Sistem, o sistemas de marcas, el régimen Obermayer y el régimen montesinos.

En Norteamérica aparecen tres regímenes penitenciarios, como consecuencia de la evolución de la pena de prisión, siendo estos el filadélfico o pensilvánico, auburniano y de Elmira; el primero, consistía en el aislamiento

⁹⁴ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* pág. 154

celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en celda; el auburn, afirmaba la segregación nocturna y labores en común diurnas, bajo la regla del silencio y cruel disciplina: el del Elmira se fundamentaba en la educación correctiva de los jóvenes adultos delincuentes, en régimen de sentencia indeterminada".⁹⁵

Con la evolución de la pena de prisión al paso de los años, aparecieron en escena, algunos sistemas que buscaban que los centros penitenciarios retribuyeran a la sociedad el daño causado por la realización de algún delito, tomando en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente, mismos que contribuyeron en el incrementado de muchos de los métodos para el tratamiento de reos cuyo único fin es lograr una conducta positiva en los internos.

Esos sistemas rápidamente se expandieron por Europa, siendo en España en donde por primera vez se implementó un modelo progresivo, por el Coronel Don Manuel Montesinos, al dirigir la penitenciaría de Valencia. Su sistema a grandes rasgos se basaba principalmente en una disciplina militar, trabajo, instrucción completa, servicio médico, buena alimentación e higiene, sin embargo la mayor preocupación era la de mantener ocupados a los reclusos, por tal motivo se crearon talleres.

El sistema implantado, se dividió en períodos; el primero, consistió, en que al ingresar el reo, se le colocaban grilletes y cadenas, se le vestía de uniforme gris, posteriormente se le informaba del sistema carcelario de la institución; en el segundo período, se le asignaba un trabajo rudo, sujeto aún por cadenas en los pies y en silencio; el tercer período, se canalizaba al reo a algún taller para que aprendiera un oficio, recibiendo una remuneración económica por su trabajo, con algunos privilegios dentro de la institución; y por último, se le concedía una especie de semilibertad, para que realizare trabajos fuera de la institución, teniendo que regresar e internarse por la tarde.⁹⁶

Esos cuatro períodos conformaban el régimen montesinos, que para su época tuvo grandes logros en materia penitenciaria, de los cuales, la Ley de

⁹⁵ *Idem.* pág. 110

⁹⁶ *Idem.* pág. 111

Normas Mínimas, regula algunos aspectos de ellos, tal es el caso de nuestra organización penitenciaria, que tiene como base, al trabajo y la educación, misma que engloba a la educación académica, higiénica, medica, artística, entre otros.

Mientras eso sucedía en España, en la isla Australiana en 1840-1841, el Capitán Alejandro Maconochie, fue comisionado para dirigir el penal de la Isla de Norfolk, quien implementó el sistema conocido como Mark-System. Este sistema se introdujo también en Inglaterra e Irlanda, pero en éste último país sufrió algunas modificaciones por lo que fue conocido como el sistema Croffon o Irlandés.

El Mark-sistem, o sistema de marcas, consistió en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de la buena conducta abreviada por el interno, esta suma se hallaba representada por un determinado número de marcas y que se iban abonando en beneficio del reo, por consecuencia éste sabía perfectamente que su libertad la tenía en sus propias manos, pues al llegar a determinado número de marcas, podía comprar su libertad; así funcionaba éste sistema de conformidad con el autor Juan Manuel Ramírez Delgado.⁹⁷

Al igual que el sistema montesinos, el mark-sistem o sistema de marcas, también favoreció al interno para que éste pudiera conseguir su libertad anticipada, siendo factores determinantes el trabajo y la buena conducta.

En México, existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y enmienda del reo de las ordenanzas españolas; éstos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México 1831 y otro es el Código Penal veracruzano 1835, el autor Sergio García Ramírez, nos comenta que la remisión parcial de la pena fue producto de la influencia de otros países: "La institución floreció en España, al través (sic) de la redención de penas por el trabajo, en la tercera década del siglo, y fue captada por el Código penal de Bulgaria. A México llegó por tres caminos, con distinta fortuna: el Código de la Defensa Social de Puebla, de donde ya desapareció; el Reglamento zacatecano de 1966, de constitucionalidad dudosa, y el artículo 66 bis de la Ley de Ejecución

⁹⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* págs. 111 y 112

de Penas del Estado de México, agregado a este ordenamiento el 14 de agosto de 1968".⁹⁸

Como hemos expresado, antes de la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en nuestro país hubo otros textos legales que contemplaron la figura de la remisión parcial de la pena, sin embargo, es sin duda a través de ésta ley, que adquiere una connotación o importancia dentro de nuestro sistema penitenciario, pues ha servido de modelo para la creación de otros textos legales en los Estados de la República.

Una vez conocidos los antecedentes de la remisión parcial de la pena, es momento de expresar algunos conceptos dados en el ámbito jurídico sobre ésta figura. De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la remisión de la pena es: "Remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir. De latín *remittiere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar diferir o suspender, ceder, o perder una cosa parte de su intensidad".⁹⁹

La remisión consiste en perdonar una parte de la pena impuesta, a ésta figura también se le conoce como redención de penas, o reducción parcial de la pena. Por otro lado el maestro, Sergio García Ramírez, distingue tres sistemas de remisión de la pena, el automático, el condicionado y el extraordinario.

"El primero consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo, sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo por uno de prisión, y tres por uno, tres por dos etc.).

El segundo sistema, el sistema condicionado, no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social. Este requisito es,

⁹⁸GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de las Prisiones*. Cuarta edición aumentada. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 596

⁹⁹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo VI. Op. cit. pág. 208

como dice Rodríguez Manzanera, sine qua non en el sistema mexicano, que es, por lo tanto, un sistema condicionado.

El tercero, que solo funciona en pocos países, no en el nuestro, consiste en conceder la remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión), como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que puede el recluso prestar en momentos delicados como en motín o evasión".¹⁰⁰

El autor, Antonio Sánchez Galindo, refiere que: "La remisión parcial de la pena es una figura que existe en nuestro derecho de ejecución penal de 1971, a partir de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Consiste en que por cada dos días de trabajo, asistencia a la escuela y buena conducta (además si a juicio del Consejo Técnico el interno se ha resocializado) se reduce uno de sentencia. Esta figura fue heredada del derecho de ejecución penal español, entre otros".¹⁰¹

Es importante destacar que el autor en cita, establece al Consejo Técnico como parte importante para la concesión de dicho beneficio, en virtud de que él valorará y determinará si el sujeto cumple con los requisitos de la ley, y por tanto si es merecedor del beneficio.

El autor, Luis Rodríguez Manzanera, comenta: "La remisión significa para el reo trabajador una doble remuneración: el salario que debe percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso; para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales; para el criminólogo es el cumplimiento de una misión, consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues nuestra mira no es llenar las cárceles, sino vaciarlas".¹⁰²

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Penitenciarismo. La prisión y su manejo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1991. pág. 39

¹⁰² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. Segunda edición. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México, 1993. pág. 187

Finalmente, podemos expresar que la remisión parcial de la pena, es un beneficio a favor del reo que le permite obtener su libertad de forma anticipada, a través del trabajo, es decir, reducir un día de pena por cada dos días de trabajo siempre que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

3.2. Regulación de la remisión parcial de la pena en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La figura de la remisión parcial de la pena, se introduce en el sistema penitenciario en 1971, con la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dicho beneficio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la misma ley, que a la letra dice:

“ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado,

conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".¹⁰³

La remisión parcial de la pena ordena, como se desprende de la redacción del propio artículo, en reducir un día de pena por dos días de trabajo que desarrolle el interno en la institución. Este beneficio, trae aparejada una doble idea, por una parte busca la redención del delincuente, en virtud de que de un mejor trato y una mayor consideración al individuo, enmendará su conducta; y por la otra, con la remisión se trata de dar solución al ocio, que como dice el dicho, es la madre de todos los vicios; sin embargo, uno de los problemas más apremiante dentro de los centros carcelarios, es que no cuenta con los recursos necesarios, para darles trabajo a los miles de internos que se encuentran en ellos, además de que tampoco se le puede obligar a los reos a trabajar.

Cabe destacar que la remisión parcial de la pena, dentro de su regulación establece que funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para cuyo efecto se deberá computar los plazos en el orden que beneficie al reo, su regulación la hará el Poder Ejecutivo, no así los centros de reclusión, ni las autoridades encargadas de su custodia y readaptación social. Por otra parte la autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, por las mismas causas que la libertad preparatoria.¹⁰⁴

¹⁰³ *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Prevención y Readaptación Social de Sentenciados*. Op. cit. pág. 6

¹⁰⁴ MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. Op. cit. pág. 248

Es importante puntualizar que en la Ley de Normas Mínimas, se establece el denominado régimen progresivo técnico. El régimen progresivo, refiere el autor Gustavo Malo Camacho, es "aquel en el cual la vida de internación en un plantel privativo de libertad, obedece a un plan determinado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades realizadas, independientes una de las otras pero unidas todas como eslabones de una cadena, cuyo inicio debe ser el momento de privación de la libertad y su terminación, no sólo la recuperación de la libertad sino con mayor precisión la adaptación social del individuo".¹⁰⁵

Con la adopción de régimen progresivo se busca, a través de un plan de actividades la readaptación social del sentenciado, para que éste pueda reincorporar a su entorno social. El régimen progresivo técnico, sugiere un sistema dividido en tres fases, la primera, se aboca al estudio, diagnóstico y pronóstico del tratamiento, la segunda, a tratamiento en internación y la última al tratamiento en libertad. Y presupone la presencia de un órgano colegiado de consulta y deliberación, integrado por un grupo de individuos con especialización cada uno, en un área determinada de conocimiento relacionada con la privación de la libertad, y cuyas áreas son medicina general, medicina psiquiátrica, medicina psicológica, trabajo social, derecho penal, trabajo en el interior, educación en el interior, disciplina interna y dirección de la institución.

Es de observarse que dentro de las áreas, se encuentra el trabajo, como un medio de lograr la adaptación del reo, por tal motivo, la remisión parcial de la pena, es una figura muy importante dentro de la Ley en comento, en esa virtud analizaremos los elementos o requisitos para el otorgamiento de la remisión en los siguientes incisos de esta investigación.

3.3. Requisitos para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena.

Para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, es importante cumplir con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de la Ley de Normas

¹⁰⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. *Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados*. Op. cit. pág. 23

Mínimas. Así pues, para ser candidato para el otorgamiento de este beneficio, es necesario insistir, que no basta la simple actividad laboral para su obtención, si no que a demás el recluso debe observar buena conducta, debe participar en las actividades educativas dentro de la institución y lo más importante es que revele una efectiva readaptación social, el autor Juan Manuel Ramírez Delgado, comenta al respecto que inclusive es más determinante que la simple actividad laboral, según lo señala el propio artículo 16 de la ley citada.¹⁰⁶

Por otra parte, la remisión parcial de la pena se sujetará algunas de las disposiciones que regulan la libertad preparatoria. Al igual que ese beneficio, es necesario que el reo pague la reparación del daño si fue sentenciado a ello, de conformidad con el artículo 84, fracción III, incisos a) a d) que a la letra dice:

“ Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubieren cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijen para el dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de

¹⁰⁶ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* pág. 158

subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fue requerida".¹⁰⁷

Como podemos advertir, no sólo debe el sentenciado cubrir los requisitos que menciona el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, sino que también, lo referente al precepto legal citado. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que establece el artículo 16, los analizaremos en los puntos siguientes.

3.3.1. Días Trabajados

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto, sin embargo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, refiere: "Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir".¹⁰⁸

La palabra trabajo significa, de conformidad con el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española: "1 Acción y resultado de trabajar. 2 Actividad desarrollada de forma habitual por una persona, en especial la que realiza a cambio de dinero; *no tengo trabajo y cobro el paro*. 3 Cualquier actividad que requiere un esfuerzo físico o mental: *el trabajo en el jardín es muy agotador*. 4 Lugar donde una persona desarrolla una actividad: *tengo el trabajo justo enfrente de mi casa*. 5 Producto de una actividad intelectual o artística: *el fotógrafo publica sus trabajos*

¹⁰⁷ "Código Penal Federal". Op. cit. pág. 31

¹⁰⁸ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Tomo VI. Op. cit. pág. 741

en una importante revista. 6 Dificultad o molestia que presenta la realización de una cosa: *nos dará mucho trabajo subir el piano hasta el ático*. 7 Esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. 8 Producto de la intensidad de una fuerza por la proyección, en la dirección de esta fuerza, del desplazamiento de su punto de aplicación. 9 Dificultades o apuros con que se pasa la vida: *al quedarse viuda y con cinco hijos pasó muchos trabajos*. 10 trabajo de chinos: lo que es largo y complicado. 11 trabajo de zapa: El que se hace de forma solapada para conseguir algún fin. 12 trabajos forzados o forzosos: Aquellos en que se ocupa por obligación del presidiario como parte de la pena de su delito. 13 con trabajo: Con esfuerzo o dificultad: *saca adelante a su familia con trabajo*. 14 costar trabajo: Ser una cosa difícil de conseguir o realizar: *te costará mucho trabajo hacerle cambiar de opinión*. 15 tomarse el trabajo de: Hacer una cosa con esmero u ocuparse de ella: *se tomó el trabajo de decorar toda la casa para tu fiesta de cumpleaños*".¹⁰⁹

El Diccionario de la Real Academia Española, nos dice: "en una de sus acepciones define el trabajo como el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".¹¹⁰

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 8, párrafo segundo, nos ofrece un concepto de trabajo, y lo define: "toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Como hemos observado, la palabra trabajo, tiene diferentes acepciones o significados, en esa tesitura, el trabajo siempre requerirá de un esfuerzo de quién lo ejecuta, sea físico y mental, cuya finalidad es la creación de satisfactores; el trabajo es una característica de los seres humanos, pues es el único ser vivo que lleva a cabo ésta función.

El trabajo, encierra la ilusión de todo ser humano, que consiste en tener un trabajo útil y digno que le permita vivir a él y a su familia con salud y de manera decorosa; es por tal razón, que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

¹⁰⁹ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". Op. cit. pág. 1734

¹¹⁰ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Op. cit. pág. 741

Readaptación Social de Sentenciados, ve en el trabajo, un medio de tratamiento que pueda ayudar al recluso a su reincorporación a la sociedad, además de que forma parte de los requisitos indispensable para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena.

Antes de la Ley de Normas Mínimas, el trabajo, fue regulado por el texto original del artículo 18 de la Constitución de 1917, así como en la actualidad; y tal ha sido su importancia y su evolución dentro de la historia del hombre, por lo que el autor, Sergio García Ramírez, refiere al citar a Cuello Calón: "Desde el fin de sufrimiento, como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre".¹¹¹

Con el paso del tiempo el trabajo ha adquirido nuevas connotaciones, primeramente, fue considerado como castigo o sufrimiento, que incrementaba aún más la pena, es decir, un dolor adicional; después se le dio un significado económico, para allegarse de recursos las instituciones penitenciarias y satisfacer sus necesidades; y en la actualidad, el trabajo, ha sido utilizado como una parte del tratamiento penitenciario, cuyo fin es preparar al recluso para la vida libre, y como un medio de readaptación social del mismo.

Es necesario recalcar, lo que el autor, Gustavo Malo Camacho, nos comenta con relación a los Motivos y Alcances de la Ley de Normas Mínimas expresados por el Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia lo siguiente: "El sistema de aplicación de las penas ha seguido un largo proceso histórico de creciente humanización, que no es forma alguna ajeno al Estado Mexicano. La iniciativa sometida a vuestra soberanía, recoge las corrientes más avanzadas en la materia y toma en consideración, en lo conducente, las recomendaciones adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, adicionadas en los posteriores Congresos realizados en Londres, Estocolmo y Kioto. Proyecta también los sistemas científicos de organización penitenciaria, que la práctica de

¹¹¹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". *Op. cit.* pág. 72

muchos países y la propia experiencia nacional, indica como aconsejables.

La organización del sistema penitenciario propuesta, parte del estudio de personalidad del reo, establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares y crea un sistema de educación no sólo para instruir la recluso, sino para integrar su personalidad y facilitar su reincorporación social¹¹².

Hemos reseñado en líneas anteriores, los antecedentes de la remisión parcial de la pena, haciendo hincapié en los sistemas del Mark-system, y montesinos, así como de otras disposiciones internacionales, exponiendo la relevancia del trabajo; que juega un papel preponderante dentro del derecho penitenciario, tan es así que la Ley de Normas Mínimas, señala que la organización penitenciaria se basará en la educación y el trabajo, toda vez estos elementos son vistos como terapia y como un modo de recuperación del sentenciado.

El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, señala que el trabajo dentro de los Centros de Readaptación Social, para que tenga efectos positivos en el tratamiento de los internos, la autoridad deberá tomar en cuenta los siguientes los siguientes factores: sus deseos, su vocación, sus aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento específico del reo y las posibilidades del centro.

El mismo precepto legal, también nos dice, que el reo pagará su sostenimiento dentro del reclusorio, con la remuneración que reciba del producto de su trabajo; así pues, del resto se repartirá a otros aspectos que el mismo ordenamiento señala.

Es oportuno puntualizar, que mediante el trabajo desempeñado dentro de la institución, se puede acceder, a la reducción de la pena privativa de libertad, en

¹¹² MALO CAMACHO, Gustavo. *"Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados"*. Op. cit. págs. 62, 63 y 64

función del tiempo trabajado por parte del sentenciado, es decir, si el reo trabaja y aprende algún oficio dentro del reclusorio, se le retribuirá con la libertad anticipada, además que es un candidato a una mayor y rápida recuperación, por lo que su reincorporación a su entorno social también lo será. Cabe advertir que los días trabajados se contarán a partir de que el recluso ingrese al centro penitenciario, por lo que se le comenzará a computar el tiempo de trabajo.

Finalmente, es necesario señalar que a mayor días trabajados por el recluso, su pena se reducirá y podrá alcanzar el beneficio de la remisión parcial de la pena, sin embargo, no resulta ocioso, mencionar que además de los días trabajados hay otros aspectos que el reo debe cubrir, aparte de éste, para su obtención.

3.3.2. Buena Conducta

Otro requisito que cita el Artículo 16, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, es la buena conducta, que debe observar el recluso dentro de la institución, respecto a éste punto, el autor Sergio García Ramírez nos refiere: "La adopción del principio de legalidad constituye uno de los más grandes logros –quizás el más notable- (sic) del Derecho penal moderno y el sistema procesal correspondiente. La legalidad penal y la legalidad procesal no fueron inmediatamente seguidas, sin embargo, por la legalidad penitenciaria. Así durante largo tiempo, el preso se vio sometido al arbitrio, que a menudo fue despótico, de los funcionarios ejecutores".¹¹³

Es preciso subrayar, que antes la disciplina de los centros penitenciarios era arbitraria, pues no había ordenamientos que marcarán que conductas eran consideradas como faltas, por lo que los castigos a las mismas eran impuestos al arbitrio de la autoridad, y como bien señala el autor, de forma despótica; ante tales situaciones los reclusos sufrieron castigos, en varias ocasiones injustos, pues su conducta era tachada de mala.

¹¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *"Legislación Penitenciaria y Correccional comentada"*. Op. cit. pág. 116

Sin embargo, con la legalidad penitenciaria, se constituyó de alguna manera, el micromundo de la cárcel, es decir, ya se contaba con una carta de garantías del penado, como nos refiere Sergio García Ramírez, en donde se establecía el sistema de estímulos y sanciones.¹¹⁴

El primer paso de ésta reglamentación fue la supresión de penas crueles y tratos inhumanos y degradantes, que hasta hace poco eran admitidos como medidas de corrección carcelaria, en virtud de la mala conducta del sentenciado. En la actualidad, es necesario que las faltas consten claramente, así como las sanciones correspondientes, en los ordenamientos de la institución, esto, con la finalidad de evitar abusos por parte de las autoridades; de ahí que no sólo debe haber un reglamento, sino que además es preciso que sea bien conocido por parte de los internos, que debe ser entregado a los reclusos cuando ingresen a estas instituciones penitenciarias, en donde en forma clara y entendible se señalen sus derechos y sus obligaciones.

El artículo 13, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, regula las cuestiones antes planteadas, y cuyo único propósito, es que todo lo concerniente a la vida dentro de los centros penitenciarios este apegada al principio de legalidad.

Dicho precepto legal, también prevé ciertos principios generales del procedimiento, como único medio para la aplicación de sanciones y premios, mismo que se ventilará ante el Director de centro penitenciario. Por otra parte también regula un recurso administrativo, ante el superior jerárquico del Director, en caso de que se piense que se haya incurrido en una injusticia, en ese orden de ideas, el reo también puede acceder a funcionarios internos o externos, en caso de quejas o peticiones.

Con el conocimiento de los instructivos, el reo estará cumpliendo con la disciplina del reclusorio, y por otro lado tal comportamiento conllevará a una buena conducta dentro del lugar, que le servirá para satisfacer otro requisito que le

¹¹⁴ *Idem.*

permita alcanzar el beneficio de la remisión parcial de la pena, y de esta manera poder acceder a la libertad anticipada.

3.3.3. Participación en actividad educativa

La educación constituye otro requisito para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, en ese entendido la Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la educación: "Del latín *educatio* –onis, enseñanza, disciplina, formación espiritual. En México, la acción educativa es considerada decisiva para el futuro de la nación: tiene como objetivo el fortalecimiento de la soberanía y la presencia de nuestro país en el mundo, una economía creciente y estable; una organización social fundada en la democracia, la libertad y la justicia. El sistema educativo establece una relación entre el Estado y sociedad, de los niveles de gobierno entre sí, y supone una participación más intensa de la sociedad en el campo de la educación".¹¹⁵

El Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, señala que la educación, significa, desde sus diferentes acepciones: "1 Acción y resultado de educar: *llevar al perro a un lugar especializado en educación canina*. 2 Proceso de enseñanza y aprendizaje encaminado a la formación de una persona: *la escuela y la familia son muy importantes para la educación del niño*. 3 Manera de comportarse una persona según las normas sociales de cortesía: *es de mala educación no ceder el asiento a una persona mayor*. 4 **educación ambiental**: Aquella que incide en el conocimiento del medio natural y respeto al mismo, concienciando al sujeto de que se ha de utilizar y disfrutar de él sin daño. 5 **educación especial**: Aquella que se dirige a los niños que no pueden acceder a la enseñanza normal debido a problemas físicos, sociales o mentales. 6 **educación física**: Conjunto de ejercicios y disciplinas que se realizan para conseguir un buen desarrollo corporal".¹¹⁶

De las definiciones aportadas, la educación, es el proceso de enseñanza y aprendizaje, que no solo está encaminada a lo puramente académico, sino a otros aspectos, que inciden, en el trato que nos dan los demás individuos, y que

¹¹⁵ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Tomo III. Op. cit. pág. 656

¹¹⁶ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". Op. cit. pág. 579

establece una relación entre los gobernados y el Estado.

Por lo que hace a la educación dentro de los centros penitenciarios, el autor Rafael Márquez Piñero, refiere: "La educación a impartir no tendrá únicamente índole académica, sino también cívica, higiénica, artística, física y ética. A ese fin, estará orientada por las técnicas de aprendizaje de la pedagogía correctiva y se encontrará a cargo –con preferencia –de maestros especializados".¹¹⁷

En un principio, la educación en las prisiones tuvo un carácter exclusivamente religioso, por lo que los primeros profesores penitenciarios eran agentes voluntarios de su religión. Entendido el delito como culpa moral o como trasgresión religiosa y concebida la pena como oportunidad para la expiación, la educación penitenciaria se vio fuertemente influenciada por conceptos religiosos.

Pero con el paso del tiempo y con las nuevas corrientes del pensamiento, la educación, ya no sólo estaba encaminada a lo académico, es decir, a enseñar a leer y a escribir, ni a un carácter meramente religioso, sino también, a otras áreas que permitiera lograr un desarrollo integral en el reo y que coadyuvarán en el tratamiento del mismo, el cual debía ser supervisado por personas especializadas, para su buen desarrollo.

Por otra parte, y haciendo alusión a lo comentado por el autor, Rafael Márquez Piñero, en lo referente a contar dentro de las instituciones penitenciarias con maestros especializados; al respecto, es difícil que dentro de estos centros, se hallen los recursos necesarios para contar con el personal especializado, que permitan una verdadera educación en los reclusos.

Ante tal situación, Antonio Sánchez Galindo, comenta: "A últimas fechas se ha empezado a emplear, con miles de dificultades e improvisaciones –porque la práctica es muy distinta de la teoría-, a los maestros egresados de la Escuela la Normal de Especialización, que ya cuentan con la carrera de pedagogía correctiva. Pero no existe plan para educar a infractores de la ley; libros de texto

¹¹⁷ *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales de 1992*. Op. cit. pág. 315

que institucionalicen los principios; prácticas que preparen, desde antes de la asunción del cargo a los futuros maestros; y confianza en los directivos y en las autoridades para asimilar a los especialistas".¹¹⁸

Con el pensamiento soslayado en líneas arriba, manifestamos que la educación penitenciaria que se imparte, en muchas de las ocasiones es la misma con la que se pretende educar a un niño, es decir, estamos hablando que un maestro de escuela, es la persona encargada de educar a una sujeto que de alguna forma infringió la ley, comparando incluso la educación que se destina a niños, con la educación de personas delincuentes; por tal motivo, el sistema que priva en las prisiones, reclama una atención pedagógica especial, aunque sabemos que aún estamos muy lejos de ella, pero es claro que se beneficiaría a los internos, y a la propia sociedad, además de que se estaría dando apoyo e impulso a nuevos profesionistas que buscan una oportunidad de dar a conocer nuevos métodos dentro de la pedagogía correctiva que permita realmente educar al reo.

A pesar de sustentado, no debemos negar la importancia de la educación como pieza fundamental del tratamiento de los reclusos, derecho que se encuentra regulado por artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en esa tesitura, la educación penitenciaria no podría tener otro propósito que el de restituir al sujeto a su medio social, atendiendo siempre a los más elevados valores que postula una sociedad.

El reo, para poder acceder a la remisión parcial de la pena, deberá participar en las actividades educativas que se realicen en los centros de reclusión (académica, cívica, higiénica, artística, física y ética), cumpliendo así con otro de los requisitos para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena.

¹¹⁸ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *"Derecho a la Readaptación Social"*. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1983. pág. 52

3.3.4. Efectiva readaptación social

La readaptación social, es el requisito más importante para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, en virtud de que el mismo artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su primer párrafo señala: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

Ante la relevancia de este requisito debemos saber, primeramente que es la readaptación social, para comprender, por qué, es un factor determinante para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena.

Gramaticalmente y de acuerdo con el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, la palabra readaptación significa: "Acción y resultado de adaptar o adaptarse de nuevo a unas determinadas condiciones o circunstancias".¹¹⁹

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define, a la readaptación como: "I. Del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. *Adaptar* es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

II. Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que sé desadaptó y que, por esa razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente".¹²⁰

¹¹⁹ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". Op. cit. pág. 1467

¹²⁰ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". Tomo VI. Op. cit. pág. 22

Sobre la base de las anteriores definiciones, la readaptación significa volver a adaptarse a ciertas condiciones previamente establecidas; sin embargo, por lo que se refiere a la segunda definición, presupone que el individuo que comete un ilícito, antes de cometerlo se encontraba adaptado, pero al cometer una conducta ilícita, se desadaptó, por tal razón violó la ley penal, y se convirtió en delincuente. Ahora bien, el sujeto tiene que volver a adaptarse a las condiciones en las que se encontraba antes de cometer el delito.

El término readaptación ha tenido serios inconvenientes, pues si lo analizamos a profundidad, nos damos cuenta que en mucho de los casos, hay delincuentes que nunca han estado adaptados a su entorno social, por lo que no pueden ser adaptados; otros que nunca se han desadaptados, un ejemplo de ello, son los que comenten algún delito culposo.

Asimismo, se han utilizado otros términos como rehabilitación, resocialización, éste último ha sido definido por Roberto Bergalli, "como la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retomo al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía"¹²¹, es el más aceptado en la actualidad; sin embargo el término utilizado por la propia ley es el de readaptación social y es el que utilizaremos en ésta investigación.

En anteriores capítulos hablamos, de que la pena, es la reacción de la sociedad hacia un sujeto que ha cometido un delito, y entre las finalidades de la pena, se encontraba la prevención, que juega un papel relevante en contra de la delincuencia, tal y como refiere Sergio García Ramírez, al comentar: "el Estado a solas o en combinación con la sociedad –cuyo papel en esta área hoy reconoce y ensancha- absorbe la lucha contra el crimen, por un doble derecho-deber, esto es, por una función la de prevenir y luego, cuando aquella fracasa, la de castigar. El momento de la prevención, el más trascendental y complejo, se halla inmerso en la política social, la que cualesquiera que sea sus objetivos y programas

¹²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión". *Op. cit.* pág. 48

específicos, directa o indirectamente pretender retraer o resolver los factores del crimen: todas las alienaciones todas las injusticias, todas las pasiones".¹²²

Como refiere el autor, la prevención, es vital dentro de la lucha contra el crimen, misma que se divide en prevención general y la prevención especial, ambas tratan de evitar la proliferación de los delitos. La primera, como hemos comentado esta dirigida a la sociedad, tendiente ha evitar la realización de futuros delitos, es decir, hay una amenaza de pena prevista en la ley para quien la infrinja. Por lo que respecta a la prevención especial, ella va dirigida al propio delincuente, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva. Su objetivo es que el delincuente no reincida, en consecuencia la readaptación social implica, el hacer al sujeto apto para lograr vivir en convivencia con los demás individuos, sin entrar en conflicto con ellos.

La readaptación social se intenta a través de la capacitación laboral y educativa del individuo, al adaptarlo para su normal desarrollo. Además se ponen en acción todos los recursos terapéuticos que interpretan a la persona como entidad biosicosocial.¹²³

El artículo 18 Constitucional, ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo y la educación como medios para readaptación social del delincuente. El artículo 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, repite el concepto constitucional.

Sin embargo, es forzoso resaltar que el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, siendo esta última la que en su momento determinará si es factible concederle el beneficio. Ahora bien, si analizamos el texto del primer párrafo del precepto legal en cita, se observa que, a pesar de que

¹²² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Justicia Penal". Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1982. pág. 11 y 12

¹²³ "Enciclopedia Jurídica Mexicana". TomoVI. Op. cit. pág. 23

el trabajo, así como la educación y la buena conducta son elementos relevantes dentro del tratamiento del reo y en cierto grado lo son para lograr la tan famosa readaptación social, también lo es, que esta se revelará por otros datos, no bastando los anteriores que hemos mencionado, por lo cual, éste requisito, queda al arbitrio de la autoridad, en este caso del Consejo Técnico, que es quien determinara si hay o no, una efectiva readaptación, dejando al recluso, de alguna manera en estado de incertidumbre, pues la ley no especifica cuales serían los otros datos que revelen si el reo, esta o no readaptado.

Hemos expresado que la readaptación social, es necesaria para la obtención de la remisión parcial de la pena, ya que en ella se conjugan o se unen todos los requisitos anteriores, y otros que desconocemos, cuyo único fin tal y como expresa el autor, Sergio García Ramírez, "es el readaptar corregir, rescatar o incorporar, esto es, de producir un hombre distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social, aunque sea entrañablemente el mismo y así viva y muera, con una identidad que se diría frenada o clandestina. Se trata en definitiva de que éste no cometa más delitos; es decir, se insiste en la denominada prevención general".¹²⁴

Finalmente, comentaremos que, si bien es cierto que nuestra Constitución establece el derecho a la readaptación social a favor del delincuente, esto no significa que sea un derecho que él tiene, sino que es de la ciudadanía para obligar al infractor a reincorporarse en la forma que conviene al propio núcleo social, estableciendo como medios para lograrlo el trabajo, la capacitación y la educación, mismos que sí se les puede considerar como derechos que tiene el delincuente, tan es así, que en caso de que no los tuviera, podrá reclamarlos para readaptarse.

Para dejar más en claro nuestro comentario, es oportuno señalar, lo dicho por Antonio Sánchez Galindo, quien manifiesta: "Podemos inferir que a pesar de hablarse de sistema penal, y mezclarse la antigua idea de pena con la nueva readaptación social, se infiere una garantía de la sociedad frente al delincuente,

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de las Prisiones*. Op. cit. págs. 269 y 273

para que éste se readapte, y si decidimos, bondadosamente, buscar un adelanto en los derechos que concede nuestro máximo cuerpo de preceptos, podremos hablar del derecho que todo ciudadano que delinque puede tener a la readaptación social. Sin embargo, y como la readaptación es impuesta por los tribunales, y emanados de la soberanía y el poder público, más que un derecho, es una obligación de quien delinque y, como tal, así se impone. Porque el derecho puede ejercerse o no, en tanto que la obligación debe, forzosamente cumplimentarse".¹²⁵

¹²⁵ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *"Derecho a la Readaptación Social"*. Op cit. págs. 42 y 43

CAPÍTULO CUARTO

CASOS EN LOS QUE LA LEY NO PERMITE LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

4.1. Artículo 85 Código Penal Federal.

Antes de hacer mención, lo concerniente al artículo 85 del Código Penal Federal, es necesario para nosotros hablar a grandes rasgos de lo que es la Libertad preparatoria, en virtud de que está estrechamente vinculada con el artículo a tratar en este inciso, así como con la figura de la remisión parcial de la pena.

La libertad preparatoria, apareció en la escena jurídica en el Código de 1871, o también denominado Código Penal de Martínez de Castro, y significo un gran avance en nuestra legislación penal, pues como señala Gustavo Malo Camacho, fue incorporada como la fase última del tratamiento penitenciario, conforme a la interpretación y alcance del principio de la pena prevención especial orientado a lograr la readaptación social de la persona, dentro del régimen progresivo técnico, favorecido por la ideología del tratamiento.¹²⁶

Esta figura se creo con el afán de que el reo, ante la posibilidad de alcanzar su libertad, observará un buen comportamiento dentro de la institución penitenciaria y posteriormente su salida de prisión; este beneficio consistió en otorgarle al sentenciado su libertad anticipada, de conformidad con los artículos 84 y 87 del Código Penal Federal, mismo que establecen que tendrán derecho a dicho beneficio los sentenciados que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta si el delito cometido fue doloso, si fuere culposo entonces será a la mitad de la misma.

Este beneficio, al igual que la remisión parcial de la pena, también establece otros requisitos que, además debe cumplir el sentenciado si quiere ser candidato a su otorgamiento, como el de observar buena conducta, que de muestras de una efectiva readaptación y que se haya realizado el pago de la

¹²⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Op. cit. pág. 645

reparación del daño. Si el sentenciado los cubre, el caso es pasado al Consejo Técnico de la institución en donde se estudia respecto a su otorgamiento.

Es importante señalar lo expresado por Juan Manuel Ramírez Delgado: "Téngase presente respecto a este beneficio, que durante muchos años lo estuvieron concediendo las autoridades judiciales, fue hasta la entrada de la ley de Normas Mínimas que se hizo lo correcto al concederle a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o su similar en los Estados de la República".¹²⁷

Como consecuencia de ello, en la actualidad quién es el encargado de realizar las funciones que antes correspondían a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el que tiene la facultad de conceder la libertad preparatoria y los otros beneficios a cargo del Ejecutivo.

En el caso de que al sentenciado le fuera concedida la libertad preparatoria, tenía que residir en un lugar determinado, si cambiaba de domicilio debía notificarte a la autoridad; trabajar, abstenerse de bebidas embriagantes o uso de sustancias tóxicas, así como el de sujetar a la supervisión de la autoridad y de alguna persona que se comprometiera a ello.

Si el sujeto, no cumplía con algunos de los requisitos mencionados, la autoridad podía revocarle la libertad preparatoria, por lo que continuaría cumpliendo con la pena que se le hubo impuesto. Es preciso mencionar, que también se le podía revocar si cometía un nuevo delito doloso; si era culposo quedaría al arbitrio de la autoridad el revocar o no la libertad.

El artículo 85 del Código Penal Federal establece quienes no pueden ser candidatos a éste beneficio, debido a que nuestros gobernantes consideraron que ciertas conductas son más graves que otras. Con la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los artículos 43 y 44 señalan que las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere dicha ley; no tendrán

¹²⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* pág. 156

derecho a libertad preparatoria, condena condicional, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional.

En la actualidad, el artículo 85 del Código Penal Federal establece los casos en los que no es procedente la libertad preparatoria y que a la letra dice:

“Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en éste Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 BIS, párrafo tercero.

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de menores, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 BIS

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 BIS y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 TER.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 TER;

h) Robo de vehículo, previsto en artículo 376 BIS;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, y XV y 381 BIS, o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS, o

II.- Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III, del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice”.¹²⁸

En efecto están excluidos del beneficio de libertad preparatoria aquellos delincuentes, cuyo delito a criterio del legislador, constituyen indudablemente un mayor repulso social.

Con el paso de los años la proscripción se ha extendido, hacia otras conductas ilícitas que constantemente se han incrementando; un ejemplo es, quienes hagan uso ilícito de las instalaciones de tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, violación, homicidio, secuestro comercialización de objetos robados, robo, robo de vehículos y otros, de conformidad con los artículos que el mismo precepto legal señala.

El artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su párrafo tercero establece que no se podrá otorgar la remisión parcial de la pena, mismo que a la letra dice:

“La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. *La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal*”.¹²⁹

Como se desprende del texto legal, la remisión parcial de la pena no se otorgará a los sentenciados que se encuentre en alguna de las hipótesis que señala el artículo 85 del Código Penal Federal, dentro de los cuales se encuentra

¹²⁸ “Código Penal Federal”. Op. cit. pág. 32

¹²⁹ “Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”. Op. cit. pág. 6

los sentenciados por delito contra la salud, previsto en el artículo 194 del Código en comento, debido a que como bien comenta el autor, Raúl Carranca Trujillo: "Hoy en día cabe hablar de una grave alarma social ante los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos lo que ha orillado al legislador a negar al reo de tales delitos el beneficio de la libertad preparatoria".¹³⁰

Pero no sólo la libertad preparatoria esta negada a los sentenciados por dichos delitos, sino que la prohibición también se extiende a la remisión parcial de la pena y a los otros beneficios que otorga el ejecutivo, toda vez que se remiten al artículo 85 del Código Penal Federal; no obstante, con la reciente reforma de fecha 12 de junio de 2003, tal negativa no opera en la modalidad de transportación, por lo que ahora el delincuente, sentenciado por un delito contra la salud en la modalidad de transportación, si puede acceder a cualquiera de alguno de los beneficios, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley establece.

En el caso de la remisión parcial de la pena, que tenga días trabajados, buena conducta, hayan participado en las actividades educativas, y que se compruebe una efectiva readaptación social, además de cumplir los requisitos de artículo 84 del Código Penal Federal.

Ante la negativa del otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena, es forzoso estudiar y ahondar un poco en los delitos contra la salud, lo cual haremos en el siguiente punto de nuestra investigación.

4.2. Antecedentes, concepto de los delitos contra la salud y su regulación.

Como podemos observar, el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas, establece que no se concederá la remisión parcial de la pena a sentenciados por delitos contra la salud, toda vez que el precepto legal se encuentra relacionado con el artículo 85, fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, que regula los casos de exclusión de la libertad preparatoria; en ese

¹³⁰ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro. "Código Penal Anotado". Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999. págs. 278 y 279

orden de ideas, es necesario, para nosotros hablar de lo que son los delitos contra la salud, previsto en el artículo 194, del código citado, ya que constituye uno de los casos de improcedencia.

Primeramente, es ineludible mencionar que son los delitos contra la salud; ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el autor, Eduardo López Betancourt, quien expresa: "por salud gramaticalmente entendemos aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente sus funciones. Al hablar de delitos contra la salud, en este sentido, podríamos considerarlos como todos aquellos en los que su ejecución afecta el normal desarrollo de las funciones del ser humano".¹³¹

Asimismo, Francisco Pavón Vasconcelos, comenta: "Si bien se estima como delito contra la salud, en el amplio sentido de la expresión a toda conducta tipificada como delito en la ley que afecte a la salud del hombre como individualidad biológica o al conjunto de hombre que forman una colectividad determinada, existe en la doctrina consenso en el sentido de que cuando las normas penales sancionan toda clase de conductas con sustancias narcóticas realizadas al margen de las disposiciones legales, la razón que justifican su punición se centra en el interés preponderante de proteger la salud pública y de allí que se diga que esta constituye el objeto de la protección penal".¹³²

En consecuencia, los delitos contra la salud, son aquellos que afectan la salud de toda la colectividad, la cual se ve perjudicada por conductas con sustancias narcóticas que sancionan las leyes penales, por lo que afecta el normal desarrollo de las funciones del ser humano y que el Estado está obligado a proteger.

Así pues, tenemos que el Código Penal Federal en su Título Séptimo, Capítulo I, regula como Delitos Contra la Salud; primeramente, De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; y en segundo

¹³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en particular*. Tomo II. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 3

¹³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-sistemático)*. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 315

lugar, Del peligro de contagio; sin embargo, el que nos concierne es el primero, pues en la actualidad es uno de los más cometidos y por el cual se ha desatado una lucha cruenta para evitar su incremento, toda vez que lesionan o ponen en peligro de daño a la salud de la población.

El uso de narcóticos, es un problema que en este tiempo ha rebasado los límites permitidos; el hábito de ingerir tales sustancias se ha difundido en todas las sociedades, sin que las autoridades lo hayan podido frenar. Esta problemática no sólo ha afectado a México, sino al mundo entero, por ello los gobiernos de cada uno de los países han establecido medidas tendientes a solucionar la producción, tráfico y comercialización de narcóticos, tanto en el ámbito nacional, como internacional a través de tratados de cooperación.

El abuso de sustancias narcóticas que hoy en día nuestros códigos califican de ilícito, es muy antiguo. Pero en gran medida su empleo estaba restringido a propósitos religiosos o rituales y el número de personas que las utilizaban era, también reducido.

Olga Cárdenas de Ojeda, expresa: "Hay, así quienes señalan la existencia de tratados farmacológicos escritos tres mil años antes de Cristo, en China, en los que ya se describe a la cannabis y sus efectos. Con relación a ésta y otras drogas, como el opio, puede hacerse otro tanto con relación a la India, Egipto y la antigua Grecia".¹³³

Aunado a lo anterior, Eduardo López Betancourt, señala: "Dentro del devenir histórico en el siglo XVII, antes de Cristo, en la época de Amenofis I, ya se conocían de los efectos del opio. 'La traducción de papiro descubierto por Ebers en 1973, nos señala que los contemporáneos de Amenofis I conocían las virtudes del opio y hacían gran uso del mismo.

Ya con los Asirios, se conoce a la marihuana, misma que denominaron canabu, vocablo del que los Griegos derivaron la voz cannabis, nombre científico

¹³³ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. "Toxicología y Narcotráfico". Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1976. pág. 17

con el cual se conoce actualmente".¹³⁴

Desde las primeras civilizaciones ya se conocían las sustancias que ahora, comúnmente se denominan drogas, así como los efectos de las mismas, tal es el ejemplo de la marihuana y del opio, y por los comentarios, se desprende que el consumo no estaba muy restringido, como en este momento. Posteriormente, la Edad Media heredó de la época antigua su medicina y herbolaria; los boticarios aprendieron a distinguir diferentes mezclas hechas a base de estas plantas, utilizadas para cuestiones curativas, por lo que se continuó con su uso.

Ya durante la Edad Moderna, en 1729, el uso y consumo del opio era general en China, lo que provocó, la expedición de una serie de edictos imperiales que prohibían su utilización, no obstante, la mayoría fueron ineficaces. En parte por la presión que ejercían las compañías importadoras inglesas que veían en él, un floreciente negocio; en consecuencia se desató una guerra, denominada la guerra del opio en 1839, y a raíz de la victoria británica, no solo se anuló la producción imperial, sino que se legalizó la producción y el comercio de la adomidera.¹³⁵

Ante el desmedido consumo de tal droga, en la Época Moderna, se trató de poner un remedio, emitiéndose una serie de edictos, pero las inmensas ganancias que se obtenían a través de la comercialización de dicha planta, obligó que se legalizara su producción y comercio, sin que para ese entonces se pudieran conocer las consecuencias que ello traería, toda vez que el consumo rebasó fronteras, además que fueron las importadoras británicas las que expandieron el consumo dentro de su propio territorio.

En Francia en 1908, se proscribió la venta del opio. Para 1916, se prohibió la venta de cualquier droga, pero la publicidad de la misma era demasiada, dando como resultado el inicio de una lucha franca para combatir y eliminar el consumo de narcóticos. La Sociedad de Naciones creó en 1922 una Comisión Consultiva de

¹³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Delitos en particular"*. Tomo II. *Op. cit.* págs. 24 y 25

¹³⁵ *Ídem.*

Opio y otras drogas; por otra parte en 1924, se realizó una Conferencia Internacional sobre drogas, otra 1925 y una más en Ginebra en 1931.¹³⁶

El 24 de julio de 1961, se firma la Convención Única sobre estupefacientes, en la que se reconoce que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad¹³⁷. En conclusión, el tráfico de enervantes, se ha convertido en un problema que no se ha podido frenar, y el número de adictos a estas sustancias y plantas crecen a pasos agigantados, así como la delincuencia; por lo mismo los gobiernos de los diferentes países han buscado erradicar tal situación, pero los resultados han sido desoladores.

Con respecto a la historia de nuestro país, también los antiguos pobladores utilizaron algunas plantas de las denominadas drogas, pero con fines totalmente diferentes a los de la actualidad, tal afirmación se robustece con el comentario de Olga Cárdenas de Ojeda, que dice: "Al decir de los misioneros españoles que estudiaron las costumbres indígenas en el siglo XVI, los antiguos mexicanos consumían con relativa frecuencia drogas, que poseían efectos psicotrópicos. Es muy probable, no obstante, que el uso de muchas de ellas -como los hongos alucinógenos y el peyote-, estuvieran restringido a propósitos religiosos, ya que casi todos los autores señalan que sólo las consumían adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales".¹³⁸

Concretamente en la época precolombina, la utilización de las drogas se hacía en ceremonias religiosas y sólo eran consumidas por adultos, y su uso distinto significaba un delito, el cual era castigado.

Con la Conquista el consumo de las drogas por los indígenas se incrementó, al igual que el alcoholismo, por lo que la Inquisición castigó la utilización de plantas con efectos psicotrópicos, dicha medida no tuvo la finalidad de proteger la salud de los gobernados, sino el de combatir la herejía.

¹³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en particular*. Tomo II. *Op. cit.* pág. 26

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Op. cit.* pág. 18

En la Época Independiente, la drogadicción no alcanzaba dimensiones alarmantes, incluso los médicos las recetaban a sus pacientes y se vendían sin receta médica; su regulación legal era escasa, pues su consumo era casi nulo. Ahora, es todo lo contrario, pues sabemos que la producción y el tráfico de drogas no tienen finalmente otro origen que el consumo, y en tanto haya demanda, habrá quienes, trafiquen y produzcan estupefacientes.

De esta manera, para poder comprender el alcance de este tipo penal, debemos dar la definición de diferentes palabras que usamos con relación al delito en estudio; ya que el primer problema que tenemos, es el de no contar con un término de aceptación general, así la literatura especializada habla de enervantes; de narcóticos; estupefacientes; psicofármacos; drogas psico-activas; sustancias que degeneran la raza; tóxicos; psicotrópicos y mil variantes más. Entre todas destaca, quizá tanto por su simpleza como por su generalidad, el de drogas.¹³⁹

Nuestro Código Penal, en su título séptimo, capítulo primero denominado, De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, artículo 193, nos comenta: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratado internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este Capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública".

De lo transcrito, se desprende que se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, siendo necesario para nosotros conocer el significado de dichas palabras para comprender a que se refiere el precepto legal.

¹³⁹ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Op. cit.* págs. 2 y 3

El Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, define a la palabra estupefaciente como: "Sustancia o medicamento que altera los sentidos, provocando efectos sedantes de euforia y puede generar dependencia: *toma todo tipo de estupefacientes para dormir*".¹⁴⁰

Según el Código Penal Argentino, el término "estupefaciente" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente.¹⁴¹

Para el autor, Sergio García Ramírez, la palabra estupefaciente, tiene ciertos reparos, "en virtud de que no todas las sustancias reputadas como tales producen "estupor" en quien las consume; las hay que arrojan, por lo contrario, resultados radicalmente diversos; sin embargo, no hay acuerdo, ni fortuna terminológicos".¹⁴²

Ahora bien, por lo que respecta al término droga, Patricia M. Caro, señala: "La definición más amplia de droga es aquella que dice que 'es todo aquello que introducido al organismo provoca alguna modificación'. Como surge claramente de esta definición, resulta que la palabra droga no es una mala palabra, ya que en ella quedan incluidos no solo los estupefacientes, sino también todos los medicamentos que la ciencia farmacéutica ha creado para nuestra salud, todas las drogas sociales estimulantes que consumimos libremente como mate, café; todas las sustancias creadas con los fines más diversos y que indirectamente ha sido y son utilizadas como drogas de abuso, como pegamentos, pinturas, combustibles, etcétera".

Para nuestra autora, la palabra droga engloba todo tipo de sustancias, que crean una adicción en el hombre, debido a su consumo. En consecuencia, quedan

¹⁴⁰ *El Gran Diccionario Usual de la Lengua Española. Op. cit. pág. 669*

¹⁴¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en particular*. Tomo II. *Op. cit. pág. 8*

¹⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*. Tercera edición. Editorial Trillas. México, 1977. pág. 44

agrupados dentro de dicho término, tanto los estupefaciente como psicotrópicos.

El autor, Javier Ignacio Prieto Rodríguez, nos refiere, que droga es: "Toda sustancia, natural o sintética, capaz de producir en dosis variables los fenómenos de dependencia.

El mismo autor señala que la Organización Mundial de la Salud, ha formulado diversas definiciones de droga:

1. Sustancias que por su consumición repetida provocan en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y la sociedad. (Informe 16º de Comité de Expertos en Farmocodpendencia de la OMS)
2. Droga es toda sustancia o preparado, medicamentos de acción estimulante, narcótico o alucinógeno.
3. Se entiende por fármaco o droga toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o varias funciones de este. (OMS informe técnico núm. 407/1969 Ginebra)".¹⁴³

Para nosotros, el término más aconsejable sería el de "droga", sin embargo, no es un término muy aceptado debido a que es esencialmente farmacológico, además de que nuestro propio Código Penal, utiliza el término narcótico para denominar a los estupefacientes y psicotrópicos y, otras sustancias que señale la Ley General de Salud.

El término narcótico, es definido por el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española como: "Componente de la palabra procedente del griego narke, que significa adormecimiento; narcótico, se aplica a la sustancia que produce sueño o supor".¹⁴⁴

¹⁴³ PRIETO RODRÍGUEZ, Javier Ignacio. *"Delito de tráfico y consumo de drogas en el ordenamiento jurídico penal español"*. Primera edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1986. págs. 13 y 14

¹⁴⁴ *"El Gran Diccionario Usual de la Lengua Española"*. Op. cit. pág. 1168

De esta manera, reiteramos que está mal utilizada la palabra narcótico, en virtud de que únicamente refiere a sustancias que producen sueño y no comprende otras, cuyos efectos son distintos, como lo que generan euforia, creemos que el término adecuado es el de "droga", palabra que abarca a toda sustancia que crea adicción en el hombre, por lo que es el término que nosotros utilizaremos en nuestra investigación.

Por lo que respecta a la producción, de acuerdo con Sergio García Ramírez, abarca extensamente: siembra, cultivo cosecha, manufactura fabricación, preparación y acondicionamiento; bajo el rubro de tráfico quedan asimilados: venta, compra, enajenación, el propio tráfico y comercio.¹⁴⁵

Por otro lado, por tenencia, entendemos que "es la posesión de drogas tóxicas o estupefacientes en condiciones tales que por su cantidad o circunstancias pueda inferirse que se destinaban a un tráfico ilícito, oneroso o gratuito".¹⁴⁶

La tenencia, es la posesión de droga, que no se quiere para uso personal, sino que por la cantidad o bien por lo hechos, se desprende que iba dirigida a la obtención de un lucro o con la finalidad de traficar.

El autor Carranca y Trujillo, comenta que "el proselitismo consiste en el celo de ganar poséltos (sic); y prosélito es el partidario de una facción o de una doctrina. El mismo también nos dice, que no ha sido, pues, feliz el empleo de este vocablo para referirse a la ministración de drogas con el propósito de propagar su uso o la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo."¹⁴⁷

Una vez aclarados los términos usados por el Código Penal Federal, es

¹⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". *Op. cit.* pág. 45

¹⁴⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Tomo II. *Op. cit.* pág.10

¹⁴⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro. "Código Penal Anotado". *Op. cit.* pág. 478

importante ahora abocamos a su regulación, bajo estas circunstancias, tenemos que ha sido regulado por los diferentes Códigos Penales que han regido a nuestro país.

En el Código Penal de 1871, no tiene una regulación estricta sobre el uso de las drogas, pues como mencionamos con antelación, no había casi consumo de ellas, además de que solo hace referencia a sustancias nocivas a la salud, y a las drogas como medicamentos.

“En su título séptimo ‘Delitos contra la salud pública’, en el Artículo 842 del citado Código, se sancionaba al que elaborara para vender, sustancias nocivas a la salud ó productos químicos que pudieran causar grandes estragos, con cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos. Asimismo, al que comerciara con las citadas sustancias, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

El Artículo 843 estipula que la venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que prevenían los reglamentos respectivos, se les castigaba con arresto mayor y multa de segunda clase.

El Artículo 846 hablaba de arresto menor y multa de segunda clase, para quien comerciaba con las bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas para la salud”.¹⁴⁸

Reiterando lo anterior, no existe una gran regulación en materia de drogas, incluso la expresión sustancias nocivas, es sin duda imprecisa al igual que en los códigos sanitarios de 1891, 1894 y 1902, pues sólo regulaban la venta de medicamentos peligrosos.

No obstante, uno de los meritos de nuestro primer código sanitario y

¹⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en particular*. Tomo II. *Op. cit.* pág. 28

subsecuentes, es que ordenó la integración de un Consejo Superior de Salubridad, al que se concibe como la autoridad suprema en materia de salubridad pública; Olga Cárdenas de Ojeda, al respecto dice: "La utilidad de este organismo, a pesar de sus dificultades presupuestales, bien pronto fue aparente: su actividad contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de salud pública y a promover la convicción de que era necesaria".¹⁴⁹

Fueron estas ideas las que motivaron que en la primera década del siglo pasado, se reformará la fracción XXI, de la Constitución de 1857, entonces en vigor. El texto original de la misma señalaba que era facultad del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre la naturalización, colonización y ciudadanía, más no sobre salud pública. Así el 12 de noviembre de 1908, la fracción citada fue reformada para otorgarle esa posibilidad, por lo que el Congreso estaba facultado "para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".¹⁵⁰

Con esa reforma, el Congreso podía emitir todo tipo de leyes tendientes a proteger la salud de toda la población, es decir, la salud pública. Posteriormente el Congreso Constituyente de 1917, incorporaría al Consejo de Salubridad a la Carta Magna.

Después con la promulgación del Código Sanitario del 8 de junio de 1926, todas las vaguedades de nuestros anteriores Códigos Sanitarios desaparecieron, pues en su capítulo sexto se refiere de manera expresa a la droga enervante; por otra parte señala restricciones o prohibiciones que le imponen al comercio, importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se efectúe con este tipo de sustancias. Es el primero en ofrecer a manera de definición una lista de sustancias a las que considera drogas enervantes: opio, morfina, cocaína, la adormidera, las hojas de

¹⁴⁹ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Op. cit.* pág. 26

¹⁵⁰ *Idem.*

coca y marihuana.¹⁵¹

No podemos negar la relevancia que tuvo el Código Sanitario de 1926, ya que sus ideas y conceptos centrales influyeron en los subsecuentes Códigos Penales de 1929 y 1931, y en los Códigos Sanitarios que lo substituyeron en 1934, 1946, 1954 y 1971.

En cuanto al Código Sanitario de 1934, que le sigue, otorgó al Departamento de Salubridad facultades más amplias para controlar el tráfico de estos productos; prohibió la entrada al país de extranjeros toxicómanos e inició la costumbre de aludir a las sustancias enervantes por su nombre científico.¹⁵²

El Código Penal de 1929, cambia la denominación del título séptimo, suprimiendo la palabra pública, por lo que se le denominó, "De los delitos contra salud", con tres capítulos, siendo el primero él referente a las drogas: "De la adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes".

"El artículo 507, imponía una segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad, a quien sin autorización legal, elaborara drogas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que ocasionaran grandes estragos; introdujera ilegalmente en la republica drogas o enervantes o sustancias del mismo carácter; sembrara, cultivara o cosechara plantas legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elaborara con las mismas plantas sustancias; comerciara, al mayor o en detalle, sin autorización, con las plantas señaladas anteriormente, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que pudieran ocasionar grandes estragos; compre, venda enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto establecían las leyes o con las plantas antes citadas; y por último al que importe, exporte comercie, compre, venda enajene, use o ministre en cualquiera

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Op. cit.* págs. 28 y 29

forma o cantidad, alguna substancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al individuo y degenera la raza".¹⁵³

De la redacción del artículo, se desprende que en el Código de 1929, ya comenzaba haber una regulación más amplia respecto del narcotráfico, no como en el Código Penal de 1871, en donde sólo se hablaba de sustancias nocivas a la salud y de drogas como medicamentos. Ya en nuevo Código, se regula la cosecha, siembra, cultivo, la importación exportación, el comercio, la venta, entre otras, de drogas o enervantes, así como de sustancias nocivas a la salud, esto en virtud de que el problema con los años se iba haciendo cada vez más grave, por lo que se tuvo legislar en las modalidades expresadas.

Por otra parte, también sancionó la elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualquier otro que tuviera los mismo efectos que no estén dentro de los mencionados en el artículo 507, pero que sean nocivos para la salud del individuo y sin autorización; además castigó a los que adulteraran los comestibles o de cosas destinadas a venderlas en público, del envenenamiento de agua en cualquiera de sus formas; la desviación de aguas que abastecían a la población; la sanción que merecía quien tuviera un fumadero de opio o de quien tuviera un establecimiento destinado a la venta y uso de drogas enervante o sustancias prohibidas (artículos 517, 518, 519).

El capítulo II, reguló la embriaguez habitual y toxicomanía, es decir, castigaba al que fuera encontrado por la autoridad en estado de notoria embriaguez en lugar público; al que obsequiara en un lugar público bebidas embriagantes a un menor de edad, o lo introdujera a ingerir dichas bebidas (Artículos 523 y 524).

El Artículo 525, estipulaba: Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: a todo aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, éste o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante.

¹⁵³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Delitos en particular"*. Tomo II. *Op. cit.* pág. 30

El Código de 1931, también estableció un apartado de los Delitos contra la salud, regulado en el título séptimo de dicho ordenamiento, y el cual nos rige actualmente. El texto original, primeramente señalaba que las drogas enervantes eran los que determinara el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Eduardo López Betancourt, nos comenta que el artículo 194 sancionaba con prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos las siguientes hipótesis: Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición de drogas enervantes sin llenar los requisitos que fijen las leyes a que se refiere el Artículo 193; infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias citadas en el artículo 193, siembre o cultive comercie, posea, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición suministro o trafico de semillas o plantas que tengan el carácter de drogas enervantes; así como, lleve a cabo cualquiera de los actos expresados anteriormente con opio cocinado o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneren a la raza.

Los artículos 195 y 196, establecían las medidas que se tomarían en caso de que los actos enumerados anteriormente fueran cometidos por comerciantes, boticarios, farmacéuticos, droguistas o médicos. Para el caso de importación o exportación ilegal de drogas se imponían la sanción de seis a diez años de prisión de conformidad con el artículo 197.¹⁵⁴

Del análisis, podemos expresar, que los Código Penales de 1929 y 1931, son la consecuencia de una notoria preocupación de las autoridades, por regular en forma más estricta tales conductas, debido a su incremento dentro de nuestra sociedad.

Por lo que se refiere, al Código Sanitario de 1949, podemos decir, que sustituyó la palabra drogas enervantes por el de estupefacientes, además de que

¹⁵⁴ *Idem.*

para poder prescribir estas sustancias, los médicos, los dentistas y los veterinarios deberían registrar su título en la entonces recién establecida Secretaría de Salud. El de 1954 presentó sólo ligeras variantes con el anterior, como él haber extendido la posibilidad de prescribir medicamentos que contuvieran estupefacientes a los pasantes de medicina; y que fuera tarea permanente "la campaña general contra el alcoholismo y la producción, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran a la especie humana".¹⁵⁵

Por último, el Código Sanitario de 26 de febrero de 1973, aportó grandes ventajas con respecto al anterior; se encuentra mejor estructurada la política que lo rige en materia de estupefacientes; abarca: régimen de prevención, tratamiento de farmacodependencia, materia sanitaria sobre producción y manejo de estupefacientes y psicotrópicos, sanciones administrativas, medidas de seguridad del mismo origen y tipos y sanciones penales.¹⁵⁶

Posteriormente, el 7 de febrero de 1984 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual substituye al Código Sanitario, misma que entró en vigor 1º de julio de 1984.

Finalmente en la actualidad, nuestro Código Penal vigente, regula en el Título Séptimo llamado, Delitos Contra la Salud, Capítulo I, De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, Artículos del 193 al 199 del citado código. Para efectos de nuestra investigación sólo diremos que el artículo 194 a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o perciba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se

¹⁵⁵ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Op. cit.* pág. 28

¹⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". *Op. cit.* págs. 35 y 36

refiere la ley general de salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere éste capítulo y;

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, a demás privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.”¹⁵⁷

4.3. Casos de excepción para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena en los delitos contra la salud.

En México, el problema del narcotráfico y la drogadicción ha aumentado en forma alarmante; tanto adultos, jóvenes y niños son víctimas de estos fenómenos, aunque en líneas anteriores se expreso que el consumo de drogas tiene sus

¹⁵⁷ "Código Penal Federal". Op. cit. pág. 65 y 66

antecedentes desde los orígenes de la humanidad, también lo es que nunca alcanzaron las dimensiones que ahora aquejan a la sociedad, tal y como dice Marcos Kaplan: "Drogadicción y narcotráfico, como problemas, corresponden primordialmente a la historia reciente y actual".¹⁵⁸

El grave mal social del uso de drogas y el tráfico de las mismas, que todo corrompe, no es sino producto de nuestra época y de los problemas que afronta el hombre moderno, angustiado por su inadaptabilidad y propenso a la fuga que le brinda la ingestión de sustancias tóxicas que dañan su salud y que incluso le pueden causar la muerte.

Más aún, ha provocado el uso abusivo de las drogas, cuya consecuencia inmediata es su tráfico ilícito, actividad delictuosa que ha despertado la conciencia de los gobiernos para encontrar los medios adecuados a su combate. El autor, Francisco Pavón Vasconcelos, comenta: "El narcotráfico se ha extendido peligrosamente y no reconoce fronteras. México, cuya población el consumo de narcóticos no es todavía alarmante, produce una importante cifra de marihuana y heroína y constituye territorio de tránsito de cocaína al mercado americano, sin duda el consumidor número uno. Las medidas de combate al narcotráfico, problema internacional, ha sido acentuado día a día por el gobierno, no sólo en el aspecto jurídico, por cuando al título relativo del código penal ha sufrido constantes reformas agravando las penas y ampliando el ámbito típico de las figuras penales, sino en el material, a través de la destrucción de sembradíos de marihuana y amapola, así como la constante vigilancia de vías de tránsito en su largo territorio y de las de acceso del exterior".¹⁵⁹

Como bien comenta el autor, el problema del narcotráfico se ha convertido para cada uno de los gobiernos, en una epidemia social y en una de las actividades delictuosas más apremiantes, que ha llevado a imponer medidas drásticas. Desde el ámbito jurídico, la pena a estos delitos se ha ido endureciendo, al paso de los años, y en el plano material, los países han incorporado medidas de

¹⁵⁸ KAPLAN, Marcos. *El Estado Latinoamericano y el narcotráfico*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 47

¹⁵⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Op. cit.* pág. 314

cooperación internacional, sin embargo estas no han dado el resultado esperado, ya que hoy en día el problema sigue causando grandes estragos en la sociedad, pues su consumo sigue en ascenso.

Por tal motivo, los sujetos que son sentenciados por la comisión de éste delito, previsto y sancionado por el Código Penal Federal en el título Séptimo De los delitos contra la salud, Capítulo I, De la Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; artículo 194, no tiene derecho a gozar de ciertos beneficios, como el de la remisión parcial de la pena, en virtud de que al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece: *“La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal”*.

Es necesario hacer hincapié, que el artículo 85 del Código Penal Federal, establece una serie de casos en los que no se concederá dicho beneficio, sin embargo, únicamente este precepto legal establece una excepción a la regla, que sólo aplica a los delitos contra la salud y que consiste en que todo individuo en el que concurra un evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, requisitos que trataremos más adelante; podrá acceder a la remisión parcial de la pena, claro que deberá reunir también los requisitos que cita el artículo 16 de la ley de Normas Mínimas, que son tener días trabajados, buena conducta, participación en actividades educativas y una efectiva readaptación, siendo ésta última la más importante, pues de ella se desprende la adaptabilidad del reo a la sociedad.

4.3.1. Atraso cultural

Con respecto, al atraso cultural, este constituye una de las condiciones para poder otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud, previsto en el artículo 194 del Código Penal Federal.

El Gran Diccionario usual de la Lengua Española, define la palabra atraso como: *“1 Acción o efecto de atrasar o atrasarse: su atraso nos ha impedido coger*

el tren a tiempo. 2 Situación de un país o de un pueblo que se caracteriza por un desarrollo incompleto o deficiente con relación a sus propias posibilidades o al desarrollo alcanzado por otros países o pueblos. 3 Cantidad pagada o que se adeuda por no haber pagado cuando se debía: *he pagado un recibo con atrasos; tengo que pagar los atrasos de la contribución*".¹⁶⁰

El autor Henry Fairchild Pratt, define al atraso como: "atraso. m. Efecto de atrasar o atrasarse. // 2. Falta o insuficiencia de desarrollo en la civilización o en las costumbres. // 3. pl. pagas o rentas vencidas y no cobradas".¹⁶¹

De los conceptos, que hemos mencionado podemos decir que el atraso, significa, falta de desarrollo de un individuo, pueblo o civilización, en el ámbito social, cultural, económico, político y artístico, en relación con otros individuos, pueblos o civilizaciones.

Con referencia al concepto de cultura, nuevamente el Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, la define como: "1 Conjunto de conocimientos y actividades científicas, industriales y artísticas de un pueblo, país o una época, considerados globalmente o en cada una de las materias: *es un especialista en la cultura maya.* 2 Conjunto de conocimientos adquiridos por una persona mediante el estudio, la lectura, los viajes, su vida de relación u otros medios: *su cultura es muy amplia, sabe de todo.* 3. Cultivo o desarrollo de las actividades humanas: *desde joven tiene una gran cultura física.* 4. **cultura de masas:** Conjunto de manifestaciones pertenecientes a un gran número de personas gracias a la difusión a través de los medios de comunicación. 5. **cultura popular:** La que expresa la vida del pueblo y que se trasmite por tradición".¹⁶²

De las diversas acepciones, podemos decir que cultura, consiste en conjunto de conocimientos y manifestaciones, que son propios de un pueblo y que van evolucionando con el paso del tiempo, que van a la par con la evolución

¹⁶⁰ "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". *Op. cit.* pág. 141

¹⁶¹ FAIRCHILD PRATT, Henry. "Diccionario de Sociología". Cuarta edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966. pág. 159

¹⁶² "Gran Diccionario Usual de la Lengua Española". *Op. cit.* pág. 437

de la sociedad, la cual se transforma como consecuencia de los avances tecnológicos, científicos, artísticos e industriales.

Una vez que sabemos el significado de las palabras "atraso y cultura", podemos aventurarnos a definir el atraso cultural, que desde nuestro punto de vista significa: la falta de conocimientos, costumbres y tradiciones por parte de un individuo, que son propias del pueblo y de la sociedad en la que vive.

Por lo anterior, podemos decir que ese concepto resulta ambiguo, pues un individuo puede tener un atraso cultural, al desconocer las tradiciones de la comunidad en la que se desenvuelve, o bien la falta de una educación académica. Además de los diversos significados de la palabra cultura y de nuestra propia definición; la cultura abarca diferentes aspectos de la vida de un país y por lo mismo no podemos encerrar a la cultura, sólo en uno de ellos.

En cuanto a la materia penitenciaria, al constituir el atraso cultural como una de las condiciones que debe observar un individuo sentenciado por un delito denominado contra la salud, para poder acceder a la remisión parcial de la pena, tendrá que probar dicho atraso, pero como hacerlo, si ni siquiera tenemos un concepto que lo defina concretamente, toda vez que este puede entenderse de diferentes maneras, por lo tanto, no haya una definición unánime en la que se base la autoridad ejecutora, para determinar si el reo reúne o no esta condición.

4.3.2. Aislamiento social

Otra de las condiciones que establece el artículo 85, fracción I, inciso b), para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, es el aislamiento social, el reo deberá demostrar dicha condición si quiere obtener el beneficio objeto de investigación.

El autor Henry Fairchild Pratt, señala que es aislamiento es la "Acción y

efecto de aislar o aislarse. // 2.fig. Incomunicación, desamparo".¹⁶³ Siendo está última la que nosotros tomaremos para efecto de definir el aislamiento, refiriéndose, al individuo que no tiene contacto con sus semejantes, y que por lo mismo no tiene medio de defensa, en virtud de que se encuentra separado de su entorno social.

Para Manuel Ossorio, el aislamiento es: "Separación, apartamiento. // Soledad, desamparo. // Incomunicación. // Separación terapéutica de los enfermos contagiosos y los de carácter mental. // En lo penitenciario, sistema inspirado por el alejamiento de los delincuentes entre sí, al menos en cuanto y factores de readaptabilidad".¹⁶⁴

Con las acepciones expresadas por el autor, se advierte que todas tienden a señalar la separación del individuo de sus congéneres, sea por causa de enfermedad, por decisión propia o bien, por que una autoridad competente así lo manda, pero siempre hay un distanciamiento que trae como consecuencia la falta de interrelación con su entorno o medio en el que se desenvuelve.

Ahora bien, Diccionario de Ciencias Sociales, define al aislamiento social como un fenómeno en el cual: "El proceso de socialización se frustra, interrumpe o se impide por el aislamiento social, fenómeno por el que se anula o elimina la internalización de los modelos, símbolos y valores que constituyen el patrimonio cultural y social en el que el individuo se desenvuelve o debe desenvolverse".¹⁶⁵

De la definición aportada, se desprenden otros conceptos que son necesarios conocer, tal es el caso de la socialización, que no es mas que: "Proceso por medio del cual la persona adquiere la facultad de actuar de manera

¹⁶³ FAIRCHILD PRATT, Henry. *Op cit.* pág. 155

¹⁶⁴ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Novena edición actualizada y aumentada. Buenos Aires, 1995. pág. 74

¹⁶⁵ *Diccionario de Ciencias Sociales*. Volumen I. Primera edición. Editorial Instituto de Ciencias Sociales. Madrid, 1975. pág. 96

congruente dentro del medio social al que pertenece".¹⁶⁶

La socialización, es para nosotros, el proceso por medio del cual el individuo, aprende los patrones culturales aprobados por su mismo medio social, para apoyar tal criterio conviene citar a Manuel Ovilla Mandujano, quien refiere lo siguiente: "El hombre al entablar relaciones de producción de riqueza social, simultáneamente crea un mundo de conciencia social, en la que encierra sus propias relaciones de producción. La conciencia social expresa las relaciones sociales y se particularizan en diversas formas específicas: ideología, teoría, moral convencionalismo social, religión, normas religiosas, derecho. También sentimientos, estados de ánimo, emociones hábitos y costumbres sociales".¹⁶⁷

En ese sentido, el hombre, desde que nace va adquiriendo patrones que le fija su entorno social, es decir, modelos de conducta que le permiten vivir en armonía dentro de la colectividad, así pues tenemos que dichos modelos van cambiando con el paso del tiempo, en virtud de hay factores que influyen en esos cambios, como son los avances tecnológicos y científicos, así como las formas de pensamiento; pero todos esos factores, le son dados por otros individuos, en la medida en que se interrelaciona con sus semejantes; si este se encuentra aislado, no podrá obtener dichos modelos, que le permitan esa interrelación y actuar con congruencia. Un ejemplo es el caso de los grupos indígenas, cuya estructura social producto de su socialización, difiere de la sociedad en general, dando como resultado un aislamiento social, sin que ello signifique que cada uno, como un ente individual, estén alejados unos de otros

En esa tesitura, es importante destacar que el legislador, no concretiza, ni define a lo que denomina "aislamiento social", que como hemos mencionado, es la situación por la que un individuo o el grupo social ven interrumpido o anulado el proceso de socialización, que desemboca en que los aislados, ya sea de forma individual o colectiva adopten valores distintos que vayan en contra del grupo

¹⁶⁶ *Gran Diccionario Usual de la Lengua Española*. Op. cit. pág. 1627

¹⁶⁷ OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho*. Séptima edición. Editorial Duero, S.A de C.V. México, 1990. pág. 48

social al que pertenecen, ni tampoco se aluden a la intensidad de aislamientos social, toda vez que el Diccionario de Ciencias Sociales, señala que el aislamiento puede ser total o parcial; además de que dependen diversos factores que pueden motivarlo, siendo el caso de aquellos grupos que por la geografía, se encuentran sin comunicación del resto de la población, o bien, el sordomudo y ciego que están aislados por razones físicas, o de índole psiquiátrico que produce un aislamiento por falta de facultades mentales (individual). O puede ser por simples razones sociales y económicas, por exceso de valoración etnocéntrica de un grupo y por exceso de repulsión hacia otros, tal y como sucede con los hombres y grupos "marginales", como gitanos, judíos, negros en ciertas comunidades.¹⁶⁸

Por lo tanto, el legislador, al momento de imponer el aislamiento social, como una condición que debe cubrir el sentenciado por delito contra la salud, para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, no valoró los diferentes factores que lo pueden causar; simple y llanamente se limitó a mencionar "aislamiento social", y nuevamente omitió mencionar que connotación debe atribuírsele para que la autoridad ejecutora determine si un reo reúne esa característica.

Finalmente es para nosotros de vital importancia, mencionar que a través de los años el hombre en su afán de interrelacionarse con sus congéneres, ha encontrado maneras más efectivas de hacerlo, ayudado de los avances tecnológicos y científicos que le han permitido aún más, simplificar los medios de comunicación y llevarlos a los lugares más recónditos de la tierra, por lo que es difícil creer que un individuo pueda estar totalmente alejado de un grupo social; en ese orden de ideas no podemos hablar de un aislamiento social total, si pensamos en un individuo que se encuentra en una situación parecida a la de Robinson Crouse, es decir, que haya en el mundo un ser que se encuentre totalmente sólo, pues la misma historia ha comprobado que no se puede vivir sin ayuda de los demás y los propios avances tecnológicos que cada día nos sorprende más.

Con lo anterior tratamos de explicar, que el aislamiento social, es un

¹⁶⁸ "Diccionario de Ciencias Sociales". Volumen I. Op. cit. pág. 97

concepto, que por las razones que hemos referido, es muy subjetivo y se puede entender desde criterios distintos, por lo que no es posible pensar que una persona puede encontrarse en tal situación. En esa virtud, es complicado que el reo compruebe haber estado en un aislamiento social, que le haya provocado el desconocer que la conducta que realizó estuviera tipificada como delito, para que pueda acceder a la remisión parcial de la pena.

4.3.3. Extrema necesidad económica.

Finalmente la última condición que establece el artículo 85, fracción I, inciso b), para otorgar la remisión parcial de la pena, es la extrema necesidad económica, tal situación debe ser demostrada por el reo.

La extrema necesidad económica, tiene una relación muy estrecha con el concepto de pobreza, término que se ha utilizado con diversos matices, pero siempre hace referencia a una situación de insuficiencia o total carencia de elementos que se consideran necesarios para la propia subsistencia del individuo.

El autor Luciano Gallino, define la palabra pobreza como: "Es una condición de déficit de recursos necesarios para alcanzar y mantener el nivel de vida que se considera decente, civilizado, tolerable a largo plazo sin grandes sacrificios, por un individuo, una familia, una comunidad local, un determinado segmento o estrato o clase de la población".¹⁶⁹

El Diccionario de Ciencias Sociales, expresa que pobreza viene del "latín pauperitas, atis y este de pauper, eris: necesidad, estrechez, falta o mucha escasez de lo que se requiere para el sustento de la vida".¹⁷⁰

El concepto de pobreza, hace alusión a la necesidad que tiene una persona de contar con los medios necesarios para poder vivir modestamente, es decir, tener los medios suficientes para satisfacer sus necesidades más urgentes como

¹⁶⁹ GALLINO, Luciano. *Diccionario de Sociología*. Primera edición en español. Editorial Siglo Veintiuno editores. México, 1995. pág. 704

¹⁷⁰ *Diccionario de Ciencias Sociales*. Op. cit. pág. 510

la alimentación, vivienda y vestido.

La pobreza, en el orden jurídico, "es una penuria de bienes económicos de difícil definición, pues puede significar la carencia de bienes materiales e incluso la carencia de capacidad de trabajo sobre bienes propios o ajenos. En el segundo caso, la carencia puede alcanzar la calificación de miseria y reubicarse en una situación de dependencia de la misericordia ajena"¹⁷¹

Esta definición, alude tal vez más al concepto que quiere dar a entender el legislador, es decir, a la situación que vive una persona al no poder contar con los bienes materiales necesarios para la vida, así como la falta de trabajo que le permita allegarse de esos materiales.

El autor, Sergio Domínguez Vargas, nos dice que "la necesidad es una afección desagradable que requiere ser superada. Quien en determinado momento no tiene necesidades, vive en un justo equilibrio logrado entre sus propios organismos y el medio que le rodea, y siente bienestar al estar colocado en un plano de estabilidad".¹⁷²

La necesidad, de conformidad con el autor, es producto de las alteraciones provocadas por la falta de algo y la única forma de superarla es a través de los satisfactores (bienes y servicios), que nos permiten volver al estado equilibrado, que permita restaurar la tranquilidad. Por tal motivo, la extrema necesidad económica es la carencia de recursos monetarios que dan al individuo la tranquilidad de vivir cómodamente, o bien, con lo mínimo necesario para subsistir.

Una vez más, dicho concepto engloba diferentes criterios, que el legislador no toma en cuenta, por lo que la autoridad ejecutora, no cuenta con un parámetro para poder determinar quien se encuentra en tal situación, quedando a su arbitrio decidir si el reo se encontraba en una extrema necesidad económica. Creemos que en este caso, el legislador debió cuantificar, lo que denomina "extrema

¹⁷¹ *"Diccionario de Ciencias Sociales". Op. cit. pág. 511*

¹⁷² DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. *"Teoría Económica"*. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México, 1996. pág. 33

necesidad económica”, en virtud de que el concepto puede ser definido desde distintos puntos de vista.

Ante tales condiciones que se establecen al sentenciado por un delito contra la salud, no resulta fácil que pueda acceder a su libertad, pues además de la redacción del propio precepto legal, se desprende que el sentenciado no debe cubrir alguna de esas condiciones, sino que deben concurrir las tres, para que pueda ser candidato para la concesión de la remisión parcial de la pena, si sólo reúne alguna de ellas, no podrá acceder a la libertad anticipada.

Es preciso hacer hincapié, en que el legislador trató de dar una esperanza de libertad a quienes cometen estos delitos, siguiendo el principio de “in dubio pro reo”, sin embargo jamás se percató que al señalar las condiciones que deben concurrir, para que puedan obtener el beneficio objeto de esta investigación, estaba incurriendo en situaciones ambiguas que dan pauta a diferentes interpretaciones por parte de la autoridad ejecutora, pues no las concretiza, ni las define, sino que aparecen en el texto de la ley en una forma genérica y que finalmente constituyen letra muerta ante la falta de aplicación, por las razones expresadas.

4.4. Reforma al artículo 85 fracción I, inciso b) para el otorgamiento del beneficio de la remisión de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud.

A lo largo de esta investigación hemos tratado la importancia del artículo 18 Constitucional como eje central del derecho penitenciario y de la ejecución penal, y de otros ordenamientos que complementan su reglamentación, así como de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que estructuró conceptos que emanan del Artículo 18 citado, asimismo evidenció la necesidad de implementar y regular el llamado sistema progresivo técnico, que se basa en el estudio de personalidad del delincuente, que permite a las autoridades ejecutoras la aplicación del tratamiento adecuado, para lograr la readaptación social de sentenciado y su reincorporación a su medio

social.

Dicho tratamiento sustentó su base en el trabajo, capacitación y en la educación; mismos que son elementos básicos en la readaptación social del delincuente. Así pues, si el recluso responde favorablemente al tratamiento puede acceder a la libertad anticipada, a través del otorgamiento de algún beneficio; tal afirmación es compartida por Sergio García Ramírez, al comentar: "Si el tratamiento tiene por fin obtener la readaptación social o la inocuización del penado, es natural que la duración misma del encarcelamiento se supedite a la obtención de tales objetivos".¹⁷³

Es por ello, que la Ley de Normas Mínimas, subsana las deficiencias planteadas desde el punto de vista correccional, por la imposibilidad de introducir la condena absolutamente indeterminada¹⁷⁴, y que ingresa, en las corrientes que vienen de la pena, fundamentalmente, un medio para la readaptación social del hombre que ha delinquido; por consiguiente, dentro de los beneficios que otorga la autoridad ejecutora y que regula la ley mencionada, se encuentra la remisión parcial de la pena, que es extraordinariamente favorable al reo, por ser instrumento para acelerar la libertad del recluso.

La remisión parcial de la pena, es consecuencia del régimen de trabajo, como sabemos, constituye desde muchos puntos de vistas, parte del tratamiento del sujeto privado de su libertad, pues no sólo es un medio para suavizar las duras consecuencias de la prisión, sino que crea la posibilidad de superación del individuo en determinada actividad.

Por otra parte, el trabajo establece un medio de acceso al mundo de libertades, es un incentivo que motiva al prisionero para afanarse y superarse material y espiritualmente, paso necesario para una total y completa rehabilitación.

De esta manera, la remisión parcial de la pena, como hemos tratado, se encuentra subordinada a la satisfacción de ciertos requisitos consignados en el

¹⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". *Op. cit.* pág. 76

¹⁷⁴ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. "Derecho a la Readaptación Social". *Op. cit.* pág. 35

artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas y a otros requisitos que regula el artículo 84 del Código Penal Federal.

No obstante lo anterior, también está sujeta al contenido del artículo 85 del Código Penal Federal, que determina los casos en los que no procede la libertad preparatoria, en virtud de que el propio artículo 16, de la Ley de Normas Mínimas así lo establece y a la letra dice: *"La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal"*. Dentro de las prohibiciones se encuentran todos aquellos delincuentes sentenciados por delito contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 194. En efecto, el artículo 85 fracción I, inciso b), señala: *"No se concederá la libertad preparatoria: 1) Los sentenciados por algún delito previsto en este código que a continuación se señala: b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica..."*¹⁷⁵

La regla general nos dice, que no se concederá dicho beneficio a los sentenciados por delitos contra la salud, este caso de improcedencia ha sido muy debatida a lo largo de los años. Tal y como sucedió durante el proceso parlamentario que culminó con la reforma de 1971 en materia de libertad preparatoria, en la que no se dejaron esperar las objeciones al criterio seguido por el artículo 85 del Código citado, es decir, la permanencia de mantener excluidos de tal beneficio a los delincuentes contra la salud; una de esas objeciones provino de Francisco Argüelles, quién "advirtió que la proscripción de la libertad preparatoria se justificaba en la hipótesis de habituales y reincidentes, pero no en lo que toca a los condenados por robo de infante o delitos contra la salud. 'Quisiera interrogar, con todo respeto a los autores del proyecto para que informaran por qué escogieron precisamente a esos dos tipos delincuenciales. Si esa selección se debió a la gravedad de la pena, otros muchos delitos tiene de un monto semejante. O bien se debe a que piensa en el catálogo de delitos el robo de infante y los delitos contra la salud tienen una especial jerarquía. A mi modo de ver hay delitos en el Código Penal que provocan un más profundo malestar social: el

¹⁷⁵ "Código Penal Federal". Op. cit. pág. 32

traidor a la patria, el parricida, el responsable del incesto, etc., son indudablemente delincuentes de mayor repulsa social no encuentro, entonces motivo por que se niega específicamente una posibilidad de resocializarse a los responsables de robo de infante y delitos contra la salud'.¹⁷⁶

En ese tiempo, el legislador, creyó prudente negar el beneficio, ante el creciente desarrollo de esa conducta delictiva. En este momento, para nadie es desconocido que uno de los problemas más apremiantes de la política de seguridad pública en nuestro país, es la lucha encamizada contra la comisión de los delitos contra la salud en materia de narcóticos, podemos afirmar que este constituye el gran mal que ataca a la sociedad de nuestro tiempo.

Tal afirmación es compartida por Sergio García Ramírez, quien comenta: "Alfredo Nicéforo ha demostrado que la criminalidad no desaparece, sino se transforma y evoluciona. Los delitos más violentos de ayer dejan el paso a los cerebrales y astutos de hoy; el músculo cede el terreno, tanto en el delito como en todos los órdenes de la actividad humana, al pensamiento. Y no es que con ello desaparezcan la agresión y la violencia; es solamente que éstas se utilizan o, en otros casos, se magnifican dentro de los cauces diferentes. Cada época, por lo demás, parece marcada por la impronta de peculiares conductas antisociales. En la nuestra destaca, entre otras, las huellas de los estupefacientes, del uso extendido progresivamente como si fuera una enfermedad social que de epidemia quisiera convertirse en endémica".¹⁷⁷

En la realidad, durante gran parte de la historia de la humanidad, ha predominado el uso de drogas, por lo que han aparecido medidas de regulación y control; primeramente en la antigüedad su uso se limitó sólo a ritos y prácticas religiosas, sin embargo, con el paso del tiempo, el uso se fue extendiendo hacia otras formas de consumo, motivando la realización de nuevas conductas consideradas como delitos, que se introdujeron en todos los ámbitos de la vida de un país.

¹⁷⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". *Op. cit.* pág. 103

¹⁷⁷ *Idem.* pág. 17

Marcos Kaplan, refiere: "Condicionamientos económicos, socioculturales y políticos, fuerzas y estructuras, movimientos y conflictos formas y procesos de poder, han influido en el descubrimiento e incorporación de estas sustancias; han ido definiendo quiénes pueden o no pueden usarlas; para qué fines; en que circunstancias; con qué consecuencias en caso de desaprobación o prohibición; bajo que penalidades".¹⁷⁸

El descubrimiento y la aplicación de estas sustancias han sido motivados por diferentes causas o fines, el mayor de ellos en la actualidad ha sido la curiosidad y experimentación, así como la potenciación de facultades físicas y mentales, las terapéuticas tales como la de tratamientos de enfermedades, alivio de dolores y síntomas; y la manipulación de grupos e individuos y formas de poder, entre las que destacan la brujería, religión y política.

En la actualidad, los individuos han utilizado estas sustancias en la mayoría de los casos, para olvidar o negar la realidad, en virtud de que pasamos por un período en la que el desempleo y otros fenómenos sociales, juegan un papel importante dentro de las causas primigenias de la depresión, que llevan al individuo a querer salir de su realidad, por que no puede satisfacer las necesidades básicas para su subsistencias, así como la de sus familiares; este tipo de circunstancias en muchos de los casos llevan a hacer uso de las drogas, ya sea para su consumo, o bien, o para fines de lucro, que le permitan allegarse de recursos para obtener bienes y servicios que satisfagan sus necesidades.

No obstante, el uso abusivo de los narcóticos, es un problema que ha dado origen al tráfico ilícito de los mismos, así como a medidas urgentes tomados por los países, para su combate. En nuestro país debido al incremento en el consumo y trafico de drogas, ha provocado la implementación de medidas más severas para quienes cometan alguna de las conductas tipificadas en el artículo 194 del Código Penal Federal, tan es así que se han negado a los sentenciados por estos delitos, los beneficios que les permitan obtener su libertad de forma anticipada, es decir, antes de compurgar la totalidad de la pena impuesta.

¹⁷⁸ KAPLAN, Marcos. *Op. cit.* pág. 47

Nosotros no queremos, negar la gravedad de este delito, pero es justo recapacitar en que los verdaderos delincuentes, que promueven el consumo de drogas en la sociedad, no son en la mayoría de los casos los sujetos que se encuentran dentro de las instituciones penitenciarias, sino personas que socialmente hablando se encuentra en un estrato social más alto y cuenta con los medios para llevar una vida cómoda y, cuya educación les permite diferenciar el bien y el mal.

Por tal motivo, el agente del delito es a menudo, un individuo de escasa instrucción, que movido por el apremio o, incluso, por la angustia económica, se ve obligado a la realización de conductas ilícitas, cuyo alcance no entiende o no ha meditado suficientemente, y no puede considerarse como peligroso, con relación a otros, por lo tanto, se debe impedir la contaminación carcelaria en perjuicio de individuos cuyas características hacen recomendable el tratamiento en libertad.¹⁷⁹

No pretendemos con ello, que todos los sentenciados por delitos contra la salud se encuentren en dicha posición, ni tampoco que por lo mismo, estén exentos de castigo por el delito cometido; por el contrario, si realizaron la conducta delictiva tiene que ser castigados y cumplir con la pena que de acuerdo a las circunstancias del delito y delincuente sea la correcta; pero esto no implica que se le nieguen los beneficios que establece la propia ley a favor de ellos, tal como la remisión parcial de la pena, figura que se sustenta en el trabajo, y cuya importancia tanto en el tratamiento y en la readaptación social juega un papel de preponderancia, toda vez que permite la reinserción del sentenciado su medio social; además de que es una obligación de los delincuentes él readaptarse, y un derecho de la sociedad él darles esa oportunidad para que se incorporen a su medio social.

En esa tesitura, creemos que esa es la razón por la cual la ley, estableció una excepción a la regla general, expresando que todo sentenciado por delito contra la salud previsto en el artículo 194 citado, tiene la oportunidad de salir

¹⁷⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos". *Op. cit.* pág. 105

anticipadamente de la institución penitenciaria, si concurre en un atraso cultural, un aislamiento social y se encuentren en una extrema necesidad económica. Cabe advertir que de la propia redacción del artículo 85, fracción I, inciso b), se desprende que no puede concurrir solamente uno o dos, sino todas; y si las reúne podrá acceder a la remisión parcial de la pena y a otros beneficios, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que marca Ley de Normas Mínimas.

Como consecuencia, la remisión parcial de la pena, se base en el trabajo, y en otros requisitos que ya hemos citado, y una vez cumplidos el recluso puede obtener su libertad anticipada, y en el caso del sentenciado por delito contra la salud, previsto en el artículo 194, cuando concurren el atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Ahora bien, se preguntarán por que proponemos en la presente investigación la reforma del artículo 85, fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, a los sentenciados por delitos contra la salud; pues bien, por que tales condiciones o circunstancias en la realidad son difíciles de evidenciar, ya que el mismo legislador, estableció dichos conceptos de forma muy general, que pueden tomarse de diferentes puntos de vistas o criterios, que finalmente inciden en la decisión de la autoridad ejecutora, en este caso el Consejo Técnico, que decide si el tratamiento aplicado a un sujeto, ha cumplido con el fin de readaptar al delincuente y en esa tesitura otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena y en el presente asunto si cumplen o no con las condiciones del artículo citado con antelación.

En líneas anteriores, expusimos que el atraso cultural es un problema sociológico que no es fácil de definir, en virtud, de que la palabra cultura, abarca diferentes aspecto en la vida de un individuo, ni tampoco podemos decir, que cultura sea sinónimo de educación académica, por que entonces la cultura estaría reducida a ella, y la palabra engloba aspecto más profundos de una sociedad y de la que se derivan los patrones de conducta que nosotros como parte de la colectividad estamos obligados a observar.

En ese orden de ideas, la ley no precisa que es el atraso cultural, que circunstancias o cualidades debemos observar para afirmar que una persona tiene un atraso cultural. Todas estas cuestiones son tan ambiguas, que directamente repercuten en la decisión de la autoridad ejecutora para determinar, si el sentenciado reúne tal condición, pues no cuenta con los elementos para poder, en realidad decir, si se cumple con la condición o no, y que muchas veces termina en la negación del beneficio de la remisión parcial de la pena.

Lo mismo sucede con el aislamiento social, la ley nuevamente se limita simple y llanamente a expresar aislamiento social, sin ahondar en los factores que lo determinan, ni mucho menos en dar un concepto que lo defina, ni los elementos que hay que tomar en cuenta para poder determinar cuando un individuo se encuentra en un aislamiento social. Pues de las definiciones que nosotros expusimos, se desprende que diversas causas pueden motivarlo; así como nunca nos dice que el aislamiento es estar completamente solo en el mundo, situación que es difícil de creer, ya que los avances tecnológicos, derivados de la ciencia han hecho que los medios de comunicación lleguen a los lugares más escondidos de la tierra, además que la historia no ha demostrado que el individuo es un ser sociable, que necesita de otros para poder subsistir.

Ante las razones expuestas, es necesario que el precepto legal señale que es el aislamiento social y como determinarlo.

Finalmente, la extrema necesidad económica, son palabras que la ley nuevamente incurre en el mismo error, no expresa su significado ni como cuantificarla ni señala en que casos se puede considerar vivir en extrema necesidad económica, por lo que cae en vaguedades que únicamente perjudican al reo, pues la autoridad ejecutora no se encuentra facultada para señalar que parámetros deben tomar en cuenta, pues la ley no los establece, además significaría realmente un verdadero estudio socioeconómico que la determinará.

Un ejemplo de lo anterior, es que en la práctica la autoridad ejecutora, no concede este beneficio; sustentando su decisión, simplemente en señalar, que el

sentenciado por haber cursado hasta el cuarto año de primaria, no tiene un atraso cultural; ni tampoco comprueba el aislamiento social, toda vez que vivía en una comunidad que aunque incomunicada por factores geográficos estaba en contacto con otros individuos, y mucho menos la extrema necesidad económica, toda vez que ganaba doscientos pesos a la semana.

Tal argumentación es ilógica, sin embargo, esa es la realidad ya que muchos de estos criterios son aplicados al momento de resolver sobre el otorgamiento de la remisión parcial de la pena; problemática que se crea ante la falta de especificación de tales conceptos por parte del legislador; a que llama atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, es decir, cuando se consideran o que parámetros debemos tomar en cuenta, para conocer quienes se encuentran en tales circunstancias.

Resulta evidente que el legislador, si bien trato de enmendar su discriminación hacia los sentenciados por delitos contra la salud, también resulta obvio que impuso condiciones que no se pueden demostrar, dando lugar a diversos puntos de vista sobre quiénes reúne esas características.

Asimismo, no podemos negar la importancia y gravedad de los delitos contra la salud, circunstancias que no podemos dejar de lado, pero si es la propia ley la que concedió tal beneficio y la excepción para otorgar la remisión parcial de la pena, estamos obligados hacer que realmente sea aplicable la excepción y que se concreten en la realidad penitenciaria, pues todo reo tiene derecho a la remisión parcial de la pena, siempre que se demuestre la efectiva readaptación social, que en este caso juega un papel secundario, pues en el caso de los sentenciados por delitos contra la salud, no importa tanto la readaptación social, si no cumplir con la excepción a la regla general, misma que es letra muerta dentro de la aplicación de nuestro marco legal penitenciario.

En consecuencia, proponemos una reforma al artículo 85 Fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, en cuanto al otorgamiento de la remisión parcial de la pena, que a la letra dice: ***“No se concederá la libertad preparatoria a: I.- Los***

sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de ese inciso”.

Por que consideramos que su contenido no es aplicable, y es violatorio al principio “in dubio pro reo”, pues es a la vez, la misma excepción es la que les cierra las puertas de la libertad a los sentenciados por delitos contra la salud previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal Federal al no reflejar nuestra realidad actual.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo 18 Constitucional, constituye la columna vertebral de la ejecución penal, que tiene como antecedentes los diversos ordenamientos que se dieron a lo largo de la historia y que influyeron en el texto actual del mismo, sin embargo, también existen otros preceptos legales que se relacionan con la ejecución penal tal y como lo citamos en nuestra investigación que finalmente integran el marco jurídico de la ejecución penal.

SEGUNDA. La finalidad de la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue la de humanizar la vida del sentenciado a la pena de prisión; cuya innovación fue la implantación del sistema progresivo técnico dentro de las instituciones penitenciarias, que sugiere un sistema dividido en tres fases: la primera, es el estudio, diagnóstico y pronóstico del tratamiento; la segunda, se refiere al tratamiento en internación, el cual será individualizado; y la última, llamada tratamiento en libertad. Esta Ley presupone la presencia de un órgano colegiado de consulta y deliberación, integrado por individuos con especialización en un área determinada, como medicina general, medicina en psiquiatría, psicología, trabajo social, educación, trabajo, disciplina y dirección de la institución.

TERCERA. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entró en vigor el 19 de mayo de 1971, está organizada en seis capítulos: el primero, denominado de las Finalidades de la ley; el segundo, del Personal penitenciario; tercero, del Sistema; cuarto, Asistencia a Liberados; quinto de la Remisión Parcial de la Pena; y el sexto, de las Normas Instrumentales; contando además con cinco artículos transitorios, siendo la última reforma a ésta ley, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

CUARTA. Esta ley, tiene un propósito federalizador o unificador que ha inspirado la expedición de otros textos legales referentes a las normas mínimas

que se deben observar en las instituciones penitenciarias en los Estados de la República.

QUINTA. El concepto de pena también ha evolucionado a través de los años; para nosotros la pena es la sanción que impone el Estado al sujeto que realiza una conducta tipificada como delito por nuestras leyes, la cual debe ser en proporción al daño causado y con la que se trata de prevenir futuros delitos y corregir al delincuente para que pueda reintegrarse a la sociedad.

SEXTA. Dentro de las finalidades de la pena, encontramos a la prevención, que se divide en general y especial; la general tiene como propósito prevenir el delito y va dirigida a la sociedad en general; mientras que la especial va encaminada directamente al delincuente, cuyo objetivo, es evitar la reincidencia mediante la readaptación social del mismo, para incorporarlo nuevamente a su medio social, es necesario precisar que dichos objetivos son el reflejo de la Ley de Normas Mínimas.

SÉPTIMA. La ejecución de la pena, es la materialización de ésta, que ha sido dictada por la autoridad judicial que se ha pronunciado respecto a la culpabilidad del sujeto activo, que es puesto a disposición de la autoridad administrativa para ejecutar la pena en cumplimiento al mandato judicial.

OCTAVA. La autoridad administrativa encargada de ejecutar las penas es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente a la Administración Pública Federal.

NOVENA. Hay diferentes tipos de pena, entre ellas se encuentra las penas privativas de libertad, siendo parte de estas, la de prisión; los sentenciados a ella, por delitos federales, les es aplicable la Ley de Normas Mínimas, ésta ley señala algunos beneficios a los que pueden ser acreedores los sentenciados para

obtener su libertad en forma anticipada siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley establece, uno de ellos es la remisión parcial de la pena. Dicha figura tiene sus antecedentes en el Código Penal del Estado de México de 1831 y en el Código Veracruzano de 1833, influenciados por los sistemas del Mark-system o sistemas de marcas y el régimen montesinos, que se basaron en los sistemas penitenciarios llamados Pensilvánico, Aurbuniano y Elmira, que veían al trabajo como un medio para obtener la libertad.

DÉCIMA. La figura de la remisión parcial de la pena, en nuestro país, se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, que consiste en que por cada dos días de trabajo se disminuirá un día de pena, este beneficio requiere además del trabajo para su otorgamiento, el cumplimiento de otros requisitos tales como la participación de actividades educativas, buena conducta y efectiva readaptación social, esta última es determinante para la concesión o negación del beneficio.

UNDÉCIMA. A la remisión parcial de la pena también le son aplicables algunas disposiciones de la figura de la Libertad Preparatoria, así pues, el mismo artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, nos dice que se observaran las disposiciones del artículo 84 y 85 del Código Penal Federal, este último señala los casos de improcedencia de la libertad preparatoria y por consiguiente de la remisión parcial de la pena.

DUODÉCIMA. Dentro de los casos en los que no procede la remisión parcial de la pena encontramos a los sentenciados por algún delito contra la salud, previsto en el artículo 194, en virtud de que el problema del narcotráfico, como lo citamos en nuestra investigación se ha incrementado, debido a la demanda de consumo de drogas, provocando la realización de nuevas conductas delictivas, que han dado como consecuencia la implementación de sanciones más severas. Es preciso mencionar, que dicha prohibición ha sido debatida, toda vez que muchos han considerado que hay peores conductas que realmente son repulsivas

a la sociedad, además de que en varios de los casos las personas que llegan a desplegar algún tipo de conducta calificada contra la salud, son gente que no cuenta con lo mínimo indispensable para dar una vida cómoda a sus familiares y se ven obligadas a delinquir, mientras que los verdaderos delincuentes se encuentran fuera del sufrimiento de la cárcel.

DÉCIMO TERCERA. La fracción I, inciso b) del artículo 85 del Código Penal Federal, establece que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por delitos contra la salud, previstos en el artículo 194 del mismo Código, salvo que concorra evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; de la redacción del artículo se desprende que dichas condiciones no se pueden cumplirse por separado, sino que deben concurrir las tres para que los sentenciados por delito puedan acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena, pues así, lo señala el artículo 16 de la ley de Normas Mínimas y el artículo 85 citado.

DÉCIMO CUARTA. Una vez que hemos tratado y analizado cada una de las condiciones que establece la excepción a la regla, es decir, el atraso cultural, el aislamiento social y la extrema necesidad económica, nos damos cuenta que tales condiciones que impone la autoridad, son difícilmente demostrables en virtud de que encierran diversas cuestiones o factores que los generan y que la ley no menciona, sino que se limitan a mencionarlos en términos generales sin ofrecer una definición que permita concretizar tales conceptos, provocando con ello vaguedades y diversos criterios de interpretación, que le otorga a la autoridad ejecutora la decisión de negar el beneficio de la remisión parcial de la pena, pues no cuentan con parámetros o formas, para establecer que medios permiten demostrar estas condiciones.

DÉCIMO QUINTA. Finalmente creemos que es necesario una reforma a la fracción I, inciso b) del artículo 85 del Código Penal, en cuanto al otorgamiento de la remisión parcial de la pena, toda vez que está figura a diferencia de la libertad

preparatoria y tratamiento preliberacional, exige que el reo haya trabajado dentro de la institución penitenciaria, no se otorga por el simple paso del tiempo; además de que la misma Ley de Normas Mínimas, ve al trabajo, como un medio de rehabilitación del delincuente que permite que el proceso de readaptación social sea más rápido, aparte esta misma debe ser observada por otros medios además del trabajo; dicho lo anterior es injusto que se le impongan a los sentenciados condiciones que son difíciles de demostrar.

Por otra parte, pensamos que el contenido artículo 85 fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, mismo que establece: ***“No se concederá la libertad preparatoria a: I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de ese inciso”***, no es aplicable y es violatorio al principio “in dubio pro reo”, pues es a la vez, la misma excepción les cierra las puertas de la libertad a los sentenciados por delitos contra la salud previsto en el artículo 194 del Código citado, al no reflejar la realidad actual.

PROPUESTA

El artículo 18 Constitucional establece que la Federación y los Estados organizaran su sistema penal sobre la base, del trabajo, capacitación y la educación como medios de readaptación social de delincuentes; ante tales disposiciones en 1971 se crea la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que estructuró por primera vez el sistema progresivo técnico, aplicable sobre todo al régimen de las prisiones; y que se basa en el estudio de personalidad del delincuente cuyo objetivo es proporcionarle un tratamiento adecuado e individualizado para su reincorporación a su medio social.

Como consecuencia de los avances de ese tratamiento, la ley prevé ciertos beneficios que son otorgados a los reos, cuyos resultados sean positivos, para obtener su libertad anticipada. Esos beneficios son la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, esta última basada en el trabajo que como mencionamos es un elemento primordial del sistema progresivo técnico.

La figura de la remisión parcial de la pena, se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, que consiste en que por cada dos días de trabajo se disminuirá un día de pena, este beneficio requiere además del trabajo para su otorgamiento y el cumplimiento de otros requisitos tales como la participación de actividades educativas, buena conducta y efectiva readaptación social, esta última es determinante para la concesión o negación del beneficio.

Asimismo le son aplicables disposiciones concernientes a la Libertad Preparatoria, entre ellos, los casos de improcedencia o exclusión, siendo uno de ellos a los delincuentes sentenciados por delitos contra la salud, previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, de conformidad con el artículo 85 fracción I, inciso b) del mismo Código, salvo que incurran en evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, si cumplen con ellos podrán ser candidatos al otorgamiento de la remisión parcial de la pena; es decir, esto resulta fácil en un papel pero en la realidad tales condiciones son indemostrables.

La ley no es clara al citar estas condiciones, limitándose únicamente a mencionarlas, sin definir las ni señalar los parámetros o circunstancias que tiendan a describir cuando se consideraría que una persona encuadra en dichas hipótesis, lo cual, finalmente afecta directamente en el reo, pues la autoridad ejecutora no cuenta con formas que le ayuden a decidir de alguna manera, quien cumple con esas condiciones y poder otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena, previo cumplimiento de los demás requisitos que exige la ley.

Por esa razón proponemos una reforma a la fracción I, inciso b) del artículo 85 del Código Penal Federal; que a la letra dice: ***“No se concederá la libertad preparatoria a: I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de ese inciso”***. Aclarando que no pensamos que esta reforma signifique dar un tratamiento especial y considerado a los sentenciados por delitos contra la salud, ya que para nadie es desconocido que el narcotráfico y consumo de drogas constituye tal vez uno de los más grandes problemas por los que atraviesa la sociedad de nuestro tiempo; simplemente creemos que hay personas que por su necesidad e ignorancia se ven obligados a delinquir, y el estar dentro de un centro penitenciario puede contribuir a formar peores delincuentes; no queriendo expresar que por ello estén exentos del castigo que merezcan; pero, sí es la propia ley la que les otorga dicha excepción estamos obligados a cumplirla, pues lo que menos necesita nuestro país son normas que sean letra muerta dentro de nuestro marco jurídico. Por otro lado es violatorio al principio in dubio pro reo, pues como indicamos anteriormente es la propia excepción la que cierra las puertas de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistema Penitenciario*. Primera edición. Secretaría de Gobernación. México, 1976.
2. CAMARA DE DIPUTADOS. *Readaptación Social en tierra propia*. Editorial Legislatura. México, 1976.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Código Penal Anotado*. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Décimo octava edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. Editorial Porrúa. México, 2001.
7. CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. *Toxicología y Narcotráfico*. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
8. DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. *Teoría Económica*. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones (Pena y Prisión)*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Penal* Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F., 1978
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Artículo 18 Constitucional*. Dirección General de Publicaciones. México, 1967.
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delitos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos*. Tercera edición. Editorial Trillas. México, 1977
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
15. KAPLAN, Marcos. *El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1998
16. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
17. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular. Tomo II*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
18. M. CARO, Patricia. *Drogas de Abuso*. Primera edición. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1997.
19. *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Talleres Impresos Chávez, S.A. de C.V. México, 1993.
20. MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Primera edición. Editorial Porrúa México, 1997.
21. MALO CAMACHO, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario*. Editorial Secretaría de Gobernación. México, 1976.

22. MALO CAMACHO, Gustavo. "Método para la aplicación de la ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados". Primera edición. México, 1973.
23. MENDOZA BREMOUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. Primera edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1998.
24. OVILLA MANDUJANO MANUEL. *Teoría del Derecho*. Séptima edición. Editorial Duero, S.A de C.V. México, D.F., 1990.
25. OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de la Ejecución de Penas*. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
26. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual del Derecho Penal Mexicano Parte General*. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
27. PRIETO RODRÍGUEZ, Javier Ignacio. *Delito de Tráfico y Consumo de Drogas en el Ordenamiento Jurídico Penal Español*. Primera edición. Bosch, Casa editorial S.A. Barcelona, 1986.
28. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
29. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. Segunda edición. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica. México, 1993.
30. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1998.
31. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Penitenciarismo. La Prisión y su Manejo*. Instituto nacional de Ciencias Penales. Textos. México, 1991.

32. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Derecho a la Readaptación Social*. Primera edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1983.

33. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

34. ZAMORA Y PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. México. D.F., 2004.

Código Penal Federal. Agenda Penal Federal. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004.

Código de Procedimientos Penales. JM Editores. México, 2004

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Agenda Penal Federal. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Sista, S.A de C.V. México, D.F., 2004.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Agenda de Seguridad Pública. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Agenda de Seguridad Pública. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004

DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario Jurídico*. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
2. DIAZ DE LEON, Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, II, y III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
3. *Diccionario de Ciencias Sociales*. Volumen I y II. Editorial Instituto de Ciencias Sociales. Madrid, 1975.
4. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo II, III y IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2002
5. FAIRCHILD PRATT, Henry. *Diccionario de Sociología*. Cuarta edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1996
6. GALLINO, Luciano. *Diccionario de Sociología*. Primera edición en español. Editorial Siglo Veintiuno editores. México, 1995.
7. *Gran Diccionario Usual de la Lengua Española*. Larousse Editorial , S.A. España, 1998.
8. *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Tomo IV. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, 1997.
9. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas* Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000.
10. OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Novena edición actualizada y aumentada. Buenos Aires, 1995.